

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO:
UNA REALIDAD MAQUILLADA Y OCULTADA

Monografía presentada para obtener el título de
ABOGADO
UNIVERSIDAD EAFIT

Daniel Gómez Gómez
Noviembre de 2016

Asesora
Diana Restrepo Rodríguez

Tabla de contenido

PÁG.

I.	Presentación y enfoque investigativo.....	6
II.	Objetivos.....	8
III.	Metodología.....	9
IV.	Relación de especial sujeción.....	13
V.	Normatividad sobre el trabajo penitenciario en Colombia.....	18
5.1.	Características generales.....	18
5.1.1.	Protección al trabajo penitenciario.....	20
5.1.2.	Finalidad resocializadora.....	20
5.1.3.	No puede ser aflictivo ni aplicado como sanción disciplinaria.....	20
5.1.4.	Los procesados tienen derecho a trabajar.....	21
5.1.5.	Las actividades programadas deben tener en cuenta las capacidades y aptitudes de los internos.....	21
5.1.6.	Derecho a escoger entre las opciones laborales.....	21
5.1.7.	Deber de reglamentar las actividades de trabajo penitenciario.....	21
5.1.8.	Los productos del trabajo penitenciario serán comercializados.....	22
5.1.9.	El trabajo penitenciario no es obligatorio.....	22
5.1.10.	El trabajo penitenciario es un mecanismo para disminuir tiempo de condena.....	22
5.2.	Características especiales.....	23
5.2.1.	Definición.....	23
5.2.2.	Lugares en que puede realizarse.....	24
5.2.3.	Formas de contratación.....	25
5.2.4.	Remuneración.....	29
5.2.5.	Jornada de trabajo.....	31
5.2.6.	Obligaciones especiales de las personas reclusas que desarrollan trabajo penitenciario.....	31
5.2.7.	Obligaciones especiales del Inpec en el desarrollo del trabajo penitenciario.....	32
5.2.8.	Actividades laborales disponibles en los establecimientos de reclusión.....	34
5.2.9.	Ejecución simultánea de labores de descuento de pena.....	37
5.3.	Aspectos de seguridad social relacionados con el trabajo penitenciario previstos en el Decreto 1758 de 2015.....	38
5.3.1.	Normas de protección a la vejez.....	38
5.3.2.	Afiliación obligatoria al sistema de Riesgos Laborales.....	43
5.3.3.	Deber de garantizar la seguridad industrial en el trabajo penitenciario.....	44
5.3.4.	Deber de suministrar prendas de protección.....	44
5.3.5.	Deber de garantizar lugares de trabajo a las personas con discapacidad.....	45
5.3.6.	Deber de hacer visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.....	45
5.3.7.	Deber de adelantar programas para la prevención de riesgos laborales.....	46
5.3.8.	Las incapacidades no suman tiempo de descuento de la condena.....	46

5.4. Derechos reconocidos por la jurisprudencia a las personas privadas que ejercen el trabajo penitenciario.....	47
5.4.1. Derecho a la remuneración.....	48
5.4.2. El derecho al pago oportuno de la remuneración.....	48
5.4.3. El derecho a descontar pena por fuera del establecimiento de reclusión.....	49
5.4.4. El derecho a la seriedad de las razones esgrimidas para negar un puesto de trabajo....	49
5.4.5. El derecho a acceder al trabajo en condiciones igualitarias.....	50
VI. Finalidad resocializadora de la pena.....	51
6.1. Teorías de la retribución y teoría de la prevención general.....	51
6.2. Teoría de la prevención especial positiva o resocialización.....	53
6.2.1. Definición de la resocialización y las concepciones de derecho penal subyacentes en ella.....	57
6.2.2. Concepciones de la adaptación social.....	58
6.2.3. Intensidad de la operación resocializadora.....	59
6.2.4. Críticas contra el discurso resocializador.....	60
6.2.4.1. Críticas que socavan la legitimidad de la resocialización.....	61
6.2.4.2. Críticas en contra de la posibilidad práctica de la resocialización.....	64
6.2.4.3. Crítica especial a la posibilidad práctica del logro de la resocialización: efectos desculturizadores de la penitenciaría.....	66
VII. Última posibilidad: garantía a la no desculturación.....	75
VIII. Trabajo de campo.....	81
8.1. Enfoque político-criminal.....	81
8.2. Cantidad de recursos apropiada.....	88
8.3. Número de personas reclusas: condenadas y procesadas.....	90
8.4. Entrevistas.....	90
8.4.1. Entrevista a Dary Elena Salazar Barrientos.....	93
8.4.1.1. Primer eje: trabajo realizado.....	93
8.4.1.2. Segundo y tercer eje: relación de subordinación y supervisor.....	94
8.4.1.3. Cuarto eje: remuneración.....	95
8.4.1.4. Quinto eje: usos dados al dinero.....	96
8.4.1.5. Sexto eje: complejidad de las labores.....	97
8.4.2. Entrevista a “Mariposa”. Pedregal. Patio 9 APAC.....	97
8.4.2.1. Moñitos. Primer eje: trabajo realizado.....	99
8.4.2.2. Moñitos. Segundo y tercer eje: relación de subordinación y supervisor.....	100
8.4.2.3. Moñitos. Cuarto eje: remuneración.....	101
8.4.2.4. Moñitos. Quinto eje: usos dados al dinero.....	102
8.4.2.5. Moñitos. Sexto eje: complejidad de las labores.....	103
8.4.2.6. Casa Real. Primer eje: trabajo realizado.....	103
8.4.2.7. Casa Real. Segundo y tercer eje: relación de trabajo y supervisor.....	104
8.4.2.8. Casa Real. Cuarto eje: remuneración.....	105
8.4.2.9. Casa Real. Quinto eje: usos dados al dinero.....	106
8.4.2.10. Casa Real. Sexto eje: complejidad de las labores.....	107
8.4.2.11. Ideace. Primer eje: trabajo realizado.....	107

8.4.2.12. Ideace. Segundo y tercer: relación de subordinación y supervisor.....	108
8.4.2.13. Ideace. Tercer eje: remuneración.....	109
8.4.2.14. Ideace. Eje adicional: situaciones problemáticas.....	110
8.5. Derechos de petición.....	112
8.5.1. Peticiones presentadas.....	112
8.5.2. Respuestas a las peticiones.....	112
8.5.2.1. Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.....	113
8.5.2.2. Departamento Nacional de Planeación.....	117
8.5.2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	118
8.5.2.4. Ministerio de Justicia.....	118
8.5.2.5. Ministerio del Trabajo.....	120
8.5.2.6. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.....	121
8.5.2.7. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.....	123
8.5.2.8. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.....	123
8.5.2.9. Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.....	124
8.5.2.10. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.....	125
8.5.2.11. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.....	126
IX. Aspectos problemáticos de lo encontrado.....	126
9.1. Sobre la existencia de una relación laboral.....	126
9.1.1. Respuestas positivas.....	131
9.1.2. Respuestas negativas.....	132
9.1.3. Respuestas intermedias.....	134
9.1.4. Conclusión interpretativa.....	135
9.2. La realidad es muy diferente: existencia de relaciones jurídicas laborales.....	138
9.2.1. Declaración de Dary Elena Salazar.....	139
9.2.2. Declaración de “Mariposa” sobre la actividad “Moñitos”.....	140
9.2.3. Declaración de “Mariposa” sobre la actividad “Casa Real”.....	140
9.2.4. Declaración de “Mariposa” sobre las labores de Ideace.....	141
9.2.5. Normas que reglamentarias que profundizan la subordinación y dependencia dentro del trabajo penitenciario.....	142
9.3. Dada la relación laboral surgirían de ella los derechos de las trabajadoras.....	143
9.4. Desprotección en varios temas.....	144
9.4.1. Inseguridad industrial.....	144
9.4.2. Desprotección frente al pago de la enseñanza de la labor a ejecutar.....	145
9.4.3. Ineficacia de la garantía del pago oportuno de la remuneración.....	145
9.4.4. Excesiva burocracia para recibir el pago de la remuneración.....	145
9.4.5. Trabajos estresantes.....	146

9.4.6. Baja remuneración y el alto valor de los productos afuera.....	146
9.4.7. Extracción del 10% de lo recibido.....	148
9.5. Usos dados al dinero recibido: satisfacción de necesidades primarias y mínimo vital.....	150
X. Efectividad de la garantía a la no desculturación en el contexto del trabajo penitenciario.....	151
10.1. El derecho al trabajo y sus derivados.....	151
10.1.1. Reconocimiento de que la remuneración es un salario.....	152
10.1.2. Reconocimiento del derecho al disfrute de las vacaciones.....	154
10.1.3. Reconocimiento de la prima de servicios.....	157
10.1.4. Reconocimiento del auxilio de cesantía y sus intereses.....	158
10.1.5. Necesidad de cambiar las actividades laborales para las trabajadoras penitenciarias.....	161
10.1.6. Inexistencia de un conjunto de normas que protejan la estabilidad en el trabajo durante el tiempo en la penitenciaría.....	162
10.1.7. Frente al teletrabajo.....	163
10.2. Derecho a la seguridad social: afiliación y cotización a los subsistemas de salud y pensiones e incapacidades.....	165
10.2.1. Ampliación de la protección del sistema de salud a los trabajadores penitenciarios y a las trabajadoras penitenciarias.....	166
10.2.2. Necesidad de cambiar la regulación de las incapacidades.....	168
10.2.3. Protección en el sistema de pensiones.....	169
10.2.4. Reconocimiento de la pensión de invalidez.....	174
XI. Conclusiones.....	176
XII. Referencias.....	184

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

COLOMBIANO: UNA REALIDAD MAQUILLADA.

I. Presentación y enfoque investigativo

Preguntarse acerca de las razones que justifican la pena privativa de la libertad impuesta a un ciudadano o ciudadana, que ha sido condenado o condenada en un juicio oral, público y bilateral, supone indagar por las finalidades que buscan ser logradas con la medida y los medios desplegados para alcanzarlas. En este sentido, los Códigos Penales de las últimas décadas han mencionado que la pena existe para lograr la reintegración de la persona condenada a la sociedad.

En Colombia (y en muchos otros Estados¹) se ha considerado que el internamiento de una persona dentro de un centro penitenciario es el mecanismo adecuado para que reflexione y, por lo tanto, se reintegre a la sociedad.² Así, se ha dicho que las actividades educativas (el aprendizaje y la enseñanza) y las laborales son recursos a los que debe acudir la persona condenada para lograr su propia reintegración.

De otro lado, pero sin dejar de tener conexión, la ejecución de la pena en un centro penitenciario está enmarcada por hechos que son “pluriofensivos” de los derechos fundamentales de la persona. Entonces, al ser el trabajo penitenciario un aspecto poco conocido del internamiento en un centro de reclusión, no es una pregunta desbordada y descontextualizada la de *¿son violatorias de los derechos fundamentales de las personas las condiciones económicas y*

¹ Así lo ha establecido, por ejemplo, el Estado español (artículo 25.2 de la Constitución de 1978), el Estado ecuatoriano en el artículo 8° de su Código Orgánico Integral Penal, el artículo 51 del Código Penal de Costa Rica, el artículo 48 del Código Penal boliviano, entre otros.

² En este sentido se pronuncia el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 599 de 2000 (actual Código Penal Colombiano): “[L]a pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Subrayado no pertenece al original)

habitacionales del trabajo penitenciario con que se descuenta³ la pena impuesta? Esta pregunta fue la guía fundamental de esta investigación.

En el mismo sentido, esta investigación pretendió primordialmente escuchar a las personas que se encuentran privadas de la libertad y cuyas reclamaciones son tildadas de locas o irrazonables, es decir, deseó dar voz a quienes permanentemente y con la anuencia de las instituciones sociales y estatales son silenciados(as). Sin embargo, no sólo se tomará la voz de la persona privada de la libertad, pues en una investigación seria es necesario que todas las personas involucradas manifiesten su punto de vista. En este orden de ideas, también se buscó obtener declaraciones de las autoridades que comparten el espacio con las personas que están reclusas, así como del director del penal, del director general del Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec, en adelante), del Ministro de Justicia y del Ministro de Trabajo; con la finalidad de lograr que las instituciones tomaran alguna posición respecto al tema de éste trabajo. Las respuestas obtenidas serán expuestas en su debida oportunidad.

Por otra parte, se eligió al Pabellón de mujeres del COPED Pedregal como muestra, por una razón de carácter práctico: el investigador ya había tenido contacto con algunas mujeres pertenecientes a ese Penal, dado que él se encuentra vinculado al Colectivo Abolicionista Contra el Castigo (o Semillero Interuniversitario de Abolicionismo Penal), grupo en el cual son muy frecuentes las actividades con personas privadas de la libertad. De esta manera la obtención del conocimiento del trabajo en prisión resultó menos difícil.

³ En esta investigación se es consciente de que el término jurídico y técnico es “redención de pena”. Sin embargo el significado ofrecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua a dicha expresión, y en especial al verbo “redimir” y sus cinco variaciones, no se compadecen con la dignidad de la persona privada de la libertad, al asemejarla a un esclavo o una cosa comerciable. Es por ello que en vez de la expresión legal se ha decidido reemplazarla por “descantar pena”.

De otro lado, es necesario aclarar que esta pesquisa no se interesó por indagar acerca de los orígenes históricos del trabajo penitenciario, en el mundo ni en Colombia; es decir, su mirada se centró en los hechos de actualidad colombiana que se enmarcan dentro de las labores que realizan las mujeres condenadas dentro de las penitenciarías. Por lo tanto, la pregunta por los antecedentes históricos del trabajo penitenciario en Colombia, ameritaría la realización de una investigación diferente que dispusiera no solamente de una cantidad amplia de tiempo, sino también de recursos económicos de envergadura.

I. Objetivos

Para lograr ofrecer los elementos de juicio necesarios para sugerir una respuesta a la pregunta de investigación se plantearon los siguientes objetivos:

- Identificar los aspectos regulados por el ordenamiento jurídico colombiano en relación con el trabajo penitenciario.
- Consultar la doctrina existente sobre el trabajo penitenciario.
- Revisar la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional al respecto de los derechos de las personas condenadas, desde 1992 a 2015.
- Conocer la opinión de las autoridades encargadas de regular, vigilar y ejecutar el descuento de pena por trabajo en las penitenciarías de Colombia.
- Consultar la doctrina más relevante acerca de las finalidades de la pena, en especial de la finalidad resocializadora.
- Identificar las características particulares del descuento de pena a través de trabajo en el COPED Pedregal.

- Contrastar las normas existentes sobre el trabajo penitenciario y los derechos de las personas presas con las condiciones reales de trabajo por parte de mujeres condenadas que se encuentran en el COPED Pedregal.

Para lograr responder adecuadamente la pregunta de investigación, así como para cumplir con los objetivos planteados, posterior a la explicación de la metodología, se expondrán las siguientes temáticas: i) la relación de especial sujeción en el contexto penitenciario, ii) la regulación constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial del trabajo penitenciario, iii) la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena, iv) exposición del trabajo de campo realizado: breve contextualización general, las entrevistas y las respuestas a los derechos de petición presentados, v) aspectos polémicos de lo encontrado en la investigación y vi) conclusiones.

II. Metodología

En esta investigación se utilizó una metodología cualitativa que combinó la consulta de bibliografía y la realización de trabajo de campo, como se insinuó anteriormente.

Los textos que se buscaron fueron aquellos que resultaron afines y relevantes al trabajo penitenciario en Colombia, así como también los que se pronunciaron en algún sentido sobre las razones que justifican y explican la utilización del trabajo realizado por personas reclusas dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En Colombia, la bibliografía existente acerca del trabajo penitenciario es muy poca, pues es un tema que suele tratarse marginalmente en los textos sobre derecho penal general, en un capítulo corto acerca de las consecuencias jurídicas del delito⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional sobre el tema fue suficiente para intentar delimitar el ámbito del derecho al trabajo y a la seguridad social de las personas condenadas que descuentan pena a través de actividades laborales, pues desde los primeros años de existencia de la Corte Constitucional ha habido decisiones al respecto.

En cuanto a las finalidades de la pena, se encontró una gran cantidad de materiales bibliográficos relevantes. Sin embargo, en específico sobre la resocialización y sus críticas no existe la misma cantidad de libros o artículos, pero se encontraron fuentes suficientes para sustentar este tema.

De otro lado, el trabajo de campo se caracterizó por dos facetas: la institucional y la no institucional. La primera consistió en dirigir derechos de petición a las autoridades de la rama ejecutiva y judicial del poder público sobre los aspectos más polémicos del trabajo penitenciario. En la segunda se entrevistó al mayor número posible de personas condenadas reclusas en el COPED Pedregal que descontasen pena con trabajo.

Los derechos de petición sólo fueron contestados oportunamente, es decir dentro del plazo legal⁵, por los Ministerios de Hacienda y Justicia y el Departamento Nacional de Planeación. Las demás instituciones, es decir, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC–, la Dirección de Pedregal, el Ministerio de Trabajo y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o no contestaron dentro del término o nunca lo hicieron.

⁴ Así por ejemplo Velásquez Velásquez, Fernando (2009). *Derecho penal. Parte general*, 4ª edición, Medellín, Librería Jurídica Comlibros.

⁵ Este término está fijado en el artículo catorce (14) de la Ley 1755 de 2015 y es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición.

Para las entrevistas se contó con la valiosa colaboración de la señora Astrid Soto, mujer condenada a treinta y cuatro (34) años de prisión, y quien ha facilitado al Colectivo Abolicionista Contra el Castigo el contacto con el mundo penitenciario. A través de los buenos oficios de ella, y después de muchos problemas y prolongadas esperas, se logró hacer las entrevistas a las mujeres condenadas que realizasen trabajo penitenciario para descontar pena.

Como se dijo, en la realización de las entrevistas hubo problemas e inconvenientes. El primero de ellos es de carácter estructural: las entrevistas no pueden hacerse personalmente a las mujeres reclusas porque el régimen penitenciario colombiano no lo permite, a menos que se trate de los abogados defensores o de periodistas, que cuenten con la debida autorización de las mujeres reclusas. En este punto es necesario aclarar que para obtener la autorización de las detenidas es necesario contar con un pronunciamiento escrito por parte ellas en ese sentido.

Es decir, a menos que se tengan «palancas», «roscas» o fama de alcance nacional, la realización de investigaciones que pretendan levantar el velo que oculta la realidad penitenciaria está vetada para la academia, pues no existen procedimientos legales efectivos que abran esta posibilidad, de tal manera que puedan hacerse estudios independientes y autónomos.

Como consecuencia de lo anterior, las entrevistas debieron hacerse a través del teléfono mediante el sistema de llamadas por cobro revertido, esto es, telefonía prepago a través de tarjetas⁶ y PINES. Así, se avisaba a la interna que sería entrevistada, sobre la necesidad de inscribir el PIN y el número telefónico respectivo ante la empresa de teléfono, usando su tarjeta delincencial (o

⁶ Estas tarjetas funcionan como la telefonía prepago, y sus valores oscilan entre cinco mil (\$5000) y cincuenta mil pesos (\$50.000).

TD)⁷. He aquí el segundo inconveniente: para lograr que la interna se enterara del PIN y de la línea telefónica había que llamar a la reclusa para que ella misma adelantara el trámite antedicho. Es decir, se incurría en que para poder comunicarse con la interna había que comunicarse con ella. Suena tautológico, pero así fue.

Como si lo anterior fuera poco, el tercer problema que se presentó tuvo que ver con las medidas disciplinarias desplegadas por el Inpec para controlar a las internas. Más o menos a mediados del mes de marzo de 2016 un grupo de reclusas alteraron las reglas fijadas de manera consensual sobre la utilización de los teléfonos de los patios, y se formó una discusión entre ellas y las demás internas del patio. Ello conllevó a que el personal de guardia del Inpec decidiera que nadie dentro del patio pudiera usar el teléfono, con lo que las entrevistas no pudieron hacerse en ese momento.

Astrid Soto, quien era integrante de dicho patio, fue trasladada de ese al lugar al patio APAC: AMANDO AL PRÓJIMO AMARÁS A CRISTO⁸. Una vez ella fue transferida a este patio, pudieron hacerse las entrevistas previstas por la investigación.

Después de todo, el texto se organizó teniendo en cuenta los temas que fueran relevantes para ofrecer una respuesta coherente y sistemática a la pregunta de investigación, por ello se escogió una estructura deductiva en la exposición, es decir, comenzar el relato del tema a partir de sus rasgos generales para ir ahondando en aspectos particulares. Como se verá más adelante, las entrevistas que se hicieron versaron sobre las condiciones económicas y habitacionales del

⁷ Éste es el número de identificación de toda persona que se encuentra al interior de una cárcel o penitenciaría, bien sea bajo el cumplimiento de una medida de aseguramiento o de una condena. La TD sirve como una cuenta en la que se deposita en dinero correspondiente.

⁸ Es un sistema que debe funcionar de manera paralela al régimen común, pues en teoría el ingreso al mismo es voluntario. Para mayor información sobre los planteamientos de ese programa se puede consultar la siguiente página web: <http://www.pfcolombia.org/#!programa-apac/c1u4g>

trabajo penitenciario, indagando por las actividades laborales realizadas, la forma de pago, la cantidad de dinero recibida por una cantidad de trabajo específica, la eventual presencia de supervisores, entre otros aspectos.

Se anexa un CD con los textos de los derechos de petición presentados y sus respuestas, así como las fichas técnicas de las dos (02) entrevistas realizadas.

El análisis de todos los datos obtenidos fue hecho, como podrá leerse posteriormente, a la luz de las implicaciones del replanteamiento del discurso resocializador como la última posibilidad de disminuir al máximo la violencia presente en el sistema penal, y especialmente, en las prisiones.

III. Relación de especial sujeción

Como concepto jurídico las *relaciones especiales de sujeción*, según García de Enterría (citado en Esteban, 2009), aparecieron en el derecho alemán.

Como concepto político específico, las RES [Relaciones de Especial Sujeción] surgen en el ámbito del poder ejecutivo engendrado en la estructura de la monarquía constitucional alemana, como parte de los poderes del monarca, configurando la Administración del Estado como fruto de la autonomía del poder ejecutivo frente al poder legislativo que tuvo más auge en Alemania que en otras latitudes.

En Colombia este concepto ha sido utilizado para explicar la relación jurídica que existe entre una persona que se encuentra reclusa dentro de los muros de una prisión⁹ y la administración

⁹ Es necesario aclarar que en Colombia se entiende a la prisión como un lugar en el que se ejecuta la medida cautelar de detención preventiva, y a la penitenciaría como el espacio en que se ejecuta la condena a privación de la libertad. En lo sucesivo se hablará indistintamente de ellas.

penitenciaria, así como la que se presenta entre los soldados y las autoridades de las Fuerzas Militares, en el marco de la prestación del servicio militar¹⁰.

Respecto de las personas privadas de la libertad, la primera sentencia que expidió la Corte Constitucional sobre la relación de especial sujeción fue la T-596 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón) en la que se revisaron los procesos que decidieron las tutelas que presentaron unos reclusos en contra de la dirección del Centro de Reclusión de “Peñas Blancas” (Calarcá, Quindío), en vista de: i) las pésimas condiciones de internamiento en que se encontraban y ii) el desproporcionado castigo a que uno de los accionantes fue sometido al estar encerrado durante tres (03) días en un calabozo, que también estaba en deplorables condiciones higiénicas.

La Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales de los peticionarios, y en consecuencia ordenó al Ministerio de Justicia realizar las gestiones necesarias para adecuar y reparar los dormitorios, baños, rejillas y disposición de basuras del penal; además ordenó a la Dirección del reclusorio que no volviese a someter a nadie a la pena de calabozo mientras persistieran las condiciones inhumanas y la conducta sancionada no tuviese una gravedad que ameritara dicha sanción.

En cuanto al tema que nos ocupa el Alto Tribunal de lo Constitucional expresó que:

En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento

¹⁰ Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-737 de 2013 y T-350 de 2010.

de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.

De otro lado, la Corte trató el mismo tema en la sentencia T-881 de 2002 a través de la cual se pronunció sobre el caso de una empresa de energía eléctrica que decidió someter a un centro de reclusión a un racionamiento que osciló entre cinco (05) y seis (06) horas por día, afectando gravemente las condiciones de subsistencia de los reclusos del penal. La Corte resolvió confirmar la decisión de instancia que ordenó restablecer el servicio de energía en el reclusorio.

En dicha sentencia la Corte organizó de manera sistemática los elementos jurídicos y fácticos de la relación de especial sujeción que se teje entre la administración penitenciaria y el recluso:

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala [Séptima] identifica seis elementos característicos que (SIC) procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación^[64]¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta

¹¹«La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible” citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”, así en Sentencia T-705 de 1996.»

subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial^{[65]12} (controles disciplinarios^{[66]13} y administrativos^{[67]14} especiales y posibilidad de limitar^{[68]15} el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado^{[69]16} por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad^{[70]17} del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales^{[71]18} (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser^{[72]19} especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar^{[73]20}

¹² «Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 (SIC) de 1992.»

¹³ «Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.»

¹⁴ «Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.»

¹⁵ «Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.»

¹⁶ «En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996. »

¹⁷ «Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad (SIC) real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.»

¹⁸ «Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992. »

¹⁹ «Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000. »

²⁰ «Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado

de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Del mismo modo, en dicha sentencia la Corte resaltó las consecuencias jurídicas que se desprenden del surgimiento de la relación de especial sujeción, en especial en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales de las personas reclusas, así:

Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, *habeas data*, entre otros). (iii) El deber positivo^{[74]21} en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo^{[75]22} en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias^{[76]23}

en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.»

²¹ «Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.»

²² «Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.»

²³ «Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.»

que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización^{[77]24} de los reclusos.

Es decir, a partir del surgimiento de la relación de especial sujeción entre la persona reclusa y la administración penitenciaria, algunos derechos fundamentales de aquella cambian a dos *status* principales durante el tiempo de ejecución de la pena: unos quedan suspendidos y otros limitados; mientras que los demás derechos quedan plenamente vigentes.

Así, la estancia en reclusión suspende el ejercicio de los derechos a la libertad de locomoción, a la libertad de asociación sindical y colectiva, etc. Al paso que entre los derechos fundamentales que quedan vigentes se hallan los siguientes: la dignidad humana, la libertad de consciencia, la prohibición de tratos crueles, la honra, los al debido proceso y a hacer peticiones respetuosas, entre otros. Del mismo modo el régimen penitenciario limita el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, a la educación, a la privacidad, a la igualdad, entre otros.

Sin embargo es necesario enfatizar en que, como lo expresó la T-881, la administración penitenciaria (y con ella el Estado en general) debe garantizar el ejercicio de aquellos aspectos de los derechos limitados que no son objeto de restricción por parte del régimen penitenciario.

En relación con los derechos al trabajo y a la seguridad social, la Corte Constitucional ha considerado de manera reiterada y pacífica que se trata de unas las prerrogativas constitucionales limitadas por el régimen penitenciario.²⁵

²⁴ «La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.»

²⁵ Las sentencias que justifican esta afirmación serán citadas conforme se vaya realizando la exposición del tema.

Para determinar qué aspectos de los derechos al trabajo y a la seguridad social resultan limitados, es necesario hacer un rastreo normativo y jurisprudencial, sobre las condiciones del trabajo penitenciario en Colombia.

IV. Normatividad sobre el trabajo penitenciario en Colombia

Esta sección se enfocará en hacer una descripción normativa del trabajo penitenciario en todos los niveles de jerarquía normativa existente dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

5.1. Características generales

El artículo 55 de la Ley 1709 de 2014²⁶ reguló las condiciones generales del trabajo penitenciario en las prisiones y penitenciarías²⁷ así

Artículo 55. Modifícase el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe

²⁶ «Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.039 de enero 20 de 2014.»

²⁷ Es necesario aclarar que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014 existen diez (10) tipos diferentes de establecimientos de reclusión, entre los que se encuentran las cárceles de detención preventiva y las penitenciarías. Las primeras, según el artículo 12 de la mencionada Ley, están dirigidas exclusivamente a la atención de personas a quienes se impuso la medida intramural de aseguramiento. El artículo trece (13) establece que las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de las personas condenadas.

estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

Esta norma denominó el trabajo con que las personas privadas de la libertad descuentan pena como “trabajo penitenciario”, y de ella pueden deducirse las características:

5.1.1. Protección al trabajo penitenciario.

La norma reitera el artículo 25 de la Constitución Política, en el que se dice que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus formas de la especial protección del Estado. Este artículo 55 estableció que las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

5.1.2. Finalidad resocializadora.

La disposición comentada consideró que en los establecimientos de reclusión el trabajo penitenciario puede lograr los fines de resocialización. Más adelante se explicará en detalle lo que esto significa y las implicaciones que tiene.

5.1.3. No puede ser aflictivo ni aplicado como sanción disciplinaria.

En coherencia con la prohibición constitucional de suministrar a las personas tratos inhumanos, crueles y degradantes (artículo 12), la ley prohibió que el trabajo penitenciario se usase como un mecanismo de tipo sancionatorio adicional a la pena.

5.1.4. Los procesados tienen derecho a trabajar.

Esta norma reiteró lo dicho por el artículo 86²⁸ de la Ley 65 de 1993²⁹ que estableció que las personas reclusas en detención preventiva también pueden hacer trabajo penitenciario, si el Director les otorga el permiso. Más adelante se ahondará sobre esta prerrogativa de las personas detenidas.

5.1.5. Las actividades programadas deben tener en cuenta las capacidades y aptitudes de los internos.

²⁸ Vale aclarar que este artículo no fue modificado por la Ley 1709 de 2014.

²⁹ «Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario».

Es decir, esta norma de manera establece la obligación de la Administración Penitenciaria de diseñar programas de trabajo según las condiciones de las personas recluidas. Más adelante se harán comentarios en relación con esta regla.

5.1.6. Derecho a escoger entre las opciones laborales.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que antes de asignarles un lugar de trabajo, ellos escojan las opciones que existen dentro del centro de reclusión para ejecutar las actividades laborales respectivas. Esta norma tiene su razón de ser en que es el interno quien puede juzgar de mejor manera en qué lugares de trabajo puede desempeñarse de mejor manera.

5.1.7. Deber de reglamentar las actividades de trabajo penitenciario.

Las labores con que se descuenta pena a través de trabajo penitenciario deben estar reglamentadas por la Dirección General del Inpec. Lo cual significa que si una persona privada de la libertad realiza algún trabajo que no esté reglamentado no tiene derecho a descontar tiempo de pena.

5.1.8. Los productos del trabajo penitenciario serán comercializados.

La idea que transmite esta norma es que el trabajo que brindarían los establecimientos de reclusión propiciará procesos productivos que involucren trabajo manual, en principio.

5.1.9. El trabajo penitenciario no es obligatorio.

El artículo 79³⁰ de la Ley 65 estableció que el trabajo era obligatorio para las personas condenadas, pero con la modificación introducida por la Ley 1709, el trabajo aludido dejó de

³⁰ Éste artículo establecía que: «[E]l trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los

tener esta característica y, según el artículo 2.2.1.10.1.1. del Decreto 1758 –al que se hará referencia con posterioridad– se establece que el trabajo penitenciario es una actividad libre.

5.1.10. El trabajo penitenciario es un mecanismo para disminuir el tiempo de condena.

Aunque no está dentro de la norma anteriormente citada, el trabajo penitenciario es un medio para lograr el descuento de pena en los términos del artículo 82³¹ de la Ley 65, que establece que, por dos (02) días de trabajo, se descontará uno (01) de pena.

5.2. Características especiales.

Se decidió denominar “características especiales” porque existen unas normas que regulan de manera especial cómo deben ser las condiciones del trabajo penitenciario, estas son las contenidas en el Decreto 1758 de 2015³² del Ministerio de Justicia. Además porque en vista de que existe esta normatividad, en principio no sería necesario acudir a las reglas del Código Sustantivo del Trabajo para delimitar el ámbito normativo que organiza el trabajo realizado por personas privadas de la libertad al interior de las prisiones.³³

internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.»

³¹ La norma dice así “[E]l juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

³² “Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad.”

³³ En éste acápite se evitará reiterar las características que fueron establecidas por la Ley 1709 y que fueron expuestas arriba.

Antes de que fuese expedido el Decreto 1758, la normatividad aplicable al trabajo penitenciario era, además de la Ley 65, el Acuerdo 011 de 1995³⁴, la Resolución 3190 de 2013³⁵, los respectivos reglamentos de cada centro de reclusión, así como las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Con esto, las características del tema serían las siguientes:

5.2.1. Definición

El artículo 2.2.1.10.1.1. del Decreto 1758 definió ampliamente el trabajo realizado por las personas privadas de la libertad, así:

Artículo 2.2.1.10.1.1. *Trabajo Penitenciario*. El trabajo penitenciario es la actividad humana libre, material o intelectual que, de manera personal, ejecutan al servicio de otra persona las personas privadas de la libertad y que tiene un fin resocializador y dignificante.

5.2.2. Lugares en que puede realizarse.

El mismo artículo aclaró que el trabajo penitenciario podría ejecutarse tanto dentro como fuera de un centro de reclusión, así

Las actividades laborales de las personas privadas de la libertad podrán prestarse de manera intramural y extramural.

Sin embargo, debe enfatizarse en que no debe verse esta norma como la que permitió ejecutar el trabajo penitenciario de manera extramural, pues antes la sentencia C-1510 de 2000, al estudiar la exequibilidad de la norma que establece el deber de la Dirección General del Inpec de

³⁴ «Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.»

³⁵ «Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución (SIC) 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.»

determinar los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión³⁶, consideró que en el caso debía entenderse por “centro de reclusión” también “los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.” La razón principal que llevó al Alto Tribunal a su decisión fue la siguiente:

Además, es importante aclarar que, aun cuando la detención es concepto que no puede asimilarse al de condena, debe tenerse en consideración que el tiempo durante el cual una persona se encuentra detenida se suma para efecto del cómputo de la condena. Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas...

Sin embargo, es necesario señalar que la norma del Decreto amplió el ámbito de protección del trabajo, pues permitió que las personas condenadas que estuvieran en prisión domiciliaria realizasen trabajo penitenciario.

5.2.3. Formas de contratación.

El artículo 2.2.1.10.1.2. del Decreto establece que el Inpec puede suscribir “[C]onvenios para el trabajo penitenciario” con personas públicas o privadas para habilitar las plazas de trabajo suficientes de trabajo, así:

El INPEC podrá celebrar convenios con personas públicas o privadas con el fin de habilitar las plazas de trabajo para las personas privadas de la libertad. Estos convenios deberán incluir las condiciones de afiliación de las personas privadas de la libertad al Sistema General de Riesgos Laborales.

³⁶ Artículo 80 de la Ley 65 de 1993 que dice literalmente: «Artículo 80.- Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.» (Se subraya lo demandado)

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.10.1.3. regula la manera en que el interno es vinculado por el Inpec para realizar las labores correspondientes, del siguiente modo:

El convenio de resocialización y trabajo penitenciario se celebrará entre el INPEC y las personas privadas de la libertad y deberá contener como mínimo:

1. La identificación de la persona que presta el servicio.
2. Descripción de las actividades que deberá desarrollar la persona privada de la libertad.
3. Los objetivos en materia de resocialización que deberá alcanzar la persona privada de la libertad.
4. El monto de la remuneración que percibirá la persona privada de la libertad por la actividad realizada.
5. El horario de trabajo y especificaciones de modo, tiempo y lugar para desarrollar las labores correspondientes.
6. Condiciones de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

El INPEC (SIC) o la persona pública o privada, según corresponda, deberá garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con los insumos necesarios para llevar a cabo las actividades laborales.

Con esto puede decirse que el convenio de resocialización y trabajo penitenciario debe ser un acuerdo escrito, en el que deben pactarse³⁷ las condiciones exigidas por el artículo comentado de tal manera que la persona privada de la libertad debe recibir una copia del mismo y el Inpec debe conservar otra.

Del mismo modo, los convenios para el trabajo penitenciario deben constar así mismo por escrito y pueden ser celebrados entre el Inpec y la persona pública o privada que emplearía la mano de

³⁷ Las personas privadas de la libertad no pierden, en teoría, el derecho a su personalidad jurídica, y por lo tanto conservan la posibilidad de ejercer la autonomía de la voluntad privada.

obra reclusa, sin vincular a la persona pública de manera directa con dicha entidad pública o privada.

Del mismo modo, el convenio debe asegurar que la entidad correspondiente (sea pública o privada) brindará los medios y herramientas suficientes para que las personas privadas de la libertad lleven a cabo las actividades laborales.

Esta norma sugiere que aunque el Convenio lo celebren el Inpec y el interno, es viable que una persona privada (o pública diferente del Instituto) se beneficie del trabajo penitenciario, pues le radica la obligación de suministrar a los «empleadores» penitenciarios los medios suficientes para llevar a cabo las labores.

Con anterioridad a la expedición del Decreto, el artículo 61 del Acuerdo 011 de 1995, regulaba las diferentes modalidades de trabajo, así:

ARTÍCULO 61. Modalidades de Trabajo. Para la promoción y fortalecimiento de los frentes de trabajo se tendrán las siguientes modalidades:

a) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

b) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular.

c) Otras: Aquellas que determine la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o la Dirección General del INPEC.

Como se ve, las diferencias de la regulación que en relación con este tema introdujo el Decreto 1758 son muy pocas, como puede observarse en el siguiente cuadro:

	Acuerdo 011 de 1995		Decreto 1758 de 2015	
Modalidad	Administración Directa	Administración Indirecta	Convenios para el trabajo penitenciario	Convenios para la resocialización y el trabajo penitenciario
Sujetos	Recluso – Inpec	Recluso e Inpec – Particular	Inpec- Persona pública o privada	Inpec- Recluso

Cuadro No. 1. Diferencias en las formas de contratar el trabajo penitenciario

Así, lo novedoso de la regulación del Decreto fue que permitió que personas públicas pactasen con el Inpec la provisión de nuevas plazas de trabajo.

Ahora, es necesario preguntarse si, a pesar de tratarse de normas emanadas de autoridades diferentes, el Ministerio del Trabajo y la Dirección General del Inpec, los artículos 2.2.1.10.1.2. y 2.2.1.10.1.3. derogaron el artículo 61 del Acuerdo 011.³⁸

La respuesta a este interrogante debe ser positiva porque de un lado, los artículos en mención del Decreto 1758 regularon las mismas materias que en 1995 fueron reguladas por el Acuerdo 011, es decir, ambas se pronunciaron respecto de las modalidades del trabajo que podían realizar las personas condenadas como mecanismo para descontar el tiempo de pena.

De otro lado, se trata de normas de la misma jerarquía normativa, esto es, la fuerza normativa de dichas normas está sustentada en el permiso que otorgó la ley a la rama ejecutiva para regular la materia.³⁹

³⁸ Lo mismo sucedió con los incisos segundo, tercero y cuarto del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 3190 de 2013, que reguló exactamente las mismas materias que el artículo del Acuerdo.

Por lo tanto las formas de contratación del trabajo penitenciario previstas por el Decreto no consagraron la distinción que existía en el artículo 61 del Acuerdo 011 entre administración directa (Inpec-Recluso) y administración indirecta (Recluso e Inpec – Particular), sino que establecieron otras modalidades de vinculación: convenios para el trabajo penitenciario (Inpec-Persona pública o privada) y convenios para la resocialización y el trabajo penitenciario (Inpec-Recluso), es decir, la función de las entidades externas al Inpec se limita únicamente a proveer plazas de trabajo.

Del mismo modo, el ARTÍCULO CUARTO⁴⁰ de la Resolución 3190 2013 estableció que existe una tipología de internos independientes que realizarían labores por su propia cuenta con materias primas adquiridas en los almacenes de cada establecimiento de reclusión y con la posibilidad de que les sean facilitadas algunas maquinarias y herramientas, así:

Son internos independientes aquellos que previamente autorizados por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, laboran en actividades por su cuenta, es decir con insumo y materias primas que adquieren en los almacenes Expendio de los Establecimientos, elaborando o ensamblan bienes o productos industriales y/o artesanales generando valor agregado. La administración del establecimiento controla los procesos de producción y de comercialización y puede poner a disposición de dichos internos algunos recursos físicos como espacio, maquinaria, equipo y herramientas y, así mismo, alguna instrucción o capacitación laboral.

5.2.4. Remuneración.

³⁹ Al respecto la competencia regulatoria fue otorgada por Parágrafo el artículo 55 de la Ley 1709 al Ministerio del Trabajo, y por el artículo 52 de la Ley 65.

⁴⁰ La razón por la cual se diga aquí «ARTÍCULO CUARTO» y no « Artículo 4º » como en otras ocasiones, obedece a que las normas de la Resolución fueron nombradas de esa manera.

Para establecer cómo debe ser pagada la remuneración al trabajador penitenciario, varias normas son aplicables. En este sentido, el artículo 86 de la Ley 65, establece que la remuneración debe ser equitativa.⁴¹

En el mismo sentido se pronunció el artículo 2.2.1.10.1.4. del Decreto 1758 y estableció de manera clara qué debía interpretarse por “Remuneración”, así:

Artículo 2.2.1.10.1.4. Remuneración. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario, no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el INPEC, determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser actualizada anualmente con base en el incremento del índice de Precios al Consumidor y asegurando que el trabajo de las personas privadas de la libertad sea remunerado de manera equitativa.

A partir de la norma es posible deducir que cuando el trabajador penitenciario suscribe un convenio de resocialización y trabajo penitenciario, no es exigible al Inpec o a la entidad pública o privada sufragar las obligaciones que establece la legislación laboral y de seguridad social; estas son: los recargos por horas extras,⁴² los aportes a los fondos de cesantías⁴³, la prima de servicios⁴⁴ y las vacaciones⁴⁵, así como los aportes a los sistemas de salud⁴⁶ y pensiones⁴⁷.

⁴¹ El inciso primero de la norma referenciada dice que “ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa.”

⁴² Al respecto se pronunciaron los artículos 159 y 160 del Código Sustantivo del Trabajo Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

⁴³ Establecidas por los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴⁴ Regulada por el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴⁵ Fijadas por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴⁶ Ordenada por el artículo 10 del artículo de la Ley 1122 de 2007.

⁴⁷ Establecida por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

La no exigibilidad de las obligaciones anteriores, también está relacionada con el tipo de reconocimiento que se dé a la relación jurídica que existe en el trabajo penitenciario, es decir, la circunstancia de que no se puedan exigir las prestaciones mencionadas, también está conectada con la respuesta a la pregunta de si en el contexto del trabajo penitenciario puede eventualmente presentarse una relación jurídica de carácter laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece las características mínimas de una relación laboral: ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sobre este punto específico se volverá posteriormente.

5.2.5. Jornada de trabajo.

El artículo 2.2.1.10.1.6. del mismo Decreto establece el tiempo máximo de la jornada de trabajo de los trabajadores penitenciarios, así:

Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Salvo en los casos previstos en el Artículo 2.2.1 .3.5. del presente Decreto, cuando sea necesario establecer turnos especiales, que en ningún caso superarán las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La norma citada, presente en el Decreto 1069 de 2015⁴⁸, se refiere a que cuando la Imprenta Nacional no pueda atender las solicitudes de publicaciones las entidades que se rigen por la Ley 80 de 1993, deben contratar los servicios de la industria carcelaria, siempre que ofrezcan condiciones racionales de precio, calidad y plazo.

5.2.6. Obligaciones especiales de las personas reclusas que desarrollan el trabajo penitenciario.

El Decreto previó un conjunto de obligaciones y prohibiciones que el Inpec debe respetar y acatar en el contexto específico del trabajo penitenciario:

Artículo 2.2.1.10.3.2. Obligaciones y prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad, en ejercicio del trabajo penitenciario, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Conservar los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario en buen estado.

⁴⁸ «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.»

2. Observar las medidas de seguridad y salud en el trabajo y todas aquellas medidas encaminadas a prevenir y evitar enfermedades y accidentes laborales.
3. Acatar y cumplir las órdenes impartidas.
4. Abstenerse de dar u ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a las plazas de trabajo penitenciario.

Son prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento:

1. Sustraer de las áreas de trabajo los elementos o materias primas destinadas para la ejecución del trabajo penitenciario.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.
3. Conservar armas de cualquier tipo.
4. Perturbar la actividad laboral de sus compañeros.
5. Propiciar riñas o disturbios.
6. Incumplir el horario de trabajo asignado.

5.2.7. Obligaciones especiales del Inpec en el desarrollo del trabajo penitenciario.

El Decreto también obligó de manera especial al Inpec en relación con el trabajo penitenciario:

Artículo 2.2.1.10.3.1. Obligaciones y especiales del INPEC. Son obligaciones del INPEC para el desarrollo del trabajo penitenciario:

1. Promover el establecimiento de las plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

2. Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores. En caso de que estas deban ser suministradas en virtud de convenio con persona pública o privada, deberá gestionar que sean entregadas en tiempo y forma oportuna.
3. Reportar oportunamente las horas de trabajo con destino a la redención (SIC) de pena de la persona privada de la libertad.
4. Reportar de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales.
5. Informar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC⁴⁹– sobre las adecuaciones que sean necesarias para garantizar que los espacios de trabajo cuenten con las condiciones para el desarrollo de las actividades laborales.
6. Pagar oportunamente la respectiva remuneración a las personas privadas de la libertad.

Se prohíbe al INPEC en relación con el desarrollo del trabajo penitenciario:

1. Deducir, retener o compensar de manera alguna la remuneración a la cual tiene derecho la persona privada de la libertad, sin autorización escrita previa de esta o sin que medie orden judicial.
2. Aceptar cualquier tipo de bonificación o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a plazas de trabajo.
3. Ejecutar cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

5.2.8. Actividades laborales disponibles en los establecimientos de reclusión colombianos para descontar pena.

⁴⁹ La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creada por el artículo 7º de la Ley 1709.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza se encuentran dentro de un plan que se llama Sistema de Oportunidades que está compuesto por tres etapas: la inicial, la media y la final, para las cuales están previstas un conjunto de actividades que las personas privadas de la libertad, y especialmente las condenadas, están en la posibilidad de ejecutar.

Las actividades laborales de la fase inicial las harían las personas condenadas que están en el período cerrado o en fase de observación y diagnóstico; los trabajos de la fase media son para quienes han sido clasificados en fase de mediana seguridad; y la última está atribuida a las personas que se encuentran ubicadas en la fase de mínima seguridad y confianza.⁵⁰

Dichas actividades laborales están previstas en los artículos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, de la Resolución 3190, que se resumen así:

PASO INICIAL			
<u>ARTESANALES</u>	<u>INDUSTRIAL</u>	<u>SERVICIOS</u>	<u>AGRÍCOLA Y PECUARIO.</u>
Fibras y materiales naturales y sintéticos entre otros	Autoabastecimiento: Proceses de producción de uniformes y botas para dotación de internos	Recuperador ambiental.	Cultivo de ciclo corto, largo e hidropónicos (Para pabellones de alta seguridad y/o de Justicia y Paz).
Maderas	Procesamiento y transformación de alimentos: Panadería y asaderos (únicamente en establecimientos carcelarios)	Manipulador de alimentos: Preparación y distribución de alimentos	Especies menores y mayores (únicamente para los Establecimientos donde existan pabellones de alta seguridad y/o de Justicia y Paz).
Telares y tejidos		Lavandería. Donde se cuente con la infraestructura y la tecnología necesaria	

⁵⁰ Estas fases del tratamiento penitenciario están reguladas en la Resolución 7302 de 2005, expedida por el Director General del Inpec.

		para prestar el servicio a la población interna	
Material reciclado		Bibliotecario: Interior de los pabellones	
Bisutería		Anunciadores	
Lencería y bordados		Peluquero (a).	
Marroquinería		Atención de expendio. Punto de venta interno.	
Orfebrería		Auxiliares de Jardín Infantil: Únicamente en Reclusiones de Mujeres y donde funcionen guarderías para hijos de internas, menores de tres (3) años.	
Cestería		Reparto y distribución de alimentos, (únicamente para los establecimientos carcelarios y establecimientos penitenciarios donde existan pabellones de alta seguridad y/o de Justicia y Paz)	
Papel			
Arcilla.			
Cerámicas.			
Vitrales.			
Producto en parafina.			
Joyería			

Cuadro No. 2: Fase inicial de las actividades de trabajo penitenciario

PASO MEDIO	
<u>INDUSTRIA Y ACTIVIDADES</u>	<u>SERVICIOS</u>
<u>PRODUCTIVAS</u>	
Industria de la madera.	Reparación locativa áreas comunes internas.

Cuero y Calzado.	Anunciador áreas comunes internas.
Artes Gráficas.	Lavandería donde se cuente con la infraestructura y la tecnología necesaria para prestar el servicio a la población interna.
Confecciones.	Peluquería.
Producción de elementos de aseo.	Operario de emisoras y canales de televisión.
Procesamiento y transformación de alimentos.	Bibliotecario en áreas comunes.
Metalistería.	Recuperadores ambientales áreas comunes internas
Bloquearía.	Auxiliares de Jardín Infantil: Únicamente en Reclusiones de Mujeres y donde funcionen guarderías para hijos de internas, menores de tres (3) años.
Operario de Máquina en taller.	Reparto y distribución de alimentos.
Joyería.	Atención de expendio áreas comunes internas
	Trabajo comunitario (artículo 99A de la Ley de 1993)
	Salón de belleza- actividad productivo
	Cultivos de ciclo corto y de ciclo largo.
	Especies menores y mayores.

Cuadro No. 3: Fase media de las actividades de trabajo penitenciario

PASO FINAL			
<u>INDUSTRIA</u>	<u>Y</u>	<u>SERVICIOS</u>	<u>AGRÍCOLA</u>
<u>ACTIVIDADES</u>			<u>Y</u>
<u>PRODUCTIVAS</u>			<u>PECUARIO</u>
			<u>TRABAJO</u>
			<u>EN</u>
			<u>LIBERTAD</u>
			<u>PREPARATORIA</u>
Industria de la madera.		Atención de expendio semi externo.	Granja integral externa.
			En fábricas o empresas.

Cuero y Calzado.	Recuperador ambiental áreas comunes semi externas.	Especies menores y mayores,	
Artes Gráficas.	Reparación Locativa áreas comunes semi externa.		
Confecciones.	Trabajo comunitario (artículo 99A de la Ley de 1993)		
Producción de elementos de aseo.	Manipulador de alimentos preparación.		
Procesamiento y transformación de alimentos.	Lavandería proyecto productivo		
Metalistería.			
Bloquería			

Cuadro No. 4: Fase final de las actividades de trabajo penitenciario

5.2.9. Ejecución simultánea de labores de descuento de pena.

El artículo VIGÉSIMO SEXTO de la Resolución 3190 establece que una persona privada de la libertad puede ejecutar de manera simultánea actividades de enseñanza, estudio o trabajo; aunque para disminuir el tiempo de condena únicamente se tendrá en cuenta el tiempo de trabajo:

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: EJECUCIÓN SIMULTÁNEA DE ACTIVIDADES Y COMPLEMENTARIAS: Un Interno(a) podrá participar en forma simultánea en programas de Trabajo, Estudio o Enseñanza, pero para efectos de certificación de tiempo para redención de penas de las horas estudiadas, trabajadas o enseñadas solo se tendrá en

cuenta el programa que mediante acta y orden de trabajo fue aprobada y asignada por la JETEE de acuerdo con el procedimiento vigente. (Negritas son del texto)

5.3. Aspectos de seguridad social relacionados con el trabajo penitenciario previstos en el Decreto 1758 de 2015

En este acápite se expondrán los aspectos de seguridad social relacionados con el trabajo penitenciario que actualmente están vigentes en la legislación colombiana.

5.3.1. Normas de protección a la vejez.

El artículo 2.2.1.10.2.2. establece que los reclusos que lo soliciten podrán afiliarse al Sistema Flexible de Protección para la Vejez constituido por los Beneficios Económicos Periódicos, y los aportes serán descontados de la remuneración percibida por el trabajador penitenciario:

Artículo 2.2.1.10.2.2. Protección a la Vejez. Las personas privadas de la libertad menores de 65 años, que así lo soliciten, podrán ser afiliadas al Sistema Flexible de Protección para la Vejez constituido por los Beneficios Económicos Periódicos. El Ministerio del Trabajo determinará anualmente el monto del aporte correspondiente, el cual deberá ser descontado de la remuneración percibida por la persona privada de la libertad. El INPEC coordinará el giro de los recursos a la entidad a la cual se afilie a la persona privada de la libertad.

Aunque no es objeto de esta investigación adentrarse en el estudio del sistema de seguridad social colombiano, en vista de que hasta ahora es poco lo que se conoce del Sistema Flexible de Protección para la Vejez en los Beneficios Económicos Periódicos, es necesario revisar los aspectos más importantes de las normas que regulan este Sistema, porque según el Decreto 1758 las personas privadas de la libertad que realicen trabajo penitenciario pueden afiliarse en él.

Así el artículo 2º del Decreto 604 de 2013⁵¹ estableció la definición de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), así:

Artículo 2º. Definición. Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

Este sistema consiste en que las personas de escasos recursos pueden aportar al Servicio Social Complementario de BEPS, sin restricciones de mínimas cuantías ni de periodicidades fijadas, una suma anual hasta de ochocientos ochenta y cinco mil pesos anuales (\$855.000) para el año 2013⁵². Es decir, las personas afiliadas pueden aportar cada año hasta la suma anteriormente indicada, sin que deban hacerlo con una periodicidad establecida, sino que el aportante va haciendo las cotizaciones en la medida en que pueda o desee.

Los requisitos para ser beneficiario de este sistema son los siguientes:

Artículo 11. Requisitos para ser beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. El beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficiario si es mujer haya cumplido 55 años de edad, o si es hombre 60 años de edad. A partir del 1º de enero de 2014 serán de 57 y 62 años, respectivamente.

⁵¹ "Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS".

⁵² A través de una comunicación telefónica realizada el día veintitrés (23) de mayo de 2016 con la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– se informó que la suma máxima de aportes para 2016 es de novecientos cuarenta mil pesos (\$940.000,00).

2. Que el monto de los recursos ahorrados, más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.⁵³
3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos anteriormente fijados, el artículo 3° del Decreto 2983 de 2013 establece los usos que pueden darse a los BEPS:

Artículo 3°. Modificación del artículo 12 del Decreto número 604 de 2013.

El artículo 12 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

“Artículo 12. Destinación de Recursos del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. El beneficiario, una vez cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrá destinar los recursos para:

1. Contratar a través de la administradora del mecanismo BEPS, en forma irrevocable con una compañía de Seguros de Vida legalmente constituida, una anualidad vitalicia pagadera bimestralmente y hasta su muerte, con cargo a los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el incentivo o subsidio periódico a que haya lugar. Este beneficio no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de un salario mínimo mensual legal vigente y se ajustará cada año de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

⁵³ Esta “pensión mínima” a que se refiere el numeral 2º es la pensión de vejez a que se refiere el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que dice “[P]ensión mínima de vejez o jubilación. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

(...)

2. Solicitar la devolución de la suma ahorrada y sus rendimientos en un único pago, evento en el cual no se hará acreedor al subsidio periódico. En este caso, la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esta decisión.

3. Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad. En este caso la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esa decisión. En este evento se hará acreedor del subsidio periódico.

4. Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones observando las reglas del Capítulo VII. En todo caso, el beneficiario no podrá obtener un doble subsidio proveniente del Estado relacionado con pensiones, incluyendo el Sistema General de Pensiones, simultáneamente con el incentivo o subsidio periódico establecido en el Servicio Social Complementario de BEPS.

Parágrafo 1º. Para la selección de la aseguradora que expedirá la anualidad vitalicia BEPS, la administradora deberá sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 2.36.2.1.1. del Decreto número 2555 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suscriba convenio interadministrativo para la prestación de este servicio.

La administradora del mecanismo adelantará los trámites necesarios para la contratación de la anualidad vitalicia por parte del beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. En la cotización de la anualidad vitalicia, no se podrá incluir ningún monto para el pago de comisiones de intermediación de seguros.

La anualidad vitalicia no estará sujeta a ninguna exclusión y la obligación del pago del beneficio se extinguirá con el fallecimiento del único beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo 2º. Si la persona vinculada a BEPS fallece antes de cumplir la edad para hacerse acreedor al Beneficio Económico Periódico, el monto del ahorro realizado, más sus rendimientos les serán devueltos a los herederos, sin que se genere el subsidio del Estado. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que respecto de la exención del juicio de sucesión, la Superintendencia Financiera de Colombia fija para los establecimientos bancarios.

Es decir, el Decreto establece que la persona que cumpla los requisitos para ser beneficiario de los BEPS podrá escoger una de las siguientes opciones:

- Contratar a través de Colpensiones con una compañía aseguradora un seguro de vida con que se pueda suministrar de manera vitalicia una suma pagadera bimestralmente que no exceda el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mínimo⁵⁴, ajustable cada año según el Índice General de Precios al Consumidor. Es decir, para 2016 la suma bimestral del beneficio económico sería hasta de quinientos ochenta y seis mil treinta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$586.036,75).
- Solicitar la devolución de los aportes más sus rendimientos, y en este caso no habría derecho al subsidio periódico.⁵⁵
- Solicitar el pago de un inmueble que sea propiedad del beneficiario, y se causaría el derecho al subsidio periódico.

⁵⁴ El Decreto 2552 de 2015 estableció que el salario mínimo para 2016 sería de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455,00).

⁵⁵ El subsidio periódico está regulado en los artículos 6º y 7º del Decreto 604 de 2013. El más importante de ellos es el séptimo, pues establece el monto del subsidio, así “[A]rtículo 7º. Cálculo del valor del incentivo periódico. El valor del subsidio periódico que otorga el Estado, será igual al veinte por ciento (20%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. Es decir, por cada cien pesos (\$100) que una persona aporte en el respectivo año, le corresponderán veinte pesos (\$20) adicionales considerados como el subsidio periódico que otorga el Estado.”

- Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones, y para ello la persona deberá tener en cuenta las reglas previstas en el Capítulo VI del Decreto 604, anteriormente señalado.

5.3.2. Afiliación obligatoria al sistema de Riesgos Laborales.

Siguiendo con el orden de la exposición, el artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1758, establece que todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales y que la cotización estará a cargo del Inpec o de la persona correspondiente, según a quien se preste el servicio:

Artículo 2.2.1.10.2.3. Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. En caso que las personas privadas de la libertad presten sus servicios directamente al INPEC, la cotización deberá ser asumida por el Instituto.

Si la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con persona pública o privada, el INPEC deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva.

Es decir, existe una norma que protege de manera integral a las personas privadas de la libertad en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley 1562 de 2012, regulatorios del accidente y de la enfermedad laborales, respectivamente; así como de todo el Sistema General de Riesgos Profesionales.

En este sentido, los artículos 2.2.1.10.5.3. y 2.2.1.10.5.4. del Decreto aclararon que a los trabajadores penitenciarios les serían aplicables las normas de la Ley 1562, y que el accidente y la enfermedad laborales serían atendidos por el Sistema de Salud Penitenciario, sin perjuicio de

los recobros a la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente; además de otras cuestiones administrativas.

5.3.3. Deber de garantizar la seguridad industrial en el trabajo penitenciario.

Del mismo modo, el artículo 2.2.1.10.5.1. estableció que tanto el Inpec como la USPEC deben garantizar que los espacios destinados para el trabajo penitenciario tengan las condiciones necesarias de seguridad y salud en el trabajo conforme a las normas vigentes:

Artículo 2.2.1.10.5.1. Medidas de Seguridad. El INPEC y la USPEC, en el marco de sus competencias, garantizarán que los espacios destinados para el trabajo penitenciario que se lleva a cabo en los establecimientos de reclusión, tengan las condiciones necesarias de seguridad y salud en el trabajo conforme a la normativa vigente en la materia.

5.3.4. Deber de suministrar prendas de protección.

El párrafo del artículo anteriormente citado obligó al destinatario del trabajo penitenciario a suministrar a la persona privada de la libertad las prendas de calzado y vestido, los elementos de protección personal necesarios para el trabajo y para garantizar la seguridad en el lugar de trabajo:

Artículo 2.2.1.10.5.1. (...)

Parágrafo. El INPEC o la entidad contratada para desarrollar el programa correspondiente, según sea el caso, deberá suministrar a las personas privadas de la libertad aquellas prendas de calzado y vestido, así como aquellos elementos de protección personal que sean necesarios para llevar a cabo el trabajo penitenciario y que garanticen su seguridad dentro de las áreas de trabajo.

5.3.5. Deber de garantizar lugares de trabajo a las personas con discapacidad.

Otra norma del Decreto previó que las personas con discapacidad deberán contar con espacios para realizar el trabajo penitenciario:

Artículo 2.2.1.10.5.2. Acceso para personas con discapacidad. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con espacios para trabajo penitenciario adaptados para aquellas personas con algún tipo de discapacidad. La USPEC realizará las adecuaciones a que haya lugar, previo requerimiento del INPEC, de forma gradual y progresiva de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

5.3.6. Deber de hacer visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

En el mismo orden, el Decreto obligó al Ministerio del Trabajo a hacer visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para verificar el acatamiento de las normas de seguridad industrial y de salud en el trabajo penitenciario:

Artículo 2.2.1.10.5.6. Supervisión de condiciones de trabajo. El Ministerio Trabajo realizará periódicas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios con fin determinar el cumplimiento las normas en seguridad industrial y seguridad y salud en el trabajo en las destinadas al trabajo penitenciario.

5.3.7. Deber de adelantar programas para la prevención de riesgos laborales.

Del mismo modo, se previó que las Administradoras de Riesgos Laborales en cumplimiento de sus obligaciones legales, deben adelantar programas y campañas de educación en los establecimientos de reclusión:

Artículo 2.2.1.10.5.7. Actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. Las ARL correspondientes deberán, en cumplimiento de obligaciones legalmente han asignadas, realizar programas, campañas y de educación y prevención al interior de los

establecimientos penitenciarios y carcelarios orden nacional. Para tal fin coordinarán con INPEC el de los equipos profesionales que sean necesarios.

5.3.8. Las incapacidades no suman tiempo de descuento de la condena.

De otro lado, en el inciso primero del ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO⁵⁶ de la Resolución 3190 se previó que si con ocasión de un programa de ocupaciones (sea de trabajo, estudio o enseñanza) se produjera un accidente que conllevase al dictamen de una incapacidad expedida por un médico, el registro de las horas no se efectuará por el tiempo que dure la incapacidad:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: INCAPACIDADES: En el evento en que un interno(a) durante el desempeño de un programa ocupacional (trabajo, estudio o enseñanza) en el horario estipulado, sea sujeto de accidente que genere incapacidad expedida mediante concepto escrito por el médico del Establecimiento o de la entidad prestadora de salud, para el caso de registro de horas, **NO** se efectuara por ese tiempo y se debe realizar la respectiva anotación en las observaciones de la planilla de registro y control de actividades de internos. (Negritas son del texto)

5.4. Derechos reconocidos por la jurisprudencia a las personas privadas de la libertad que ejercen el trabajo penitenciario.

Como se dijo anteriormente, la consecuencia del reconocimiento y aplicación práctica de la relación de especial sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado, es que algunos derechos fundamentales de las personas sufren dos cambios: i) suspensión o ii) limitación. Hay una categoría de derechos que no padecen las anteriores consecuencias y por lo tanto quedan vigentes.

⁵⁶ A juicio del investigador los incisos siguientes del mencionado artículo fueron derogados por el artículo 65 de la Ley 1709, regulatorio de las condiciones en que debe ser aplicado el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al trabajo hace parte del conjunto de derechos que sufren limitaciones, así por ejemplo en la sentencia T-1326 de 2005⁵⁷:

Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los derechos que pueden ser restringidos se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁵⁸, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁵⁹. (Subrayas no pertenecen a la Corte)

Así, la Corte ha reconocido ámbitos del derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad que no estaban regulados por la legislación vigente.

5.4.1. Derecho a la remuneración.

En la sentencia T-865 de 2012 se estudió la acción de tutela presentada por un interno en la cual solicitó al juez constitucional ordenar al Director de un establecimiento carcelario el reconocimiento de la bonificación como contraprestación por su trabajo realizado.

La Corte tuteló el derecho fundamental al trabajo del peticionario y ordenó efectuar las gestiones administrativas para el reconocimiento de las bonificaciones. Para esto, la Corte manifestó

⁵⁷ La Corte estudió la acción de tutela que presentó un interno que trabajaba como auxiliar en el Expendio de la Cafetería del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, en la que solicitó el pago de su trabajo en dicho lugar. La Corte revocó la sentencia de única instancia que negó la solicitud de amparo, y en consecuencia ordenó a la Dirección del mencionado Centro Carcelario y Penitenciario cumplir los trámites para efectuar el reconocimiento de las bonificaciones.

⁵⁸ «Sentencia T-222 de 1993.»

⁵⁹ «Ibídem.»

...siempre que el recluso preste su fuerza de trabajo deberá garantizársele la dignidad humana y el derecho al trabajo por medio de una remuneración por la labor desempeñada, cuya única diferenciación consiste en que el pago se hará en atención a criterios de equidad.

5.4.2. El derecho al pago oportuno de la remuneración.

La sentencia T-263 de 1997 estudió la acción de tutela presentada por un interno que realizaba trabajo penitenciario dentro de un programa de descuento de pena, como vendedor en “El expendio” y como auxiliar en la preparación de las comidas de un determinado centro penitenciario.

La Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al pago oportuno de los salarios, a la dignidad a la subsistencia y al mínimo vital, y en consecuencia ordenó cancelar al peticionario los sueldos o bonificaciones que no se hubieren pagado. En esa oportunidad la Corte argumentó de esta forma:

...como consecuencia del no pago del salario en forma oportuna, como retribución a la labor realizada, se vulnera en forma grave el derecho a la subsistencia, razón por la cual la acción de tutela procede excepcionalmente para hacer efectivos el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, subsistencia y a la vida, en aquellos casos en que se afecta el mínimo vital.

5.4.3. El derecho a descontar pena por fuera del establecimiento de reclusión.

La sentencia T-718 de 1999 estudió la acción de tutela presentada por un interno mediante la cual solicitó que se le permitiese realizar las labores de redención por fuera de los muros de la prisión en la que se encontraba recluso. El juez de primera instancia resolvió conceder el amparo y ordenó que “*se autorizara al interno ejercer su oficio como ‘laminador’ y pintor de vehículos*”.

La Corte confirmó este fallo y justificó su decisión diciendo que:

En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, se encuentra que los oficios que conoce el interno - pintura y latonería de automóviles- sólo pueden ser desarrollados por éste en las afueras del centro penitenciario, pues no es posible el ingreso de vehículos a las instalaciones de la cárcel. Y, por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el condenado tiene el derecho a trabajar, y en el presente asunto no sólo para efectos de redimir su pena, sino que es importante destacar que con los ingresos que recibe por las labores realizadas ayuda económicamente a su familia.

5.4.4. El derecho a la seriedad de las razones esgrimidas para negar un puesto de trabajo.

La sentencia T-286 de 2011 estudió la acción de tutela presentada por un recluso en la cual solicitó al juez constitucional ordenar al Inpec la asignación de puesto de trabajo, a pesar de ostentar la calidad de acusado por un lado, y la de condenado por otro, pues se acogió a la modalidad de sentencia anticipada. La Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición y al trabajo carcelario, y en consecuencia ordenó incluir al accionante en un programa de trabajo. Para justificar esta decisión la Corte argumentó que:

En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.

5.4.5. El derecho a acceder al trabajo en condiciones igualitarias.

La sentencia T-577 de 2005 estudió el caso de un recluso que interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana, en vista de que el Director del penal en donde está no le permite realizar actividades de redención argumentando que padece VIH. La Corte tuteló los derechos del peticionario, y ordenó al Inpec poner en marcha todas las medidas necesarias para que al interno le sea permitido desempeñar actividades laborales en igualdad de condiciones que los demás reclusos. En esta oportunidad el Alto Tribunal argumentó que

Si bien son de recibo las razones esgrimidas por el Director de la Cárcel Modelo para justificar la existencia de un patio exclusivo para los internos que tienen VIH/SIDA, (...) no puede escudarse en lo anterior para implementar medidas que afecten otros derechos fundamentales de los cuales ellos son titulares. Además, el Director del penal arguye razones de seguridad y afirma que su aislamiento constituye una medida para la salvaguarda de su integridad personal y su vida. Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba de que los internos del patio Nuevo Milenio hayan sido objeto de ataque, ni discriminación por parte de los demás reclusos.

V. Finalidad resocializadora de la pena

La relevancia de pronunciarse en este texto acerca de las finalidades que el ordenamiento jurídico colombiano persigue con la imposición de una pena a una persona, radica en que de manera explícita tanto el Código Penitenciario y Carcelario como el Decreto 1758 de 2015 son enfáticos en establecer que el trabajo es un medio para el logro de la resocialización, como quedó evidenciado en el acápite anterior.

Por lo tanto, y para tener una contextualización suficiente, se expondrán las principales teorías filosóficas que han aportado discursos para legitimar la utilización de la sanción penal a partir de la idea de la resocialización.

6.1. Teorías de la retribución y teoría de la prevención general.

Desde épocas muy remotas el ser humano se ha venido preguntando sobre qué finalidades se persiguen con la imposición de una pena a una persona. La reconstrucción de esta historia puede hacerse desde la antigüedad, sin embargo se tomará como base temporal el pensamiento de los filósofos de la corriente racionalista de la ilustración.

Las teorías absolutas, aunque tienen varias vertientes, coinciden en señalar que la pena tiene una pretensión retributiva, esto es, enfatizan en que la pena es una consecuencia necesaria del delito. Son famosas las justificaciones que ofrecen los filósofos alemanes Kant y Hegel.

El primero considera que en el acto de imposición de una pena se busca restituir el valor de la justicia en abstracto, de tal manera que la sanción sería el resultado *racionalmente necesario* de la infracción a la ley; y del mismo modo la pena debía ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad de la persona que cometió el crimen (Cote-Barco, 2007, p. 198). Es decir, el castigo está justificado por el hecho de que una persona merece ser castigada, y merece serlo cuando es culpable de haber cometido un delito (Anitua, 2004, p. 21). De otro lado, Hegel postuló que únicamente la pena trataría al ser humano como un sujeto racional (Mir Puig, 1982, p. 26), en tanto que ella es la negación de la negación del derecho, y así se logra el respeto a las normas jurídicas (Schünemann, 2006, p. 6).

Las siguientes críticas se han formulado en contra de estas teorías

- Aunque ellas estudian un criterio para saber el quantum de la pena (la culpabilidad), cometen en error de presuponer la necesidad de la pena, por lo tanto no se ofrecen criterios para saber cuándo es necesario imponer la pena (García Caveró, 2005, p. 5).
- La omnipresencia del derecho penal en las conductas que contra el ordenamiento jurídico se ejecutan (fundamentada en la culpabilidad del autor), va en contra del principio de

fragmentariedad que rige al primero e implicaría el castigo de todo lo ilícito, y esto contraviene el fundamento axiológico de la subsidiariedad del derecho penal (García-Pablos, 2006, 252).

- Ellas operan con conceptos que son indemostrables, tales como que en sus actuaciones el ser humano tiene libre albedrío (García-Pablos, 2006, 253).

De otro lado, se denominan *teorías relativas* a las formulaciones de la pena que atribuyen al castigo alguna finalidad social, es decir, que ponen énfasis en las consecuencias futuras de la medida punitiva, especialmente en la prevención de delitos.

Uno de los primeros autores en pronunciarse dentro de esta línea penológica fue el pensador inglés Jeremy Bentham, quien partiendo de una teoría utilitarista del Estado, admitió diversos fines a las penas: la prevención tanto de la sociedad como de la persona que cometió el hecho punible (Anitua, 2004, p. 23).

Una de las versiones de estas teorías es la prevención general, que consiste en que la imposición de la pena puede aparejar consecuencias disuasivas sobre la comunidad o la criminalidad, bien sea a través de la tipificación de sanciones drásticas o la imposición efectiva y concreta de una condena a un sujeto (García-Pablos, 2006, p. 258).

Las siguientes objeciones se han formulado en contra de estas teorías:

- La prevención general propende sin esfuerzos al terror del Estado, pues si la finalidad es desestimular la comisión de delitos, la magnitud de las penas aumentaría mucho y ella dependería de los beneficios que pueda obtener el penado en la fase de ejecución (Cote-Barco, 2007, p. 203).

- La intimidación, como efecto perseguido por la pena bajo la prevención general, contraviene la dignidad humana como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, pues ningún ser humano puede ser utilizado como medio de las decisiones o de la voluntad de otro (Cote-Barco, 2007, p. 203).
- En últimas, la prevención general asume un rol moralizante que el Estado no está llamado ni legitimado a cumplir (García Cavero, 2006, p. 9).

6.2. Teoría de la prevención especial positiva o resocialización.

De otro lado Franz von Liszt –precursor de la ideología del tratamiento–, puso énfasis en las diferentes reacciones del sistema penal frente a la persona que comete un delito o reincide en él y que posteriormente se denominaría *teoría de la prevención especial*. Así, afirmó (1984) que según el tipo de delincuente que se tratase debía seguirse una clase de acción:

Pero, en general, podrá aceptarse la siguiente clasificación como punto de partida para observaciones ulteriores:

- 1) Corrección de los delincuentes que necesiten corrección (SIC) y capaces de ella.
- 2) Intimidación de los delincuentes que no necesiten de corrección.
- 3) Neutralización de los delincuentes no susceptibles de corrección (p. 115).

Así se plantearía una visión sobre la teoría de la prevención especial, que pone su acento en el delincuente.

Esta visión de la pena se inscribe dentro de la escuela positivista de la criminología, que partía de una crítica a la escuela clásica (o liberal del derecho penal) según la cual el delito no es producto de la voluntad de personas, sino que se trata de un fenómeno natural y social producido por el hombre; de tal manera que la pena no es un castigo, sino un medio de defensa social. Es decir, no es necesario castigar a la persona a través de la pena, sino

defender a la sociedad de los ataques que aquella le pueda infligir a esta (Cano López, 2004, p. 71).

En este sentido, la necesidad de realizar una eficaz defensa de la sociedad legitimó muchas reacciones que incluso sustentaron la eliminación física del delincuente, y por lo tanto, el juicio fundamental de la criminología crítica en contra de estas prácticas, no se basó en la retribución –como Kant–, sino en la posibilidad de hacer un pronóstico exitoso de la peligrosidad de la persona (Pavarini, 1983, p. 45).

De otro lado, Karl Röeder formuló las características básicas de la ideología correccionalista, que sintetizó Pedro Dorado Montero⁶⁰:

Desde la perspectiva de Röeder, la pena no es un mal, sino un bien y más allá del deber de cumplirla se impone el derecho de exigirla, por lo cual la base del derecho radicaría en la necesidad y no en el poder. El Estado, que debe proporcionar a los individuos lo que requieran para que conjuguen la libre voluntad y la vida racional en sociedad, ayudará a aquel que sea incapaz de gobernarse a sí mismo. Uno de los más evidentes ejemplos de esa incapacidad lo proporciona el delincuente que, debido a su falta de voluntad, no puede disfrutar de una vida jurídica libre. El Estado, que tiene el deber de ayudarlo, reaccionará imponiendo al infractor una pena privativa de la libertad, o excepcionalmente una multa, para evitar que persevere en su degradación. Su corrección y enmienda moral, que debe verificarse a través del tratamiento individualizado, es el único fin de la pena (Cano López, 2004., p. 66).

Sin embargo, todas las anteriores variantes de la prevención especial sufrieron un nuevo matiz después de la Segunda Guerra Mundial, pues de la mano de la llegada del Estado de Bienestar, se introdujo en el derecho penitenciario la idea de “resocialización”.

Era la hora del "Estado benefactor", en que a Keynes en lo económico correspondía Talcott Parsons en lo sociológico. De la mano de Parsons se introdujo orgánicamente la idea del tratamiento como

⁶⁰ Reconocido penalista español (1861- 1919).

"resocialización". Para Parsons existe una socialización que, si fracasa, da lugar a conductas desviadas que el sistema debe corregir mediante su control social resocializador. En su concepto la "socialización" no era control social, sino que éste sería únicamente el que interviene recién frente a la conducta desviada (Zaffaroni, 1990, p. 37).

Entonces, se ve cómo a partir de ese momento el concepto de resocialización o reintegración social fue central en el establecimiento de las políticas criminales y penitenciarias de muchos Estados.

Así, la resocialización parte de la idea según la cual la intervención sobre la persona que cometió el delito debe buscar reintegrarla a la sociedad a través de la pena. Como se dijo anteriormente, es necesario hacer énfasis en esta finalidad de la pena, habida cuenta de que la readaptación social es una de los objetivos que se persiguen con el trabajo penitenciario, en los términos fijados por el ordenamiento jurídico colombiano.

En éste sentido el Código Penal, la Constitución y algunos instrumentos internacionales se orientan a establecer a la resocialización como una de las finalidades de la pena. El primero establece que la reinserción social del condenado operará en el momento de la ejecución, así:

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución prohíbe explícitamente que las personas sean sometidas a penas crueles, inhumanas o degradantes, y por lo tanto excluye las sanciones penales que atenten contra la dignidad del ser humano:

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De otro lado, el artículo 5.6. de la Ley 16 de 1972, que introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el Pacto de San José de Costa Rica y en conjunto hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto⁶¹, estableció que las penas privativas de la libertad deben orientarse a la readaptación social de las personas:

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por esto se ve que en Colombia las normas de carácter superior (constitucionales o supraconstitucionales) se orientan a establecer que la resocialización debe ser la finalidad de la pena, y especialmente si esta es privativa de la libertad.

6.2.1. Definición de la resocialización y las concepciones de derecho penal subyacentes en ella.

Una primera corriente es el llamado *antirretribucionismo dogmático*, en donde se ha entendido la resocialización como la eliminación definitiva del derecho penal de cuño retribucionista, sin

⁶¹ Que según Arango (2004) está compuesto por: «a. El preámbulo de la Constitución; b. La Constitución; c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción; e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario; f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y h. La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos.»

proveer por parte de sus sostenedores los alcances de esta alternativa (García-Pablos, 1979, pp. 652-653)⁶².

Otra concepción es la que atribuye al derecho penal una *función asistencial* enfatizada en la persona del autor, pero también en la víctima. Así el derecho penal se volvería un instrumento asistencial y en consecuencia, la pena se convertiría en un mecanismo de asistencia (García-Pablos, 1979, p. 654).

De otro lado está el llamado *neorretribucionismo* que entiende a la resocialización como una de las medidas ejecutadas dentro de una política criminal determinada, que procura combatir la criminalidad a través de “la coactiva adaptación del ciudadano al ‘status quo’ mediante un derecho penal efectivo”. García-Pablos advierte que no se trata de un rechazo puro de la retribución, pues se sustituye a este fin por el de una adaptación forzosa, en nombre de la eficacia y defensismo (1979, p. 654).

Posteriormente se aclarará cuál es la concepción de derecho penal que se acoge y su relación con la resocialización; de tal manera que se fije un criterio con el que juzgar el trabajo penitenciario, y en específico, el trabajo de campo realizado.

6.2.2. Concepciones de la adaptación social.

De otro lado, atribuir a la pena la finalidad de resocializar no dice mucho si no se pregunta qué significa la pretensión de reintegrar a una persona a la sociedad.

⁶² Dentro de la perspectiva antirretribucionista se encuentran, por un lado, quienes consideran al derecho penal como la expresión que autocontrola y dirige su propio proceso de cambio, así se ve al derecho penal como un medio de conformación de la sociedad; y por otro, los que ven a la resocialización como un mecanismo para proveer mayores oportunidades sociales, amparados en un concepto de igualdad material, de tal manera que el derecho penal dé una respuesta que se compadezca de los divergentes impactos del delito en las clases sociales.

Por un lado, esta pregunta la responde la *teoría de la socialización* o integración, que consiste en el proceso por el cual se aprenden, normas y directrices del grupo al que se pertenece, sin darse cuenta de ello. Inicialmente hay controles externos al comportamiento del ser humano, y en la medida en que se van interiorizando las pautas sociales, las motivaciones de actuación se tornan más internas y conscientes. Por lo tanto, la comisión de un delito se explicaría por la ausencia de valores o por la no adecuación de la conducta a ellos; y por lo tanto la persona destinataria del programa resocializador sería poco más que un retrasado. En consonancia con lo anterior, es necesario reintegrar al ciudadano a la sociedad para “compensar su ‘déficit de socialización’ así como los procesos fallidos o incompletos de aprendizaje, maduración personal” e integración a los diversos institutos sociales (familia, escuela, trabajo...) (García-Pablos, 1979, pp. 657-658).

De otro lado, el *correcionalismo*, como se adelantó anteriormente, pone el énfasis de la resocialización en las transformaciones volitivas más internas, se concibe al condenado como un ser incapaz de dirigirse libremente, y por lo tanto el delito es el resultado de una débil voluntad. En este sentido la reacción penal sería un bien, o un derecho de la persona, convirtiendo el sistema penal de reacción represiva, en un organismo tutelar o corrector de la persona que incurre en el hecho punible (García-Pablos, 1979, p. 662).

Estos dos discursos que sustentan visiones diferentes de la resocialización tienen críticas que serán hechas con posterioridad, cuando se esté definiendo el enfoque con que se juzgará al trabajo penitenciario.

6.2.3. Intensidad de la operación resocializadora.

Por otro lado, sea cual fuere la base axiológica que sustente los diferentes discursos resocializadores, estos pueden estar orientados a forjar los valores sociales imperantes o a

provocar el respeto por las normas jurídicas de un ordenamiento. (García-Pablos, 1979, pp. 663-664).

Así, los modelos de resocialización de máximos pretenden que las personas interioricen los valores morales dominantes en la sociedad en la que debe integrarse. La principal objeción esgrimida en contra de esta teoría consiste en afirmar que debe hacerse una distinción entre el derecho y la moral, pues al Estado no le es legítimo promover un determinado código moral, ya que la sociedad se rige por el principio de autonomía individual, el respeto de la dignidad humana, y el pluralismo ideológico (De la Cuesta Arzamendi, 1993, pp. 15-16).

De otro lado los modelos de resocialización de mínimos se refieren a que la reeducación o mejoría del penado, debe tender a algo mucho más modesto, de tal manera que se forme a la persona en el marco de lo jurídicamente posible, pues al marco de la legalidad parecen inscribirse con más destreza las funciones de un derecho penal liberal. Las razones elevadas en contra de esta versión de la intensidad de la resocialización, tal como las menciona De la Cuesta Arzamendi (1993), entre otras, son las siguientes: 1) las funciones del derecho penal no solamente son las de prohibir y proteger bienes jurídicos, a él le corresponde también enseñar los valores que tutela, a pesar de la garantía de libertad conciencia, pues el respeto por tales valores es parte integrante de la normalidad; 2) no es necesaria la enseñanza del respeto a la legalidad, pues hay sujetos que delinquen a pesar de aceptar la validez de las reglas sociales; 3) la resocialización fomenta el respeto por una legalidad que suele aparejar.

Como en todo dilema, suele aparecer una tercera vía a la que se suele denominar posición intermedia o teoría unitaria: la teoría de la autodeterminación: el principal cometido de la resocialización consiste en posibilitar al condenado mecanismos para que él decida efectivamente y que se sienta motivado, no por un conjunto de valores morales, sino por «el

reclamo positivo de los caminos y alternativas que dispensan una protección de los bienes jurídicos afectados» (García-Pablos, 1979, pp. 668-669), es decir, poner al sujeto en una posición en la que pueda tener en cuenta las diversas alternativas que existen para su desarrollo, a través del respeto por su libertad y autodeterminación (De la Cuesta Arzamendi, 1993, p. 15). En contra de esta teoría se ha dicho que, por un lado, aunque se dé la posibilidad de elegir, el planteamiento general sigue siendo una imposición, tal vez más soterrada; y por otro, esta propuesta padece una falta de contenido, pues se pregunta *¿a qué aspira este programa de resocialización?*

Posteriormente se responderá la pregunta de cuál debe ser la intensidad de la operación resocializadora en Colombia, haciendo previamente unos matices de enfoque.

6.2.4. Críticas contra el discurso resocializador.

Durante el transcurso del desarrollo del pensamiento en el derecho penal, y a medida que a la pena y su ejecución se le fueron atribuyendo nuevas funciones y finalidades, se han hecho sustentaciones y objeciones a cada una de las nuevas medidas. Así, cuando entró con fuerza el discurso de la resocialización a los ordenamientos penitenciarios, las voces doctrinarias del derecho penal no esperaron para elevarse contra él y hacer críticas de toda índole, y desde corrientes políticas divergentes. Dichas objeciones serán organizadas según su naturaleza.

6.2.4.1. Críticas que socavan la legitimidad de la resocialización.

Sea lo primero decir que es muy difícil, casi imposible, justificar las razones por las que al Estado, dentro de un discurso correccionalista de la resocialización, le interesa hacer concordar el comportamiento del sujeto con sus motivaciones internas, pues existe el derecho humano a la libertad de conciencia y nadie puede ser juzgado por ella.

De otro lado, un proceso exitoso de intercambio de valores y actitudes, como lo sería la resocialización, debe realizarse por lo menos de manera voluntaria entre las personas que en él intervienen. Entonces, el direccionamiento unilateral y coactivo de planes de reintegración y de asunción de actitudes socialmente permitidas, atenta contra la garantía constitucional del libre desarrollo de la libre personalidad, que prohíbe al Estado y a las personas, imponer modelos de individuo y de sociedad (García-Pablos, 1979, p. 682).

A esta crítica podría contrargumentarse, como lo sostiene la mayor parte de la doctrina penal (Cesano, 2005, p. 181), que entonces los programas resocializadores deben redireccionarse a brindar las oportunidades de ejercer la autonomía cuando se esté en libertad. Sin embargo, en esta propuesta sigue presente el elemento coactivo, en tanto que a la persona se la estaría obligando a desarrollar su autonomía, lo cual es contradictorio con cualquier pretensión autonomista. En este sentido, el profesor De la Cuesta Arzamendi (1993, p. 28) ha señalado que la voluntariedad del interno en prisión es una finalidad no fácil de lograr, pues allí la autonomía individual es muy escasa.

De otro lado en los términos que describe Muñoz Conde (1985, p. 95), al ser entendida la criminalidad como un fenómeno previsible y normal de la sociedad, no tiene sentido pretender modificar la personalidad o las actitudes de alguien que cometió un hecho punible, pues lo justo es que la sociedad asuma su cuota de responsabilidad al causar la criminalidad, y sea ella a quien se dirijan los programas de resocialización.

Dentro de la misma línea, los programas resocializadores suponen que las personas padecemos anormalidades sociales, psicológicas o físicas, y que somos auténticos desviados, que necesitamos corrección, cuando como se dijo arriba, la delincuencia es un fenómeno normal originado en el conflicto social (Silva García, 1999, p. 176). Los mencionados presupuestos de

la reintegración, ignoran que los procesos sociales son conflictivos, y que una sociedad sin conflicto es prácticamente imposible (Vacani (2007, p. 7).

En consecuencia, un discurso resocializador cuya base axiológica esté en la teoría de la socialización, únicamente explica satisfactoriamente la delincuencia de grupos sociales marginados y de quienes reinciden, mas no otros fenómenos como la criminalidad que apenas presenta un rasgo individual diferente en comparación con el ciudadano normal; es decir, infractores de la ley penal con socialización normal.

Entonces, si quienes planean, ejecutan y vigilan un programa resocializador quieren quitar a éste la ilegitimidad que lo caracteriza, deben abstenerse de manera consciente de estigmatizar a sus destinatarios.

Del mismo lado, no es justo que socialmente se pretenda cambiar la voluntad o las actitudes de una persona, en el sentido de que respete los derechos de las demás personas, si el Estado y el establecimiento en general no se preocupan por garantizar y respetar los derechos de las demás personas. Así mismo, sería la sociedad quien debería, en la asunción de su cuota de responsabilidad por la existencia de la delincuencia, ser parte de programas resocializadores, y no únicamente el condenado.

Por otro lado, la resocialización, sea de máximos o de mínimos, requiere que antes de su ejecución esté formulado un modelo de persona al que debe acercarse la persona que está siendo sujeto de tratamiento penitenciario. Esto es contradictorio, porque es notoria la existencia de múltiples ideologías, contradicciones e ideas, que hacen que el modelo exigido para la resocialización sea una arbitrariedad que atenta contra el espíritu pluralista que inspira las sociedades actuales (García-Pablos, 1979, p. 678), y en especial la Colombiana a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

En esta misma línea, la acrítica aceptación del discurso resocializador significa convalidar el *statu quo*, en el sentido de concebirlo como perfecto y justo, sin preguntarse por lo menos por las razones que motivan y los hechos que explican la existencia de ese estado de cosas (Muñoz Conde, 1985, p. 94).

Por otro lado, la idea de la resocialización, como finalidad de la ejecución de la pena, llevaría a incidir eficazmente no solamente sobre quien es condenado y necesitaría resocializarse, sino también en quien ha cometido un delito pero no requiere del proceso de readaptación, y así mismo en contra de quien tan solo potencialmente amenaza con cometer un crimen sin superar el marco trazado por la legalidad (García-Pablos, 1979, p. 678).

De otra parte, la resocialización no permite definir de forma clara los límites al ejercicio del derecho del Estado a castigar –cuya legitimidad es en sí misma muy cuestionable–, pues en algún momento de su existencia las personas requirieron alguna vez corregirse o adaptarse, sin que por ello se justifique –moral y jurídicamente- la imposición de una pena (García- Pablos, 1979, p. 677).

Dentro de la misma línea, los presupuestos que sirven de base a la resocialización coinciden con los planteamientos de un derecho penal de autor y no de acto, basado éste en la culpabilidad y no como aquel (Sáñez Rojas, 2007, p. 129) en la peligrosidad; y por lo tanto, la idea misma de resocialización se opone a los postulados de un modelo de derecho penal mínimo fundamentado en el respeto estricto a un Estado de Derecho.

6.4.2.2. Críticas en contra de la posibilidad práctica de la resocialización.

Las siguientes objeciones sirven para deconstruir la efectividad de la puesta en práctica de programas resocializadores, y por consiguiente la idoneidad de la penitenciaría para ejecutar dichos planes⁶³.

Así, la crítica esencial en este punto consiste en que al constatarse que la penitenciaría es una institución total, en los términos que plantea Goffman (2001, p. 13), no es el lugar adecuado para que una persona se integre a la sociedad. Con esto se ve que la ejecución de un programa reintegrativo en lugares como el dicho adolece de una marcada e insoslayable irracionalidad (Barrón Cruz, 2008, p. 25). Y por lo tanto nada puede evitar que en el proceso de resocialización se llegue a resultados no esperados, es decir, que la persona privada de la libertad manifieste signos de desinterés, resignación, apatía, letargo...

De otro lado, si el fenómeno criminal no es algo característico de determinados actos o sujetos, sino que es producto de los procesos de interacción sociales, difícilmente la resocialización, tomando al tratamiento individual de los delincuentes, podría ser idónea para su prevención (De la Cuesta Arzamendi, 1993, p. 17).

Así, en los términos del Fiodor Kropotkin, citado por Fernández Arciga (2011),:

La prisión mata en el hombre todas las cualidades que le hacen más propio para la vida en sociedad. Le convierten en un ser que, fatalmente, deberá volver a la cárcel, y que –se extinguirá– en una de esas tumbas de piedra sobre las cuales se escribe *Casa de corrección-*, y que los mismos carceleros llaman *Casas de corrupción*. (p. 337)

De otra parte, las supuestas bases de las que parte la resocialización (estas son, la desadaptación y en consecuencia la necesidad de reintegración), son criterios que adolecen de una seria arbitrariedad, pues no cuentan con investigaciones que aporten datos empíricos fiables para

⁶³ Sin embargo, existen doctrinantes que consideran a la resocialización como una finalidad posible dentro del plano fáctico. Así, Rodríguez Núñez, A. (2004). Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y el sistema penitenciario españoles. En: J.L., Guzmán Dalbora (Coord.), *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en Derecho Penal, procesal y criminología*, (pp. 717-762) Buenos Aires: Hammurabi.

pronunciarse sobre la necesidad de resocialización, con lo cual se frustraría la efectividad del programa.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que el diagnóstico, presunta base del tratamiento, hace un análisis total de la personalidad, basándose exclusivamente en una manifestación exclusiva de esta (García-Pablos, 1979, p. 679), y sin tener en cuenta que los seres humanos no somos ángeles ni demonios, no obstante el hecho de que la buena voluntad tenga fases intermitentes. En Colombia, el artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005⁶⁴ establece que la clasificación dentro de alguna de las fases que componen el tratamiento penitenciario⁶⁵ tendrá en cuenta requisitos subjetivos⁶⁶ y objetivos⁶⁷, lo cual es arbitrario, pues no puede hacerse un análisis de la personalidad de alguien a partir de criterios poco claros que profundizan la estigmatización a las personas privadas de la libertad, como lo son: su personalidad, su perfil delictivo, su comportamiento y proyección social, ni mucho menos a partir del delito por el que fueron halladas culpables⁶⁸.

⁶⁴ “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”.

⁶⁵ Que son: i) fase de observación, diagnóstico y clasificación; ii) fase de alta seguridad (período cerrado), iii) fase de mediana seguridad (período semiabierto), iv) fase de mínima seguridad (período abierto), y v) fase de confianza.

⁶⁶ Sobre éstos dice el Parágrafo 2º del artículo 8 que “Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.”

⁶⁷ Al respecto dice el Parágrafo 3º del artículo 8 que “Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.”

⁶⁸ En este sentido, sin perjuicio de los estudios que deberían hacerse sobre el tema, junto con las investigaciones por parte de la Rama Judicial sobre la aplicación o no de estas reglamentaciones –estudio que excede las capacidades de este trabajo– pero que por el acercamiento que se tuvo en la investigación parece que no se manifiestan como indica la norma.

Por otro lado, los mecanismos a través de los cuales se implementa la resocialización no parecen ser los más idóneos para ella, pues como se dijo al principio de este subacápite, la prisión no parece ser muy adecuada al logro de este fin.

En gracia de discusión, al abandonar la irrenunciable idea de la inidoneidad de la prisión para resocializar, la reintegración en la práctica se frustra porque no existen el personal adecuado a ella, ni los puestos de estudio y trabajo, como tampoco la voluntad política de asumir con presupuesto nacional⁶⁹, la decisión de optar por la prisión resocializadora como respuesta al delito.

En el contexto carcelario colombiano, es muy conocido el hecho de que el “Consejo de Evaluación y Tratamiento”⁷⁰, en muchas prisiones no existe y que los internos para poder pasar de una fase de tratamiento a otra y acceder a más beneficios, necesitan presentar una petición e interponer una acción de tutela.⁷¹

6.2.4.3. Crítica especial a la posibilidad práctica del logro de la resocialización: efectos desculturizadores de la penitenciaría.

En este subacápite se intentará demostrar a través de los ejemplos que ofrece Goffman (2001) que la penitenciaría es una institución total, como pasará a definirse, que estructuralmente hace que la ejecución en ella de cualquier procedimiento resocializador sea contraproducente, por sus características desculturizantes y avasalladoras, que como se verá, despojan a las personas que son obligadas a ir allí por una condena o detención preventiva, de parcelas muy importantes de

⁶⁹ Este punto será ampliado posteriormente.

⁷⁰ Establecido por el artículo 74 del Acuerdo 011 de 1995, ya muy referenciado.

⁷¹ Así ocurrió en el caso estudiado por la sentencia T-825 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en donde un hombre privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías Meta, a quien las autoridades del Penal no contestaron de fondo las peticiones que el accionante elevó para que fuera promovido a otra fase del tratamiento. La Corte encontró que había un hecho superado en el caso –pues el peticionario fue inscrito en un programa de descuento de condena–, y por ello se limitó a ordenar al Establecimiento de Reclusión que analizara la situación de la persona sobre si puede o no ser transferido a la fase de mediana seguridad.

su vida; y se darán algunas muestras de la vigencia de dichas características en el ordenamiento penitenciario colombiano y en la realidad penal del país.

Una institución total, como la penitenciaría, es según Goffman (2001)

...un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio, pero ha de advertirse que el mismo carácter intrínseco de prisión [lo] tienen otras instituciones, cuyos miembros no han quebrantado ninguna ley (p. 13).

Una de las pruebas de que en Colombia las personas reclusas tienen administrada formalmente su rutina está en lo que establece el artículo 18 del Acuerdo 011, que regula el orden de las actividades de los establecimientos penitenciarios de la República, así:

ARTÍCULO 18. Horarios. Dentro del reglamento de régimen interno de cada establecimiento se fijarán los horarios que regulen las diferentes actividades del centro. El tiempo se distribuirá de tal forma que se permita el descanso nocturno y la realización de actividades, de conformidad con los siguientes criterios:

1. DE LUNES A VIERNES

Levantada y baño

Aseo de dependencias

Conteo

Desayuno

Iniciación de labores y remisión de la mañana

Terminación de labores

Almuerzo

Iniciación de labores y remisión de la tarde

Terminación de labores y revisión de aulas y talleres

Comida

Encerrada y conteo

Silencio

(...)

Tal como se dijo arriba, la calidad de instituto total de la prisión tiene unos caracteres estructurales que hacen imposible el logro exitoso de un programa resocializador, pues se ha dicho que ella produce unos efectos que devastan a la persona que en ella ingresa. Al respecto ha dicho Goffman (2001)

Si algún cambio cultural ocurre efectivamente, derivará tal vez de la eliminación de ciertas oportunidades de comportamiento y la impotencia de mantenerse al día con los cambios sociales recientes del exterior. De ahí que si la estadía del interno es larga, puede ocurrir lo que se ha denominado «desculturación»;⁷² o sea, un desentrenamiento que lo incapacita temporariamente para encarar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior, si es que vuelve a él y en el momento en que lo haga (p. 26).

Entonces, las características cotidianas de las instituciones totales, particularmente las de las penitenciarías, constituyen un plan que va destruyendo la personalidad y el carácter de quien entre en ellas, así según Goffman (2001)

El futuro interno llega al establecimiento con una concepción de sí mismo que ciertas disposiciones sociales estables de su medio habitual hicieron posible. Apenas entra se le despoja inmediatamente del apoyo que estas le brindan. Traducido al lenguaje exacto de algunas de nuestras instituciones totales más antiguas, quiere decir que comienzan para él una serie de depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones del yo. La mortificación es sistemática aunque a menudo no intencionada (pp. 26-27).

⁷² Dice Goffman «[T]érmino utilizado por Robert Sommer, *Patients who Grow Old in a Mental Hospital, "Geriatrics"*, XVI, 1959, págs. 586-87. El término "desocialización", a veces usado en el mismo contexto, parecería demasiado fuerte, por cuanto supone pérdida de capacidades fundamentales de comunicarse y co-operar.»

Sin embargo, Goffman (2001) aclaró que el proceso de desculturación puede llevar a que el interno pierda de manera definitiva características de su personalidad o de su vida, así

Aunque el interno puede retomar algunos roles si vuelve al mundo, y cuando lo haga, no hay duda de que otras pérdidas son irrevocables y como tales pueden ser dolorosamente experimentadas. Acaso no resulte posible compensar en una etapa más avanzada del ciclo vital el tiempo que a la sazón no se dedica a adquirir más instrucción, a progresar en el trabajo, a cortejar a muchachas o a educar a los hijos (p. 28).

En este sentido es necesario brindar algunos casos en los que se concreta la desculturación y la pérdida de espacios de la vida humana individualmente considerada, dentro de las instituciones totales.

Los **procedimientos de admisión** en la institución permiten que las personas que en ellas son depositadas sean moldeadas y modificadas como objetos que puede introducirse en la maquinaria burocrática, para modificarlos poco a poco a través de operaciones de rutina (Goffman, 2001, p. 29). Esta circunstancia se ilustra por ejemplo con la pérdida de los bienes que trae la persona consigo así como la falta de lugares para guardar los que le quedan, el reemplazo del propio nombre; es decir, el individuo pierde sus elementos de identificación, y todo esto será sustituido por las cosas que brinda la institución. Así

Un conjunto de pertenencias de un individuo tiene especial relación con su yo. El individuo espera generalmente controlar de algún modo el aspecto que presenta ante los demás.

(...)

Empero, al ingresar en una institución total probablemente se le despoje de su acostumbrada apariencia, así como de los instrumentos y servicios con los que la mantiene, y que sufra así una desfiguración personal (Goffman, 2001, p. 32).

En el artículo 44 de la Ley 1709 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario está prevista esta circunstancia de despojo de bienes, así:

Artículo 44. Modificase el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria para quien debió expedir dicho recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

Del mismo modo, el artículo 13 del Acuerdo 011 establece cuáles son los bienes que se permite tener al interior de las celdas:

ARTÍCULO 13. Elementos de Uso Permitido. En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario.

En cuanto al ajuar que deben llevar las personas reclusas dice el artículo 47 de la mencionada Ley que

Artículo 47. Modificase el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. Uniformes. Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana. Serán adecuados a las condiciones climáticas, así como al estado de salud de los internos,

garantizando dentro de los límites razonables y proporcionales sus demás derechos fundamentales. Habrá uniformes diferenciados para hombres y mujeres.

De otra parte, pueden presentarse **afectaciones directas del cuerpo**, que son marcas infamantes o la pérdida de algunos miembros del cuerpo. Al respecto dice Goffman

Aunque esta mortificación del yo a través del cuerpo se encuentra en pocas instituciones totales, suele perderse en ellas el sentido de seguridad personal, y esto fundamenta ciertas angustias relativas a una posible desfiguración. Los golpes, la terapia de shock o, en los hospitales psiquiátricos, la cirugía – cualquiera sea la intención del personal al administrar estos servicios a algunos internos–, suelen provocar en muchos la impresión de encontrarse en un ambiente que no garantiza su integridad física (Goffman, 2001, p. 33).

En Colombia, es muy sabido que las condiciones de integridad física en salud que se ofrecen a las personas privadas de la libertad son muy deficientes⁷³. Así lo documentó el diario El Tiempo en una nota del veintiséis (26) de marzo de 2016, titulada «Salud de internos, otra “bomba de tiempo” en las cárceles del país»:

“La mayor parte de los centros de reclusión carecen de insumos y medicamentos, y no cuentan con una red hospitalaria para atender los requerimientos de segundo y tercer grado de complejidad, ni la práctica de exámenes de laboratorio”, dice la Defensoría en su alerta.

De otro lado, en las instituciones totales las personas están constantemente **sometidas a vigilancia y observación**, de tal manera que cualquier hecho del interno puede ser consignado en “la hoja de vida” del interno, a juicio de la guardia. Así

Se viola, en primer término, la intimidad que guarda sobre sí mismo. Durante el proceso de admisión, los datos concernientes a sus status sociales y a su conducta en el pasado –

⁷³ Y también con frecuencia hay peleas en las que se agrede a las personas ocasionándoles heridas con armas cortopunzanes.

especialmente a los hechos que lo desacreditan— se recogen y registran en un legajo, que queda a disposición del personal (Goffman, 2001,, p. 35).

Del mismo modo, la legislación penitenciaria prevé la existencia de un conjunto de datos que deben ser suministrados por el interno a la autoridad penitenciaria, así lo estableció el artículo 43 de la Ley 1709

Artículo 43. Modificase el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.

(...)

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

(...)

De otro lado, se sabe que existe una parcela de la actividad individual en la que la autoridad se abstiene de intervenir, y cada persona puede hacer de ella lo que le dicte su arbitrio. Sin embargo, esto no ocurre en una institución total, pues

...el personal puede someter a reglamentos y a juicios, segmentos minúsculos de la línea de acción de una persona; la permanente interacción de sanciones emanadas de la superioridad invade la vida del interno, sobre todo durante el período inicial de su estadía, antes de que acepte sin pensar los reglamentos. Cada especificación priva al individuo de una oportunidad de equilibrar sus necesidades y sus objetivos en una forma personalmente eficiente, y expone su línea de acción a las sanciones. Se viola la autonomía misma del acto (Goffman, 2001, pp. 48-49).

Esto se concreta en el control efectivo sobre actividades como fumar, afeitarse, ir al baño, hablar por teléfono, gastar dinero o despachar citas (2001, p. 51). En Colombia estas actividades se encuentran reglamentariamente intervenidas, así por ejemplo, aunque teniendo en cuenta que cada establecimiento tiene su propio y desconocido reglamento, el Acuerdo 011 establece:

ARTÍCULO 38. Higiene Personal. Es deber de todo interno bañarse y afeitarse diariamente. No está permitido el uso de barba ni el cabello largo, sin excepción.

En el reglamento de régimen interno se precisarán turnos de baños de manera que todos tengan acceso al mismo.

De otro lado, la estancia en prisión produce una afectación muy grave en la **autoestima** de la persona, pues

La persona que ingresa en prisión por primera vez como consecuencia de la comisión de un delito ve truncada su libertad y, de forma más personal íntima, su propia consideración. El recluso vive en un mundo de descrédito social permanente. En la trayectoria de cualquier individuo el ingreso carcelario y sus consecuencias afectan extraordinariamente la autoestima (Echeverri Vera, p. 162).

Del mismo modo cuando una persona está recluida dentro una prisión pierde el control sobre su vida, y por ello se **desvincula de su poder de decisión** respecto de sus circunstancias familiares, personales y sociales. En este sentido

La absoluta normativización a la que la persona se ve abocada y la total dependencia externa provoca, en primer término, un cierto abandono respecto a su capacidad de decisión. La progresiva y creciente adaptación del individuo al medio le permite ir adoptando elecciones que, aunque aparentemente tienen una mínima trascendencia sobre su situación global, sí son importantes de cara a su recuperación personal (Echeverri Vera, p. 163).

Por otra parte, la estancia dentro de una prisión provoca que en muchos casos la persona dirija todas sus acciones y actitudes hacia la obtención final de la libertad⁷⁴. Por ello

Las circunstancias que afectan al interno son susceptibles de ser instrumentalizadas en la búsqueda y consecución prioritaria de la excarcelación; (...) Existen comportamientos, actividades, momentos, situaciones espontáneas inherentes a la existencia y a la convivencia; absolutamente todas estas manifestaciones palidecen o simplemente dejan de existir en la mente del recluso ante la mención de la vida en la libertad (Echeverri Vera, p. 163).

Con todo, Goffman establece cuál es el criterio para entender la «desculturación» que se presenta en las instituciones totales, así

Por duras que sean las condiciones de vida en las instituciones totales, su rigor no basta para explicar este sentimiento de esterilidad absoluta; hay que explicarlo más bien a las desconexiones sociales causadas por el ingreso, y a la impotencia (habitual) para adquirir dentro de la institución, beneficios

⁷⁴ Esto explica por qué en las prisiones la autonomía de la voluntad o cualquier otra manifestación de ella no existe y se encuentre mediatizada al logro de la salida definitiva de la penitenciaría.

ulteriormente transferibles a la vida de afuera: ganancias pecuniarias, relaciones matrimoniales o conquista de una capacitación y título profesional (2001, p. 76).

Por lo tanto, el trabajo penitenciario también puede ser visto como uno de los escenarios del orden carcelario en que pueden producirse desconexiones sociales, que, como se verá más tarde, pueden establecer circunstancias más gravosas para las personas privadas de la libertad que lo ejecutan, volviéndose así un espacio de desculturación adicional a los ya existentes dentro de una institución total.

VI. Última posibilidad: garantía a la no desculturación

Como se vio la desculturación que se presenta dentro de los establecimientos de reclusión, como institutos totales, no es un proceso intencional, sino que es el producto de las condiciones estructurales presentes en ella. En este sentido se manifestó Zaffaroni:

Pese a la generalización del efecto deteriorante [o sea la desculturización] creemos que éste no es producto intencional de una acción dolosa. No hay operador de prisión que trate de deteriorar a sus presos ni que invente formas de hacerlo como fin en sí, sino que su principal preocupación es el sostenimiento del “orden”, para lo cual debe equilibrar permanentemente el “*statu quo*” de poder interno. El deterioro carcelario o prisonización es sólo el efecto inevitable de las medidas que deben tomarse para establecer y sostener el *statu quo* (1990, p. 41).

Entonces, en este texto no se pretende argumentar que en vista de las críticas formuladas a la legitimidad del discurso resocializador, así como de su puesta en práctica al interior de las prisiones, exista el deber social y la carga argumentativa de hallar otra finalidad al castigo prisional.

Lo que quiere subrayarse es que si no se renuncia de manera explícita y consciente a la prisión (y en general al derecho penal) como vía para resolver los conflictos a los que se ha establecido la categoría de delito, es necesario que la legislación penal y penitenciaria, así como las prácticas y doctrinas judiciales, adopten y apliquen la garantía para las personas de disminuir en la mayor medida posible las condiciones estructurales de desculturación que se producen en los castigos prisionales.

Esta garantía a la no desculturación está directamente conectada con la aplicación del subprincipio de necesidad del principio de proporcionalidad penal sobre la norma de sanción⁷⁵, en el marco axiológico de un derecho penal mínimo. Sobre el mencionado subprincipio, Arias y Lopera afirman:

Cuando se proyecta sobre la norma de sanción, el subprincipio de necesidad incorpora las exigencias asociadas al *principio de subsidiariedad* en materia penal, el cual, en su vertiente externa requiere la búsqueda de *alternativas al derecho penal*, mientras que en su dimensión interna reclama la búsqueda de *penas alternativas*. De acuerdo con lo anterior, el juicio de necesidad de la norma de sanción incorpora dos aspectos: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en un segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva (2010, p. 158).

⁷⁵ Se entiende por norma de sanción aquella norma jurídica que establece en concreto una consecuencia jurídica que afecta la integridad de los derechos fundamentales de una persona, como puede serlo un acusado o un condenado. La norma de conducta, que junto con la anterior forma el tipo penal, se refiere a la formulación general y abstracta de una conducta a cuya comisión se atribuye un efecto jurídico.

Por lo tanto, la garantía a la no desculturación de las personas puede tener muchos ámbitos en los que puede utilizarse como herramienta argumentativa⁷⁶. En esta oportunidad es pertinente señalar la relevancia de esta opción en el contexto del trabajo penitenciario desarrollado en el marco de la ejecución de la pena de prisión. Sobre este punto se volverá posteriormente.

De otro lado, dicha garantía se inscribe dentro de la opción ideológica por un derecho penal mínimo. Pues su finalidad es evitar al máximo posible los sufrimientos que son inherentes a la prisión. Así, dice Prieto Sanchís que:

La alternativa garantista, el *Derecho penal mínimo*, supone un utilitarismo reformado; un utilitarismo que no sólo se orienta a la maximización del bienestar de la mayoría, interesada en proteger sus derechos frente a la violencia del crimen y, por tanto, interesada en la prevención de los delitos, sino también a la minimización del malestar de la minoría que sufre la acusación o la condena por la comisión de delitos (2011, p. 57).

Con todo lo dicho en este acápite, puede decirse que la garantía a la no desculturación no responde a la pregunta de cuál debe ser la finalidad de la pena, sino cuál en definitiva no debe ser el fin atribuido a esta; es decir, el fin de la pena no debe ser que la persona salga en peores condiciones de las que ingresó a prisión. En este sentido

La observación más simple permite constatar la existencia de sistemas penitenciarios e instituciones totales que, si bien no pueden perder sus caracteres estructurales, lo cierto es que los presentan con diferentes grados de intensidad y, en algunos casos, esta intensidad es bastante baja. Por ende, hay prisiones que son más deteriorantes [desculturizantes, en términos de Goffman] que otras: luego, la primera consecuencia que cabe extraer de ello, en cuanto al nivel de decisiones que son propias de la

⁷⁶ Por ejemplo, al momento en que el legislador esté fijando las penas, o el juez imponiéndolas, o el Inpec administrándolas o los jueces de ejecución vigilándolas.

administración penitenciaria, y la más acorde con los principios de los Derechos Humanos, sería la de disminuir al mínimo posible las características que hacen de la prisión una institución deteriorante, sin pretender por ello que la prisión haga lo que no puede hacer (Zaffaroni, 1990, p. 50).

Sin embargo, es necesario insistir en que la garantía a la no desculturación debe verse no solamente respecto de la máxima reducción posible de los efectos deteriorantes de la prisión; sino que también la sociedad debe volcar sus ojos hacia ella, para que esté en capacidad y en la voluntad de recibir de nuevo a las personas que allí envió. En este sentido

Me parece imposible insistir en el principio político de la apertura de la cárcel hacia la sociedad y recíprocamente, de la apertura de la sociedad hacia la cárcel. Uno de los elementos más negativos de la institución carcelaria lo representa, en efecto, el aislamiento del microcosmos carcelario en relación con el macrocosmos social, aislamiento simbolizado por los muros de la cárcel (Baratta, 1990, p. 3).

Así, las personas que son condenadas y enviadas a pasar un tiempo de vida dentro de una prisión, tienen por lo menos derecho a que no salgan de ella en condiciones peores de las que entraron. Para el máximo logro posible de esta finalidad deben, como mínimo, implementarse acciones que contrarresten en la mayor medida, los efectos desculturizantes o deteriorantes de dicha institución.

Este enfoque fue adoptado por la jurisprudencia temprana de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo las sentencias C-261 y C-656 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) que estudiaron la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados de traslado de personas condenadas celebrados entre Colombia y Venezuela, y la República y Panamá. La Corte resolvió declarar exequibles sendos tratados. Así, por ejemplo la C-656 manifestó que:

La resocialización, concebida como garantía y centrada en la órbita de la autonomía del individuo, no consiste en la imposición estatal de un esquema prefijado de valores, sino en la creación de las bases de un autodesarrollo libre y, en todo caso, como disposición de los medios y de las condiciones que impidan que la persona vea empeorado, a consecuencia de la intervención penal, su estado general y sus opciones reales de socialización. De esta manera, como garantía material del individuo, la función resocializadora promovida por el Estado, encuentra su límite en la autonomía de la persona. Esta función no puede operar a costa de ella. El aspecto negativo de la misma, se convierte entonces en el aspecto decisivo: la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por sus consecuencias, desocializadoras. La dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad humana son los marcos para la interpretación de todas las medidas con vocación resocializadora.

Esta doctrina fue reiterada en la sentencia T-153 de 1998 que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en las penitenciarías de Colombia. Y sobre el asunto aquí tratado dijo tomando consideraciones de la C-261 de 1996, que:

...la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización (...) La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer ese desarrollo

Sin embargo, esta visión de la finalidad resocializadora de la pena se fue perdiendo en las páginas de las sentencias de la Corte, al punto que pareciera que se ignorase su existencia, pues en decisiones posteriores ni siquiera se hizo mención a la garantía de la no desculturación o

desocialización, como la llama el Alto Tribunal. Así, por ejemplo, en la sentencia T-388 de 2013, que a través del extenso y profundo análisis de los aspectos señalados en nueve (09) acciones de tutela presentadas por internos de seis (06) establecimientos de reclusión del país, declaró la existencia de un nuevo estado inconstitucional de cosas en las prisiones y penitenciarías de Colombia, dijo en relación con la resocialización que:

Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.

De cualquier manera, sea cual fuere la doctrina constitucional vigente sobre la resocialización, a partir de las críticas formuladas a las finalidades tradicionalmente atribuidas a la pena y especialmente a la reintegradora de las personas privadas de la libertad, se llegó al planteamiento de la garantía a la no desculturación de la persona que está privada de la libertad; y es a través de esta que debe juzgarse toda la actividad penitenciaria.

Esta visión es la única constitucionalmente legítima de la resocialización como finalidad de la pena privativa de libertad, porque no afecta los derechos fundamentales que quedan vigentes dentro de la relación de especial sujeción penitenciaria, como lo son la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de consciencia; pues como se dijo anteriormente el discurso de la resocialización y su puesta en práctica dentro de las penitenciarías vulnera la integridad de dichas prerrogativas.

En esta oportunidad se valoró el trabajo penitenciario a la luz de la mencionada garantía, y por lo tanto, cada uno de los aspectos de él, es decir, la remuneración, las labores en concreto, garantías del trabajo penitenciario, etc., serán abordados posteriormente.

VII. Trabajo de campo

Antes de adentrarse en los resultados que se obtuvieron en la realización del trabajo de campo concretado a través de las entrevistas a algunas mujeres privadas de la libertad que adelantan labores de descuento de pena mediante el trabajo penitenciario, es necesario brindar un contexto breve y sucinto sobre el enfoque político-criminal fijado por algunas autoridades del Estado colombiano, la cantidad de recursos asignada al sector carcelario y su relación con los recursos destinados al tratamiento penitenciario y la resocialización, y en especial, a la cantidad de personas reclusas, condenadas o sindicadas, hombres y mujeres, en el sistema penal colombiano.

Posteriormente se citarán los aspectos más importantes de las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad que desempeñan actividades laborales como actividad para descontar el tiempo de la pena impuesta.

8.1. Enfoque político-criminal

Con la expedición del Documento Conpes 2797 de 1995 el Estado pretendió fijar el enfoque sobre la política penitenciaria, de tal manera que se logaran efectivamente los postulados de legalidad, dignidad humana y resocialización que estableció el entonces Nuevo Código Penitenciario y Carcelario, así

En materia de resocialización, nos dirigimos hacia un sistema penitenciario humanista y eficaz en armonía con la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. Este Código se constituyó en el marco normativo que contempla las disposiciones esenciales que se deben aplicar en la ejecución de las sanciones penales en forma humana y moderna, afín a los postulados señalados en la Constitución Política y las recomendaciones de los organismos internacionales. Entre los aspectos más importantes de esta normatividad se encuentra implícitamente la orientación de la política carcelaria en materia de trato, fin de la pena, hábitat y régimen.

Es decir, el Estado aspiraba a lograr la humanización de la manera en que se estaban ejecutando las sanciones penales en Colombia, puesto que partía de la base de que los problemas de hacinamiento y de violencia al interior de las prisiones podían ser resueltos a través de la construcción de nuevos centros de reclusión, de la profundización de programas de resocialización, del fortalecimiento institucional del Inpec y de la formación de su personal de guarda y custodia (CONPES, 1995, pp. 11-21).

Sin embargo, como consecuencia de la expedición de la sentencia T-153 de 1998 que declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles y penitenciarías colombianas, el Estado cambió el planteamiento de sus políticas penitenciarias y las enfocó a la construcción de más centros de reclusión y el mejoramiento y ampliación de los existentes.

La razón puede estribar en que la Corte en esta sentencia vio que el problema esencial de los establecimientos de reclusión era la falta de cupos que generaba un acentuado hacinamiento, y agravaba las circunstancias de inseguridad e insalubridad. Así, en la parte resolutive de dicha decisión, ordenó

(...)

Tercero.- ORDENAR al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

(...)

Como se dijo, la política penitenciaria varió de enfoque de la humanización de la prisión al aumento de los cupos nacionales penitenciarios y carcelarios, que inició con la expedición del CONPES 3086 de 2000⁷⁷, continuó con el CONPES 3277 de 2004⁷⁸, prosiguió con el CONPES 3412 de 2006⁷⁹, y terminó con CONPES 3575 de 2009⁸⁰.

Así, a pesar de que se construyeron nuevos centros de reclusión para el depósito de las personas detenidas y condenadas, el hacinamiento aumentó al final de la primera década del siglo XXI, según Iturralde

El hacinamiento tendió a disminuir entre el 2000 y el 2002 (de un 38,5% a un 15,6%), y entre el 2005 y el 2008 (de un 39,4% a un 25,5%); esto se debió básicamente a la creación de nuevos cupos

⁷⁷ “Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria”.

⁷⁸ “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”.

⁷⁹ “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”.

⁸⁰ “Seguimiento y ajuste a la estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”.

carcelarios (que pasaron de 35.969 en el 2000 a 53.672 en el 2008 —un aumento del 49,21%—), y no a una menor población reclusa, que ha crecido de manera constante con el paso de los años (de 49.816 en el 2000 a 76.471 en el 2009 —un incremento del 53,5%—) (tabla 1, figuras 1 y 5). Sin embargo, dicho hacinamiento ha sido considerablemente alto a pesar de los numerosos altibajos y, lo que es más preocupante, entre el 2009 y el 2010 evidenció un gran aumento: llegó al 40% en abril del 2010, cifra que alcanza los topes históricos de 1997 (41,6%), 1999 (40%) y el 2005 (39,4%) (tabla 1 y figura 5) (2011, p. 123).

Sin embargo, la sentencia T-388 de 2013 que como se dijo declaró la existencia de un nuevo estado inconstitucional de cosas en las prisiones y penitenciarías de Colombia, resaltó que por un lado, el problema de los reclusorios no es sólo el hacinamiento, ni éste se resuelve únicamente con más establecimientos; y por otro, que es necesario dar un nuevo enfoque a la política criminal y penitenciaria que se ha venido implementando por parte de las autoridades estatales.

En relación al aludido hacinamiento, la Corte expresó:

El problema del Sistema penitenciario y carcelario colombiano no es únicamente el hacinamiento. Las diversas dificultades, restricciones y cargas que se están imponiendo a los derechos fundamentales se incrementan con el hacinamiento carcelario, como se acaba de exponer, pero no es el único problema ni el principal a resolver. De hecho, uno de los problemas que se verificó en los planes y programas de ajuste a la política criminal y carcelaria, es que los esfuerzos de soluciones se habían concentrado de manera excesiva en las propuestas de solución al hacinamiento mediante nuevas construcciones. Este tratamiento pareciera suponer que el único problema grave del Sistema es el hacinamiento, que la única manera de resolverlo es con más cárceles y que, si se logra, esto traerá como consecuencia la solución de todos los inconvenientes y que se remuevan los obstáculos al goce efectivo del derecho. La Sala cuestiona estas aproximaciones. Ni el hacinamiento es el único problema del Sistema, ni la

construcción de cárceles es la única solución a éste, ni los demás problemas se solucionarán automáticamente, cuando se resuelva el hacinamiento.

En cuanto a la política criminal y penitenciaria consideró:

La política criminal y carcelaria de un estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana, debe respetar hasta donde sea posible el derecho fundamental a la libertad de toda persona. Todo ser humano, en una sociedad libre y democrática, salvo que sea estrictamente necesario y proporcionado encarcelarlo, debe poder vivir en libertad. De hecho, la política criminal no sólo debe ser respetuosa de la libertad, debe promover su respeto, su protección y su garantía. Debe entender que el derecho penal es la *última ratio*, tanto para la decisión de cuándo encarcelar, como para las decisiones de cómo hacerlo y hasta cuándo.

Dentro de esta misma línea ideológica, que es aparentemente reduccionista de la prisión y del sistema penal, se expidió el Documento Conpes 3828 de 2015 en el que, a pesar de que no se renunció a la política de construir más prisiones como uno de los mecanismos para reducir el hacinamiento, se fijó seriamente la posibilidad de replantear la política criminal de tal manera que sea dotada de racionalidad, coherencia y proporcionalidad. Al respecto dijo el mencionado texto:

En este sentido, y como se ha mencionado, las medidas orientadas a superar las problemáticas del sistema deben estar integradas con una política criminal racional, eficaz y coherente. Lo anterior permitirá abordar la problemática del hacinamiento y los efectos adversos de la prisión no sólo con la generación de infraestructura adecuada para la atención y tratamiento de la PPL, sino también con la adopción de medidas legislativas destinadas a crear mecanismos alternativos al encarcelamiento, o aquellas que racionalicen la aplicación de la detención preventiva y propugnen por la proporcionalidad de las penas (CONPES, 2015, p. 63).

Sin embargo, el día quince (15) de junio de 2016 la Revista Semana a través de su plataforma virtual publicó la siguiente noticia: «Congreso aprueba ley que ataja una excarcelación masiva» es decir, se modificó la Ley 1760 de 2015⁸¹ que dejaría en libertad a partir del seis (06) de julio de 2016, a una cantidad de, según el Gobierno, dieciocho mil (18.000) personas procesadas. Una cantidad apreciable, si se tiene en cuenta que a mayo de 2016, hay cuarenta y tres mil doscientos treinta y cinco personas (43.235) que se encuentran cobijadas con medida de aseguramiento en los establecimientos de reclusión del país.

Esta decisión del Congreso se produjo en contra de lo sugerido por el Consejo Superior de Política Criminal⁸², quien estableció entre otras cosas que el proyecto no tenía suficiente evidencia empírica, ni contaba con justificaciones suficientes a las medidas propuestas, así:

En relación con este punto, el Consejo Superior de Política Criminal debe señalar que, como lo ha indicado en anteriores oportunidades, las medidas adoptadas en materia de Política Criminal no pueden fundamentarse en temores ciudadanos infundados, basados en que la posible puesta en libertad de las personas que se encuentran siendo procesadas por determinados comportamientos pondrá en un peligro inminente a la sociedad y a la administración de justicia, máxime cuando a estas personas las cobija la garantía de la presunción de inocencia.

⁸¹ «Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad»

⁸² Que según el artículo 8° del Decreto 2055 de 2014 está conformado por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Educación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía Nacional, el Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana -ANIC-, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Director General del Departamento Nacional de Planeación, un (1) Senador y dos (2) Representantes a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional Permanente y un (1) Senador y dos (2) Representantes a la Cámara de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En ese contexto, en el proyecto bajo examen no se presentan análisis que demuestren que un porcentaje considerable de las personas que recobrarían su libertad con la plena entrada en vigencia de la Ley 1760 de 2015 están sindicadas por delitos violentos o asociados con la criminalidad organizada, por lo que no podría afirmarse que existe una probabilidad de que su eventual puesta en libertad pueda representar un peligro para la comunidad.

En cuanto a la falta de justificación de la racionalidad de la medida propuesta por la ley, el mencionado Consejo señaló:

Incluso en el evento en que se consideren insuficientes los argumentos esgrimidos con antelación y que se acepte que el proyecto persigue una finalidad constitucionalmente legítima, el Consejo Superior de Política Criminal debe indicar que podrían establecerse medidas menos lesivas para la libertad personas que la ampliación del término de la entrada en vigencia de algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, por lo que la medida se muestra como innecesaria.

Por ejemplo, podría incorporarse un párrafo en el que se establezca que si el juez advierte, con base en nueva evidencia, que transcurridos los dos años persiste el peligro para la sociedad como finalidad de la medida de aseguramiento, podrá sustituir la detención preventiva en centro de reclusión por la detención domiciliaria.

Por otra parte, no existe un fundamento claro para ampliar el término de entrada en vigencia en los tres supuestos previstos en el párrafo del artículo 307, pese a que solo los delitos de competencia de los jueces de circuito especializado implican comportamientos violentos o fuertemente asociados con la criminalidad organizada, sin que ello ocurra necesariamente en el caso de delitos relacionados con corrupción o en trámites donde sean tres o más los procesados.

Como se ve la modificación realizada a la Ley 1760 constituye un ejemplo más de cuán irracional es la política criminal colombiana, pues por un lado declara el deseo de disminuir el

hacinamiento en las prisiones, pero por otro, toma medidas en detrimento de las garantías procesales de las personas.

Sin embargo, esta cuestión no es nueva. Así, se ha señalado que:

Ante una realidad tan compleja como la colombiana resulta difícil hablar de propuestas concretas que puedan incidir en una mayor racionalidad de la legislación penal, pues la situación actual pareciera ser el cúmulo de una gran cantidad de factores de muy diversa índole. De hecho, si alguna conclusión cabe sacar al analizar la intensa actividad legislativa de los últimos seis años es la de que el camino no parece estar por el lado de las reformas legales (Sotomayor, 2007, p. 63).

En resumidas cuentas: el enfoque que han adoptado las políticas criminales en Colombia ha propiciado siempre respuestas coyunturales, al vaivén de las exigencias de la opinión pública y de los medios de comunicación, lo cual se ha traducido en la desprotección de los derechos y garantías mínimos de las personas procesadas y condenadas.

8.2. Cantidad de recursos apropiada

A través del Oficio No. 2-2016-007255 del día veintinueve (29) de febrero de 2016, en respuesta a un derecho de petición de información, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que para el cubrimiento presupuestal de los programas de tratamiento penitenciario y de atención al pospenado se había establecido para los años fiscales de 2014 y 2015 las siguientes cantidades de recursos:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	AÑO 2014				AÑO 2015			
		APR. VIGENTE	COMPROMISO	OBLIGACIÓN	PAGOS	APR. VIGENTE	COMPROMISO	OBLIGACIÓN	PAGOS
A-3-1-1-16	IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRATAMIENTO PROGRESIVO PENITENCIARIO	313.989.945	311.023.533	311.023.533	256.955.738	261.236.525	239.903.612	239.903.612	91.568.209
A-3-1-1-46	SERVICIO POSPENITENCIARIO LEY 65/93	153.144.231	131.735.023	131.735.023	86.047.940	127.414.484	84.575.238	84.575.238	50.087.721
A-3-5-3-6	ATENCIÓN REHABILITACIÓN AL RECLUSO	22.331.445.647	21.267.038.291	21.168.025.244	17.870.111.387	17.823.690.166	17.144.277.033	17.144.277.033	12.500.638.826
C-540-802-3	INVESTIGACIÓN ESTANDARIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE CRITERIOS PARA EL DISEÑO FORMULACIÓN IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL - PREVIO CONCEPTO DEL DNP.	450.000.000	450.000.000	450.000.000	360.000.000				
TOTAL		23.248.579.823	22.159.796.847	22.060.783.800	18.573.115.065	18.212.341.175	17.468.755.883	17.468.755.883	12.642.294.756

Cuadro No. 5. Adaptación de los datos del Oficio 2-2016-007255 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En comparación con el presupuesto del Inpec y de la USPEC durante los mismos períodos:

ENTIDAD	AÑO 2014				AÑO 2015			
	APROPIACIÓN DEFINITIVA	COMPROMISO	OBLIGACIÓN	PAGO	APROPIACIÓN DEFINITIVA	COMPROMISO	OBLIGACIÓN	PAGO
INPEC	922.995.115.725	861.321.044.050	861.145.248.197	826.339.544.994	913.615.466.424	872.985.936.050	871.391.981.886	844.500.756.874
USPEC	619.726.673.927	605.593.017.807	526.247.277.176	371.054.545.645	675.703.503.486	648.297.130.074	533.585.799.170	414.026.250.268
TOTAL	1.542.721.789.652	1.466.914.061.857	1.387.392.525.373	1.197.394.090.639	1.589.318.969.910	1.521.283.066.124	1.404.977.781.056	1.258.527.007.142

Cuadro No. 6. Tomado del Oficio 2-2016-007255 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Al observar detenidamente los Cuadros No. 5 y 6, se puede entender que mientras el presupuesto total asignado⁸³ para el sector penitenciario aumentó un 2,93%⁸⁴ en 2015, los recursos destinados a los programas de tratamiento penitenciario o resocialización se contrajeron un 21,66%⁸⁵. El primer porcentaje representa una suma de cuarenta y cinco mil doscientos treinta millones novecientos noventa y nueve millones trescientos sesenta y ocho pesos (\$45.230.999.368) más

⁸³ Para hacer éste cálculo se tuvieron en cuenta únicamente los dineros dentro del recuadro "APROPIACIONES DEFINITIVAS".

⁸⁴ El porcentaje real es de 2,93189606%.

⁸⁵ El porcentaje completo es de 21,6625647%.

para este sector, mientras que la segunda de las relaciones porcentuales significa cinco mil treinta y seis millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 5.036.238.648) menos para los fines de tratamiento y resocialización.

8.3. Número de personas reclusas: condenadas y procesadas

Según el informe publicado por el Inpec el día veintiocho (28) de junio de 2016, que corresponde al corte del mes de mayo del mismo año, se puede observar que el número total de personas reclusas asciende a ciento veintiún mil novecientos cuarenta y cinco (121.945) personas, distribuidas así (Inpec, 2016, p. 32):

Tabla 22. Población por sexo, mayo 2016

Regional	Sexo				Población reclusa
	Masculino	Participación	Femenino	Participación	
Central	37.326	93,4%	2.638	6,6%	39.964
Occidente	23.557	92,4%	1.941	7,6%	25.498
Norte	13.877	96,9%	446	3,1%	14.323
Oriente	11.346	93,2%	829	6,8%	12.175
Noroeste	14.602	91,6%	1.347	8,4%	15.949
Viejo Caldas	12.871	91,7%	1.165	8,3%	14.036
Total	113.579	93,1%	8.366	6,9%	121.945

Fuente: CEDIP – mayo 2016

Cuadro No. 7. Población reclusa clasificada por sexo.

De otro lado, atendiendo a la situación jurídica de las personas reclusas el mismo informe muestra lo siguiente (Inpec, 2016, p. 32):

Tabla 23. Situación jurídica población reclusa por Regionales, mayo 2016

Regional	Población	Sexo		Situación jurídica					
		Masculino	Femenino	Sindicados(as)			Condenados(as)		
				Masculino	Femenino	Total	Masculino	Femenino	Total
Central	39.964	37.326	2.638	10.497	1.556	12.053	26.829	1.082	27.911
Occidental	25.498	23.557	1.941	8.856	841	9.697	14.701	1.100	15.801
Norte	14.323	13.877	446	7.695	254	7.949	6.182	192	6.374
Oriente	12.175	11.346	829	4.159	334	4.493	7.187	495	7.682
Noroeste	15.949	14.602	1.347	5.327	408	5.735	9.275	939	10.214
Viejo Caldas	14.036	12.871	1.165	2.905	403	3.308	9.966	762	10.728
Total	121.945	113.579	8.366	39.439	3.796	43.235	74.140	4.570	78.710
Participación		93,1%	6,9%	91,2%	8,8%	100,0%	94,2%	5,8%	100,0%
		100,0%		35,5%			64,5%		

Fuente: CEDIP – mayo 2016

Cuadro No. 8 Población reclusa clasificada por situación jurídica y subclasificada por sexo.

De otro lado, la población que se encuentra realizando actividades de descuento de pena, a través de trabajo, estudio o enseñanza, puede ser detallada en el siguiente cuadro (Inpec, 2016, p. 46):

Tabla 40. Población ERON en tratamiento penitenciario²⁷, mayo 2016

Regional	Trabajo			Estudio			Enseñanza			Total		Total TEE	Participación
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer		
Central	15.095	949	16.044	16.152	1.056	17.208	705	48	753	31.952	2.053	34.005	36,4%
Occidente	7.607	729	8.336	7.838	743	8.581	281	34	315	15.726	1.506	17.232	18,5%
Norte	4.832	282	5.114	4.275	114	4.389	180	11	191	9.287	407	9.694	10,4%
Oriente	5.320	497	5.817	4.051	276	4.327	161	24	185	9.532	797	10.329	11,1%
Noroeste	3.635	449	4.084	5.543	487	6.030	155	14	169	9.333	950	10.283	11,0%
Viejo Caldas	5.586	529	6.115	4.794	605	5.399	202	35	237	10.582	1.169	11.751	12,6%
Total	42.075	3.435	45.510	42.653	3.281	45.934	1.684	166	1.850	86.412	6.882	93.294	100,0%
Participación	48,8%		49,2%			2,0%			100,0%				

Fuente: SISIPPEC - mayo 2016

Cuadro No. 9. Población reclusa que realiza actividades de descuento.

8.4. Entrevistas

Las entrevistas se hicieron a mujeres que realizasen labores dentro del marco del descuento de pena, es decir, que ejecutasen actividades en el marco fáctico establecido por los

artículos 55 y 57 de la Ley 1709 de 2014, que regulan las condiciones del trabajo penitenciario.

Este método fue dividido en seis ejes. Con el primero se pretendió extraer información acerca de la actividad laboral en sí, y por ello se preguntó qué actividad en concreto se realizaba, cuando se empezó y se terminó de trabajar, si se tenía un horario de trabajo, entre otros aspectos. En el segundo eje se pretendió verificar si existe una relación de trabajo entre la trabajadora penitenciaria y el destinatario de sus servicios, y por ello se preguntó si le daban directrices y órdenes sobre cómo ejecutar la labor, si tiene un lugar específico para hacer el trabajo, si le exigen una calidad determinada para hacer las labores, y si el no cumplimiento de la calidad exigida tiene consecuencias adversas, entre otras.

En el tercer eje se buscó identificar si había alguna persona que revisara el trabajo, y en caso afirmativo, si se trataba de una persona perteneciente al personal de guardia del Inpec o era una persona de carácter privado. En el cuarto eje se trató de obtener información relacionada con la remuneración obtenida por la labor ejecutada; por ello se formularon preguntas sobre si existía dicha retribución, y en caso afirmativo de cuánto era, con qué periodicidad pagaban, a través de qué medio se recibía el dinero, si le pagaban por tiempo de trabajo o por producto realizado, entre otras.

A través del quinto eje se pretendió conocer qué usos se daba al dinero recibido. En especial se preguntó qué se haría con él en caso de que fuera una mayor cantidad. Y por último, en el sexto se intentó conocer acerca de qué tan complejas eran las labores a

ejecutar, por ello se preguntó si recibió una capacitación, cuánto tiempo fue empleado para aprender el oficio, entre otras.

Entonces pasarán a mostrarse los aspectos más importantes de cada una de las entrevistas en relación con los ejes temáticos anteriormente mencionados.

8.4.1. Entrevista a Dary Elena Salazar Barrientos.

8.4.1.1. Primer eje: trabajo realizado.

Los datos que Dary suministró en su declaración fueron los siguientes:

- Ubicación intramural: Pedregal en la reclusión de mujeres. En el patio 10 UME: Unidad de Medidas Especiales.
- Tiempo en prisión: 3 años.
- Actividades realizadas para descontar: estudio y trabajo.
- Trabajo: hacer camándulas.

DARY “No tenemos riesgo sobre nada. De hecho, igualmente yo me encuentro delicada de salud y tengo el ácido úrico súper elevado, y debido a eso como yo tengo que manipular pinzas y alambre, entonces las articulaciones me duelen mucho y debido a eso tocó renunciar y me reubicaron en la escuela” (1:36-2:06).

“... debido a que uno se moja acalorado las articulaciones y todo eso, el túnel carpiano se le molesta a uno porque tiene uno que estar manipulando la pinza y el alambre y después tiene uno que ir a lavar las cocas. No tenemos mesas adecuadas para hacer ese dicho taller, ni sillas, ni nada, la postura es incorrecta... o sea... como a la intemperie estamos” (2:19-2:40).

- Período de trabajo: marzo de 2015 a abril de 2016 (2: 44-2:50).

- Días de la semana: Lunes a viernes (2:55).
- Horario: 8:00-11:00 am y 1:00-3:00 pm (2:59-3:06).

“PREGUNTA: ¿Y qué pasa si no cumplís con ese horario? RESPUESTA: No nos dan las horas, las ocho (08) horas de redención. (SIC)” (3:08-3:13)

8.4.1.2. Segundo y tercer eje: relación de subordinación y supervisor.

PREGUNTA: Cuando empezaste a trabajar ¿te dijeron cómo tenías que hacer las camándulas?

RESPUESTA: El señor el dueño que se las lleva y las vende por fuera, el viene y nos da unas instrucciones. PREGUNTA: O sea que ¿te dijeron cómo tenías que hacer las camándulas?

RESPUESTA: Sí, él viene y le enseña a uno y ya uno aprende y coge la práctica y ya cuando él viene los viernes uno le entrega la producción, nada más” (3:24-3:50).

PREGUNTA: Cuando realizabas esas actividades ¿tenías algún supervisor? RESPUESTA Ninguno. Ese señor vino ocho días, nosotros aprendimos rápidamente y ya. Ya él no viene sino todos los viernes a recoger la producción. No tenemos a nadie que supervise la labor, solamente él viene los viernes, trae el material y él mismo se la lleva los mismos viernes (SIC) y ya” (3:53-4:32).

PREGUNTA ¿De quién son las camándulas? RESPUESTA De un señor de la calle. Él se llama Emmerson, él viene los viernes, se lleva la producción, anota cuánto hacemos (porque de eso nos pagan también por lo que hacemos), entonces él anota lo que llevamos y después ya nos paga.

PREGUNTA Pero ustedes no son las dueñas de las camándulas, cierto que no? RESPUESTA No, no, para nada. (4:36-5:00).

PREGUNTA ¿Y dónde tenías que hacer ese trabajo? ¿Salías del patio? RESPUESTA No, aquí mismo en el patio. Por eso se llama “Unidad de Medidas Especiales” UME, porque nosotros no salimos ni siquiera (SIC) a ver el sol (5:04-5:15).

PREGUNTA ¿A ti te explican sobre cómo tiene que ser la calidad del producto? RESPUESTA Sí, el señor viene, él las revisa y si no le gusta nos devuelve y si no, se las lleva completa (5:18-5:29).

PREGUNTA Y si no le gustan y se las devuelven [las camándulas] ¿qué pasa? RESPUESTA No nos las pagan, porque fue trabajo perdido (5:30-5:35).

8.4.1.3. Cuarto eje: remuneración.

PREGUNTA ¿Sabes cuánto te pagan? RESPUESTA Sí PREGUNTA ¿Cuánto te pagan? RESPUESTA Yo hago tiritas de... piedritas de ocho (usted sabe que el rosario trae diez nosotras apenas las hacemos de ocho) y por esa tirita de ocho piedritas que nosotros hacemos nos pagan cuarenta pesos (6:13-6:27).

PREGUNTA ¿Sabes que ellos están obligados a pagarte por tu trabajo? RESPUESTA Eso dicen ellos que pagan eso pero de esos cuarenta pesos que yo me gano por cada tirita (o sea doscientos por camándula) me sacan el diez por ciento (7:03-7:15).

PREGUNTA ¿Y sabes cuándo te pagan? RESPUESTA Sí, él nos paga los primeros cinco días de cada mes. PREGUNTA ¿Y ha sido cumplido? RESPUESTA Él sí ha sido cumplido (7:14-7:23).

PREGUNTA ¿Tú sabes cuánto valen esas camándulas por fuera? RESPUESTA Tengo entendido, porque él las ha traído terminadas y nos ha mostrado lo bonito que quedan... siempre son caritas. Él las vende a seis mil (\$6.000), a siete mil (\$7.000)... Yo siempre he dicho que él

nos roba. Él va y vende con el nombre de que “esto lo hacen las presas de la cárcel del (SIC) Pedregal” y más le compran (7:38-8:00).

PREGUNTA ¿Sabes cómo te pagan? RESPUESTA Eso hay una cuenta donde la depositan a nombre del Inpec, ya él en Pagaduría lleva los NUI de nosotros y ya nos la descargan en la cuenta de nosotros de cada persona (8:08-8:18).

PREGUNTA Tu sabes si el señor lleva un registro de... a quiénes le paga... RESPUESTA Sí, aquí hay una monitora....sobre eso se nombra monitora, que es la que lleva los registros de cuánto se entrega y de cuánta plata nos paga a cada una (8:24-8:37).

PREGUNTA Y si tú te niegas a hacer ese trabajo.... RESPUESTA Ah no me dan las ocho horas

PREGUNTA ¿Y te pueden sancionar? RESPUESTA Claro, porque si yo no redimo no gano horas para irme de la casa “ocho horas más cerquita de nuestras familias” (8-38-8:52).

PREGUNTA El último mes que trabajaste ¿qué cantidad [de dinero] recibiste por ese trabajo?

RESPUESTA Yo ... era una de las que más ... siempre era de las que más entregaba, yo entregaba tres mil, tres mil seiscientas, la última vez recibí si acaso ciento cuarenta, pero de ahí me tocó pagar “el diez por ciento para el Inpec” (8:56-9:17).

8.4.1.4. Quinto eje: usos dados al dinero.

PREGUNTA Cuando llega el dinero ¿tú qué haces con él? RESPUESTA Pues esos son para nuestros sustentos aquí de la alimentación, de complemento de la alimentación, ya que la alimentación aquí en la cárcel es tan mala (9:38-9:51).

PREGUNTA Si fuera por ejemplo que te pagaran... como viene siendo más o menos medio tiempo, porque son más o menos seis horas....RESPUESTA Nosotros nos dan ocho

PREGUNTA Exactamente, pero efectivamente trabajadas son de ocho a once van dos horas, y de una a tres son cuatro horas. RESPUESTA Pero ese es el horario normal, pero nosotros no entregamos... el material de trabajo, sino que nos quedamos con él entre el patio [dentro del patio] de ese transcurso de once a una para seguir haciendo más (10:02-10:30).

PREGUNTA Si el dinero fuera más, supón que fuera medio salario mínimo por ser medio tiempo ¿harías con el dinero algo diferente? RESPUESTA Claro, se puede ayudar a la familia, aquí somos personas que necesitamos útiles de aseo... no crean ustedes los que están allá que porque somos internos no tenemos derecho a ponernos una ropa que esté de moda, también nos gusta... también tenemos familia, hay personas que la familia también sufren adversidades, sufren aguantan hambre, pues... nosotros necesitamos útiles de aseo, al fin y al cabo somos mujeres, unos tampones, unas toallas higiénicas... lo más básico (10:38-11:28).

8.4.1.5. Sexto eje: complejidad de las labores.

PREGUNTA El tiempo que te demoraste para aprender ¿te lo reconocieron para redimir como trabajo? RESPUESTA Sí PREGUNTA ¿Y ese tiempo te lo pagaron? RESPUESTA No. (11:44-11:55).

8.4.2. Entrevista a “Mariposa”⁸⁶. Pedregal. Patio 9 APAC.

PREGUNTA ¿Qué labores hacen en Pedregal para redimir pena? RESPUESTA Hay distintos tipos de trabajo, pero para pasar a laborar hay que pasar por inducción por dos a tres meses, después te indican si vas para escuela, talleres... dependiendo de la fase en que estés. Entrás en fase de observación, entonces, lógicamente, empiezas tu inducción.... Y te escogen para qué lado vas (0’27’’-1’02’’).

⁸⁶ Por solicitud de la interna en toda la entrevista decidió llamársela de esta manera para proteger su identidad y evitar algún tipo de posible represalia por parte del personal de guardia del Inpec.

PREGUNTA ¿Hacen algún tipo de actividad específica para redimir pena? RESPUESTA Después de que pasan ese proceso de inducción sí, se toman un tiempo a veces se demoran hasta un término de seis meses para sacar a las personas a redimir en talleres o en otro tipo de trabajos pero más que todo talleres. PREGUNTA ¿Cómo así que talleres? RESPUESTA Talleres es como maquilas o sea son maquilantes personas empresariales con pequeñas empresas que vienen y ofrecen su tipo de trabajo a Dirección, ya Dirección estudia como ese tipo de estructura empresarial y escoge si sí es adecuada o no es adecuada, y entran como maquilantes a darle ofertas a las personas de empleo, aunque es un poco más variable (1:08-2:09) RESPUESTA Maquilantes son las personas dueñas encargadas de esa pequeña microempresa (2:12-2:16).

PREGUNTA ¿Qué tipo de labores ofrecen esas maquilantes? RESPUESTA Bueno, hay varios tipos de talleres. El primero es como donde hacen trapos para limpiar los barcos, los aviones, cosas así. El segundo está la maquila “Casa Real” que es donde se elaboran cortinas, donde se elaboran sábanas, tendidos y esa partecita así. Y el tercero sería “confraternidad”, pero eso no lo pagan, confraternidad es como un tipo de taller donde le enseñan a uno como... cómo coser, confeccionar hacer cosas con agujas (2:19-3:06).

PREGUNTA ¿Y tú en cuál de estos estás? RESPUESTA Yo primero estuve en una maquila que la acabaron por una problemática en que la señora jamás pagaba. Estuve en una maquila que le decíamos “Moñitos”, se llamaba “Moñitos” efectivamente y se acabó porque yo fui una de las líderes pues de que no siguiera más porque la señora nunca pagaba. Después pasé a Casa Real que es donde hacen las cortinas, inclusive ellos tiene pues sus almacenes en El Centro y estuve en casa Real, ahora pertenezco al programa APAC, inclusive he pasado por algunos de los talleres, el único taller por el que no pasé fue confraternidad y trapitos, pero estuve en la vieja

maquila que era “Moñitos” estuve en Casa Real y por último en mediana fase que fue “Ideace”.
... (3:09-:4:15).

PREGUNTA Vamos a hacer un resumen, entonces tú has estado: en “Moñitos” que ya se acabó
RESPUESTA Sí, en “Moñitos” que ya se acabó, porque yo fui una de las que mejor dicho lideré
porque no pagaba, estaba enriqueciéndose a cuenta de nosotras y era rara la vez qué problema
para pagar. Entonces aquí el decir es que eso... los papeles después de que se pasa la nómina se
va para Bogotá, y de Bogotá ya demora de ocho a quince días para bajar pagados no sé.... se
puede decir veinte mil diecisiete mil pesos que se pagaba en “Moñitos” por dos y tres meses de
trabajo (4:36 -5:11).

8.4.2.1. Moñitos. Primer eje: trabajo realizado.

PREGUNTA Primero estuviste en “Moñitos”, después en “Casa Real” RESPUESTA Sí, en Casa
Real también se han tenido esos inconvenientes de que primero tiene que ir la nómina a Bogotá
para que Bogotá ya la devuelva a Medellín y Medellín ya la pueda bajar por pagaduría (5:14-
5:27).

PREGUNTA ¿Cuándo empezaste a trabajar en “Moñitos”? RESPUESTA Empecé en el 2013
como para mitad de año, estuve efectivamente como ocho meses, eso se acabó por la falta de... o
sea, como noventa internas que nos tenían en ese taller, pero era como muy... cómo le explico
yo, allá se hacían moñitos, flores, se hacían cosas para los brasieres, o sea pequeñitas cosas para
la lencería... entonces allá la paga... por ejemplo un moñito que valga siete pesos (5:45.-6:29).

PREGUNTA ¿Y allá tenían algún mecanismo de protección? RESPUESTA Ninguno,
inclusive.... Allá no hay mecanismo de protección PREGUNTA ¿Ni frente al calor, ni al ruido,
los olores, las caídas, la oscuridad? RESPUESTA A ver te explico, pues nosotros manejábamos

más que todo la parte como de las manos, entonces allá no se hacía pues como mucho ruido, lo que se hablaba pues entre nosotras, porque de mesitas éramos cuatro internas, para hacer moñitos o florecitas (06:30- 07:09).

PREGUNTA Si ocurría un accidente tenían cómo protegerse frente a eso RESPUESTA No, no. (07:11-07:22).

PREGUNTA ¿Y tenías algún horario en “Moñitos”? RESPUESTA Sí, claro. PREGUNTA ¿cuál era ese horario? RESPUESTA Era estresante... trabajábamos de siete a once y media o a doce, dependiendo pues de la hora que nos sacaran de almorzar, y nos daban una hora de descanso, si nos portábamos bien, y nos dan una hora de descanso, después hasta las tres y media y cuatro de la tarde (07:25-07:52).

PREGUNTA Me dijiste que cumplías un horario de trabajo, y si no lo cumplías ¿qué pasaba? RESPUESTA Pues, si no cumplimos ese horario de trabajo lo tenemos que cumplir, primero porque si salimos del patio es porque vamos a laborar, y segundo cuando nos queríamos ir para el patio le teníamos que decir a la dragoneante, y si ella disponía de pronto como de si buen carácter “sí, váyase para el patio”, y tendría que estar uno muy enfermo o tendría que tener un problema, o tendría que hacer hasta una llamada importante para poder dejar ir para el patio, y si no pues de malas le toca quedarse ahí. Igual son tus horas, no? Y lo importante es que te quieres ir y debes de (SIC) cumplir el horario (11:05 -11:40).

PREGUNTA Pero si no cumples ese horario, de todas maneras te pueden sancionar... RESPUESTA A ver, si yo falto tres días a la labor me sacan, me sacan y para volverme a reubicar serían seis meses, hasta diez hasta un año (11:45-12:00).

8.4.2.2. Moñitos. Segundo y tercer ejes: relación de subordinación y supervisor.

PREGUNTA Cuando empezaste en “Moñitos” ¿te dijeron cómo tenías que hacer el trabajo allá?

RESPUESTA Específicamente no, una le inducía a uno... o sea siempre la compañerita la que tenga pues como la buena le dice a uno vea esto es así esto se hace asó o esto es asá...¿sí me entiende? De resto no (08:22- 08:41).

PREGUNTA ¿Alguien supervisaba tu trabajo? RESPUESTA Sí, había una monitora inclusive era interna, inclusive entre nosotras mismas eso lo supervisan, porque efectivamente pedían calidad pero no había pues como ese pendiente acerca de nosotras de que nos pagaran de que...PREGUNTA Y la interna que supervisaba ¿supervisaba porque la dueña le decía cómo tenía que supervisar? Sí, claro. Ella iba inducida por la dueña (8:53 -09:28).

PREGUNTA Entonces hacías el moñito y la otra interna lo revisaba, ¿cierto? RESPUESTA Sí, claro ero era revisado. Moñito en mal estado se devuelve de inmediato. (10:25-10:36).

PREGUNTA ¿Y no te lo pagaban? RESPUESTA Sí, eso era como cinco pesos o tres pesos. (10:37-10:43) PREGUNTA O sea el moñito te lo devolvían y no te lo pagaban... RESPUESTA El moñito lo devolvían y no lo pagaban, claro era de lógica... (10:48- 10:56).

PREGUNTA Si por ejemplo faltas tres días por alguna cita médica ¿habría el mismo trato? RESPUESTA No, no porque ya sería más diferente. Por ejemplo, citas médicas aquí no se ven, y citas médicas es muy raro. El médico lo saca a uno y ya sería cuestión de media hora, pero entonces seguiría normal común y corriente (12:12-12:30).

8.4.2.3. Moñitos. Cuarto eje: remuneración.

PREGUNTA Cuando empezaste ¿te prometieron alguna remuneración cuando empezaste?

RESPUESTA ¿Remuneración? Cuando tú me hablas de una remuneración estamos hablando

de... Sí, sí, pero no hay un precio específico. Pero se demoraban de tres a seis meses
 PREGUNTA ¿Para pagarlo? RESPUESTA Sí, para pagarlo (13:34- 14:00).

PREGUNTA ¿Y sabías en qué momento tenían que pagarte? RESPUESTA Claro, cada mes se supone que firmábamos una nómina y de ahí nos dábamos de (SIC) cuenta “bueno este mes me saqué siete mil, este mes me saqué ocho mil (*risas*) el otro mes me saqué diez mil” ¿sí me entiende? (14:04-14:20).

PREGUNTA O sea que por un mes de trabajo, según lo que hicieras, a pesar de que cumplías un horario, te pagaban entre seis mil y siete mil pesos. RESPUESTA Sí, sí (14:21-14:34)

PREGUNTA ¿Sabías que tenían que pagarte más o menos eso? RESPUESTA Sí, porque de igual manera un moñito de esos es muy pequeño, me imagino que ese es el valor que le dan (14:35-14:43). Que para mí (SIC) me parecía muy injusto PREGUNTA ¿Por qué? RESPUESTA Porque somos personas que nos estamos esforzando por hacer bien las cosas, aparte de nuestras horas queremos tener dinero, somos personas que nos queremos ayudar para quitarle un peso a la familia, sí ves, entonces por eso (14:47-15:06).

PREGUNTA O sea que en este momento tú te ves como una carga para tu familia RESPUESTA Totalmente, claro. PREGUNTA Pero ¿lo dices por el mal pago que recibes en los trabajos? RESPUESTA Sí, y por eso no quise más maquilas.... Preferí estar en el pródigo (?) del APAC. (15:08-15:31).

8.4.2.4. Moñitos. Quinto eje: usos dados al dinero.

PREGUNTA ¿Qué hacías con la plata que te pagaban en “Moñitos” RESPUESTA Dependiendo podría ser si quisiera comprarme unas galletas o si quería llamar a mi casa, así... todo eso en bulto (?) vara para el TD” (15:44-15:56).

PREGUNTA Si el dinero fuera más, por ejemplo que fuera medio mínimo mensual, o sea trescientos cincuenta mil pesos, o si fuera un salario mínimo o sea seiscientos noventa mil pesos ¿harías con esa plata algo diferente? RESPUESTA Claro PREGUNTA ¿Qué harías? RESPUESTA Qué haría... pues lo reembolsaría y lo mandaría para mi casa PREGUNTA ¿Y por qué? RESPUESTA Porque en mi casa lo necesitan (16:02-16:30).

8.4.2.5. Moñitos. Sexto eje: complejidad de las labores.

PREGUNTA ¿Cuánto te demoraste para aprender ese oficio? RESPUESTA Pues no, no mucho. PREGUNTA ¿Cuánto? ¿Te acuerdas? RESPUESTA Ese mismo día aprendí a hacer un moñito (16:52-17:02).

PREGUNTA ¿Ese tiempo de aprendizaje te lo contaron para redimir pena? RESPUESTA Sí, PREGUNTA Y ese tiempo te lo pagaron RESPUESTA Sí, sí (17:22-17:35).

8.4.2.6. Casa Real. Primer eje: trabajo realizado.

PREGUNTA Vamos a hablar entonces ahora de “Casa Real” ¿tú allá qué hacías? RESPUESTA En Casa Real yo era costurera, cosía en máquina plana (20:39- 20:51).

PREGUNTA Tenías algún mecanismo de protección por ejemplo frente a... RESPUESTA No, ninguno (20:55-21:01).

PREGUNTA ¿Y cuándo empezaste a trabajar en Casa Real? RESPUESTA En el 2012 para finales de... creo que en octubre empecé, octubre-diciembre PREGUNTA ¿Y cuándo terminaste allá? RESPUESTA ¿En Casa Real? Terminé hace... ¡Ay, Dios mío! Yo duré en Casa Real nueve meses PREGUNTA ¿De finales de 2012 a agosto de 2013? RESPUESTA No, agosto de 2014 o septiembre, más o menos (21: 02- 21:34).

PREGUNTA ¿Qué días de la semana trabajabas allá? RESPUESTA Todos los días de la semana, de lunes a viernes, también era el mismo horario que tenía en moñitos.... Una hora de descanso... todo... hubo pues como una pequeña inducción... no porque yo ya sabía... a algunas les dan una inducción, algunas las ponen a que aprendan de una vez... en caso de algún accidente... Sanidad... y no hay... allá se hace mucho ruido y las máquinas están constantemente trabajando (*imita el sonido de las máquinas*) entonces no hay tapa oídos (21:35-22:14).

PREGUNTA ¿Y cómo era el horario de trabajo allá? RESPUESTA También de la misma manera... siete a doce (allá sí salen a las doce a almorzar) hasta la una. PREGUNTA ¿Y a la una vuelven y entran? RESPUESTA A la una hasta las cuatro, a veces hasta las cinco de la tarde, cuando teníamos que entregar y nosotras mismas tenemos que ayudar a cargar, llevar producción... sacar producción, te estoy hablando de producciones grandes, de bolsas grandes que teníamos que ayudar (22:15- 22:49).

PREGUNTA ¿Y qué pasa si no cumplías con ese horario? RESPUESTA Amigo, pues si no cumplo con ese horario lo debo de (SIC) cumplir, por lo mismo, por lo que estás en descuento, entonces el día que sales a descontar tienes que trabajar (22:52-23:06).

8.4.2.7. Casa Real. Segundo y tercer eje: relación de subordinación y supervisor.

PREGUNTA ¿Cuándo empezaste te dijeron cómo tenías que hacer el trabajo? RESPUESTA No, las primeras catorce cortinas que hice me las desbarataron. PREGUNTA Contame cómo fue eso de que te las desbarataron RESPUESTA A ver, a mí me entregan un lote de catorce cortinas... me explicaron más o menos de cuántos centímetros era pues como en ruedito... las hice pero las fui mezclando... pero las tuvimos que desbaratar porque en el ruedo de arriba quedaron feas, mal

hechas. PREGUNTA O sea que de todas maneras te controlaron pues la calidad de... te supervisaron el trabajo RESPUESTA Sí, y allá sí hay supervisoras de verdad aparte de las monitoras (23:08-23:54).

PREGUNTA ¿Cómo es eso de la supervisión? Hablemos de cómo funciona allá la supervisión

RESPUESTA Las dos maquilantes. Hay una supervisora que ellos contrataron, son dos una se llama Gloria y la otra se llama Adriana Pulgarín, ella es la que entra producción, sale (SIC) producción, la que nos exige... en tantos días tengo que tener este lote, en dos días esto tiene que salir... es más no se puede demorar un día para entrar ni sacar una producción. Te estoy

hablando de 2000 o 1500 o 1800 sábanas o cortinas. PREGUNTA Definitivamente tienen supervisor y ese les dice que la cortina tiene que ser con éste ruedo, o de este largo, la cortina

tiene que ser con esta tela... RESPUESTA Sí... Sí.. y si está mala te la desbaratan, y te la entregan y... en fin... y cosa devuelta no lo pagan. PREGUNTA ¿Y te lo descuentan del...?

RESPUESTA No me lo descuentan pero hasta que yo no las haga bien, no me va a dar producción (23:55-25:01).

8.4.2.8. Casa Real. Cuarto eje: remuneración.

PREGUNTA ¿Cuánto te pagan allá? RESPUESTA (*risas*) A ver... por cortina, se paga por alas, entonces, las dos alas... te valen... cada una vale doscientos cincuenta, entonces valen quinientos pesos las dos alas. Igualmente el juego de sábanas, sobresábanas, y fundas de almohadas, te valen quinientos pesos. Si haces por decir veinte sábanas que valen doscientos cincuenta te pagan lo que valen las veinte sábanas... o si tu escoges sacar lotes también da igual.

La hechura de una funda vale como 65 pesos. PREGUNTA ¿Y sabes cuánto valen esos productos afuera? RESPUESTA Sí, sí. PREGUNTA ¿Cierto que valen mucha más plata?

RESPUESTA Sí, sí claro. ¿En los almacenes? Estamos hablando de cuarenta y cinco mil pesos,

de treinta y ocho mil, estamos hablando hasta de sesenta y setenta mil pesos. A mí me parecía muy injusto quinientos pesos. Y a mí no solamente, a todas mis compañeras. Si yo quería sacarme ciento veinte mil pesos, tendría que hacer mucho en el mes. Y hay personas que se esfuerzan demasiado y sí se los sacan, hasta más, trescientos, trescientos ochenta. La que mejor le va es la que maneja la fileteadora. PREGUNTA O sea que no te pagan por hora sino por trabajo realizado... RESPUESTA Por trabajo realizado, sí (25:45-27:25). PREGUNTA Y en ese trabajo de Casa Real ¿cuánto dinero recibiste por tu trabajo en el último mes en que trabajaste allá? RESPUESTA ¿En el último mes en que trabajé en Casa Real PREGUNTA Sí, señora RESPUESTA Como... no me acuerdo muy bien PREGUNTA Dame un aproximado, más o menos, RESPUESTA Como ciento cuarenta más o menos (28:17-28:40).

PREGUNTA ¿Cómo es el procedimiento para pagarte? RESPUESTA Claro, totalmente lo mismo. Aquí se maneja el mismo reglamento para todas las empresas: te pasan una nómina en donde tú te vas a dar de (SIC) de cuenta cuánto te ganaste en el mes, y esa nómina la firmas y ya tienes que esperar a que se vaya para Bogotá esa nómina que pagaduría la mande a Bogotá y de Bogotá lo devuelven a Pagaduría que es el transcurso de ocho y quince días (27:30-27:56).

PREGUNTA te pagaban mensualmente, ¿cierto? RESPUESTA Sí, mensualmente se demoraba quince días o veinte días, o sea que se demorara un poco más del mes (27:57-28:10).

8.4.2.9. Casa Real. Quinto eje: usos dados al dinero.

PREGUNTA ¿Y hacías lo mismo con esa plata? [la de Casa Real] RESPUESTA Para mi TD, para El expendio, para recibir la visita a mi mamá, para ayudarme, para comprar cositas de aseo... aunque me hubiera gustado que fuera un poquito más la bonificación. PREGUNTA ¿y por qué? RESPUESTA Porque la necesitaba (28:45-29:10).

8.4.2.10. Casa Real. Sexto eje: complejidad de las labores

PREGUNTA ¿Recibiste cursos para Casa Real? RESPUESTA Nunca, nunca, inclusive (SIC) nos... o sea el SENA nos ayudó a que nos dieran como un diplomado de máquina plana y fileteadora, yo tengo el diploma (29:13 -29:31).

PREGUNTA ¿cuánto te demoraste para aprender el oficio? Me dijiste que una semana más o menos ¿cierto? RESPUESTA Sí, me desbarataron las cortinas y en quince días no lo pude superar. Lloré como nunca. PREGUNTA ¿Lloraste? ¿Sufriste aprendiendo ese trabajo? RESPUESTA Sí. Lloré mucho porque nos exigían, y detrás que (SIC) nos exigían no teníamos pues como una persona que nos dijera “bueno, esto va a así, no esto va así y así tiene que estar, mire esto se coge así”, no, yo misma aprendí porque mis compañeras me enseñaron. ¿Sí me entiende? PREGUNTA El tiempo que te demoraste en la capacitación o sea en ese tiempo en que sufriste ¿te lo contaron para redimir pena? RESPUESTA Sí, sí, claro. Todos los días en que tú sales a laborar te los cuentan (31:04 – 31:49).

8.4.2.11. Ideace. Primer eje: trabajo realizado.

MARIPOSA Veá, en Ideace yo peleé con el dueño...

PREGUNTA ¿Cuándo empezaste en Ideace? RESPUESTA En Ideace empecé cuando me bajaron ya a fase de mediana, que fue para el mes de abril (32:35- 32:47). PREGUNTA Entonces empezaste cuándo en Ideace RESPUESTA Empecé... el año pasado... en el... estamos en el 2016... en el 2015. PREGUNTA Más o menos qué mes. RESPUESTA Para el mes de abril a mayo. PREGUNTA ¿Y cuándo terminaste allá? MARIPOSA ¿terminé en Ideace? Duré

exactamente siete meses porque no me soportaban porque no me gustan las injusticias (32:57-33:29).

PREGUNTA Y tienen un horario de trabajo, ¿cierto? RESPUESTA Sí, extendido solamente una hora de descanso y normal común y corriente, siete a doce y de una a cuatro (Segunda Parte: 01:03-01:18).

8.4.2.12. Ideace. Segundo y tercer eje: relación de subordinación y supervisor.

PREGUNTA Allá te dijeron cómo tienes que hacer lo de los pares,⁸⁷ ¿cierto? RESPUESTA Sí, sí

PREGUNTA ¿te dieron órdenes sobre cómo tenías que hacerlo? RESPUESTA Una misma compañerita fue la que me dio la inducción (38:17-38:30).

PREGUNTA Allá había un supervisor, ¿cierto? RESPUESTA Allá hay varios supervisores, son hombres (38:32- 38:38).

PREGUNTA Si el jefe le decía cómo lo tenía que hacer... RESPUESTA Sí, ese señor estaba... si usted se movía de la silla el ahí mismito “¡Para dónde va!” si usted se iba para el baño, inclusive una vez nos dijo... Nos monopolizó la entrada al baño, nos dijo que no nos deberíamos de (SIC) parar más de dos veces al baño... la producción a cada rato nos llamaba a regañarnos a “peinarnos” como dicen aquí... “¡Es que esto es así! ¡Es que esto va así! ¡Usted no me quiere dar producción! Ya mismo la voy a pasar donde la dragoneante, ¿sí me entiende? PREGUNTA Pero el supervisor no era un dragoneante, ¿cierto que no? RESPUESTA No, no. El supervisor es un administrador de la empresa Ideace (39:05-39:50).

8.4.2.13. Ideace. Tercer eje: remuneración.

⁸⁷ Pares: es el conjunto de elementos que conforman la chapa completa de una puerta, es decir, los elementos que permiten abrir y cerrar las puertas.

PREGUNTA ¿Allá te pagaban? RESPUESTA Sí, sí... la primera vez me llegó como de ciento diez mil pesos, después me fue bajando a setenta mil, después me fue bajando a cincuenta mil, después me fue bajando a treinta mil, y después me bajó por último a veintiocho mil pesos

PREGUNTA ¿Y hacías la misma actividad siempre? RESPUESTA Sí, sí... a veces... una vez se me dañó la mano jugando voleibol, porque yo juego voleibol, entonces se me dañó uno de los pulgares, y no podía coger el martillo, entonces me puso a empacar como lo que hacen las viejitas. PREGUNTA O sea que como ya no podías trabajar como los metales sino que tenías que hacer otra labor ¿te redujeron el sueldo? RESPUESTA Sí, claro. Eso rebaja. Un par vale 125 pesos anótalo, PREGUNTA ¿Y qué es un par? RESPUESTA Una chapa (40:44-41:43).

PREGUNTA ¿Allá te pagaban mensualmente, quincenalmente? RESPUESTA Quincenal, allá sí es quincenal. PREGUNTA Y allá recibían el dinero cómo me dijiste ahorita... RESPUESTA No, allá es un poquito más rápido, porque yo pienso que es como dependiendo del verbo o el manejo que le den a la señora de pagaduría, porque ese es el problema que siempre hemos tenido con la señora de pagaduría (42:00-42:30).

PREGUNTA ¿Tú sabes si allá les pagan cesantías, primas de mitad de año...? RESPUESTA No, es como un incentivo nada más, pero no se paga nada de eso, ni protección, ni seguro, nada, nada. En ninguna de las maquilas que se presentan en la cárcel El Pedregal se paga absolutamente nada de eso (Segunda Parte: 01:30-01:50).

8.4.2.14. Ideace. Eje adicional: situaciones problemáticas.

PREGUNTA Cuénteme qué pasó con esas injusticias RESPUESTA A ver, las injusticias de Ideace. Cuando empecé a trabajar, me colocaron a trabajar en pares. En pares son unas chapitas que llevan código, llevan pines, llevan un poco de cosas que llevan. Pimero: no hay protección

de guantes, que es lo que deben de utilizar, hacen el simulacro con unos guantes de tela que se dañan en menos de tres días, y si vas y pides unos guantes, eso te tiene que durar si es posible cinco seis meses. Te estoy hablando de esos guantes que se ponen las viejas como para bailar en la banda comercial, de esos de telita blanquitos. PREGUNTA De esos guantes de tela, que... RESPUESTA Parece que no son los exactos para eso ¿por qué? Porque allá tienes que manejar en la producción que te entregan tienes que manejar: martillo, destornillador, alicate, y... lima.... Para limar los códigos, eso va de cero a siete. PREGUNTA ¿Y qué problemas te estaba causando la realización de esa actividad? RESPUESTA Primero, auditivamente, porque allá no hay protección de ninguna clase. Se supone que hay cuadritos de protección. Segundo lo visual, porque allá se maneja metal ¿sí me entiende? Entonces un pedacito de metal que te caiga al ojo.... “te lleva el que te trajo”. Segundo: en las manos el martillo cuando (hace sonido de martillo) el machuqueo (SIC) pailas, se te daña el dedo ¿o sea sí me entiendes? La visión para mí fue muy importante. Tuve una amiguita que se enfermó de visión y peleé mucho por ella. Se llama Jazmín Eliana Sánchez. PREGUNTA ¿y qué fue lo que le pasó a ella? RESPUESTA De un momento a otro la visión, porque ella hacía muchos pares, ella era una de las que más pares hacía, ella se sacaba ciento cincuenta, ciento sesenta... Inclusive el día que yo empecé a trabajar con ella que me la colocaron al lado, el señor a los quince días me la quitó que porque yo no la dejaba producir. PREGUNTA ¿pero a ella qué le pasó? RESPUESTA A ella le cayó una esquirla en el ojito... ella estuvo muy enferma, yo misma peleé para que la sacaran, ella me preocupaba mucho porque como si le estuviera dando como cataratas ¿es que se llaman? No me gustaba. En realidad no me gustaba PREGUNTA ¿Y eso ocurrió en el trabajo? RESPUESTA Sí, eso ocurrió en el trabajo PREGUNTA ¿Y a ella la analizaron por accidente de trabajo? RESPUESTA No, la llevaron normal a sanidad común y corriente, y ella estuvo muy enferma por eso. Nunca nos dan

gafas para protección de esas esquirlas, nunca nos dan para los oídos, nunca nos dan los guantes que son para eso (33:30- 36:50).

RESPUESTA Carlitos sabe que yo tengo una lucha con él. PREGUNTA ¿Así se llama el dueño?

RESPUESTA Sí, Carlitos, se llama Carlos. PREGUNTA Carlos qué? RESPUESTA ¡Ay, no me

acuerdo! Es que no lo quiero ni poquito, ni él me quiere a mí. ¿Sabe qué me dijo la última vez

que le dije que me habían reubicado para Ideace? PREGUNTA ¿Qué le dijo? RESPUESTA

Usted tiene un ¿cómo se llama eso? Una alarma que de inmediato usted entra a la puerta y esa

alarma de una le empieza a pitar, así me dijo (risas). Yo le dije “¿Sí, Carlitos? ¿Eso te parece?”

¿Y sabe qué hizo? Se subió a hablar directamente con la dragoneante que nos reubica y le dijo

“como así que “Mariposa” está reubicada para Ideace” y ella le contestó dizque “No, don Carlos.

Ella va para el APAC”. (risas) Quiero decir he sido una niña muy líder en cuanto a mis

compañeras, he sido muy muy... no me gustan las injusticias, nunca he tenido un informe, jamás

he tenido un informe, ni una negativa porque he sido una muy buena interna, pero en cuanto a las

injusticias sí me choca mucho (36:55-38:04).

RESPUESTA Yo le hice una pregunta al dueño general de la Empresa Ideace y le pregunté que

si él le daba empleo a las mujeres afuera, a las expresidarias y me dijo que no, rotundamente no.

(39:52-40:07) Y yo lo miré y le dije “pero si nosotras las internas aquí adentro somos las que le

estamos dando plata” entonces él me dijo “sí, pero afuera eso no se permite, porque Ideace es

afuera solo hombres, a no ser que fuera a trabajar en oficina pero no creo que trabajes en oficina

porque ya pasaste por la cárcel” (40:12-40:32).

8.5. Derechos de petición.

8.5.1. Peticiones presentadas.

Para complementar el trabajo de campo realizado y obtener información directamente de las autoridades encargadas de regular, vigilar y ejecutar las penas, se enviaron derechos de petición a diferentes autoridades nacionales y municipales sobre varios aspectos del trabajo penitenciario.

En las primeras se encuentran: el Ministerio de Justicia, el Director General del Inpec, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo.

Las autoridades del orden municipal fueron: los doce (12) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que están en Medellín y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Pedregal.

8.5.2. Respuestas a las peticiones.

De todas esas autoridades únicamente contestaron las siguientes: el Ministerio de Justicia, el Director General del Inpec, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo, y los juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, y los juzgados Primero y Cuarto de la misma especialidad de Antioquia. Las demás autoridades no contestaron de fondo las peticiones.

Se anexan los escritos de las peticiones contestadas así como los de sus respuestas, y los de aquellas que no fueron respondidas.

8.5.2.1. Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Al Director del Inpec se le formularon peticiones sobre los siguientes temas:

PRIMERA. ADJUNTAR a la contestación de esta petición el texto completo de la normatividad de carácter general y de nivel reglamentario expedida por la Dirección General del Inpec, acerca del

trabajo en prisión como elemento para lograr la resocialización de las personas condenadas, **DESDE EL AÑO DE LA CREACIÓN DEL INPEC.**

NOTA: Es necesario ADJUNTAR incluso aquellas normatividades que hayan sido derogadas por otras.

SEGUNDA. DEMOSTRAR la constancia de notificación de dichos actos administrativos, según el artículo 65 Ley 1437 de 2011.

TERCERA – Especial. ¿Considera Usted que la relación jurídica que surge entre el condenado que trabaja directamente para el centro penitenciario en el que purga su pena, se enmarca dentro de una relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo?

CUARTA. REDACTAR un informe sobre el número actual (a la fecha de presentación de esta petición) de personas condenadas que están redimiendo pena. Para ello podría servirse de los insumos dados por el Sisipec.

QUINTA. REDACTAR un informe sobre el número actual (a la fecha de presentación de esta petición) de personas condenadas que están redimiendo pena a través de ACTIVIDADES LABORALES. Para ello podría servirse de los insumos dados por el Sisipec.

SEXTA. REDACTAR un informe sobre el número actual (a la fecha de presentación de esta petición) de personas condenadas que están redimiendo pena a través de ACTIVIDADES LABORALES en el Centro Penitenciario y Carcelario Pedregal. Para ello podría servirse de los insumos dados por el Sisipec.

SÉPTIMA. REDACTAR un informe sobre las gestiones adelantadas por el INPEC para:

4.1. Establecer mecanismos que fomenten la resocialización o disminuyan las condiciones de desocialización inherentes a las prisiones colombianas (es decir, hacinamiento, falta de comunicación con el exterior, problemas de convivencia, condiciones climáticas, hambrunas, etc.)

4.2. Establecer métodos para desarrollar el TRABAJO en prisión como un factor para redimir la pena impuesta.

Al respecto el Inpec contestó a través de dos oficios. El primero de ellos, fechado el día veintiséis (26) de febrero de 2016, dio respuesta a las solicitudes PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, y SÉPTIMA.

De ellas sólo se mencionarán las respuestas a las peticiones PRIMERA, TERCERA, y SÉPTIMA, dada la relevancia que tienen.

En relación con la PRIMERA, el Inpec manifestó que la normatividad general y reglamentaria en relación con el trabajo en prisión era la siguiente⁸⁸:

- Ley 65 de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".
- Ley 1709 de 2014, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1758 de 2015 "Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad".
- Acuerdo 011 de 1995 "Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios."
- Resolución 3272 de 1995 "Por la cual se reglamenta la Ley 65 de 1993."
- Resolución 6541 de 1995 "Por medio de la cual se aclara y modifica la Resolución número 3272 del 26 de mayo de 1995."
- Resolución 2376 de 1997 "Por medio de la cual se subrogan las Resoluciones 3272 y 6541 de 1995 sobre Redención (SIC) de Pena en los establecimientos penitenciarios y carcelarios"

⁸⁸ Esta normatividad fue remitida a través de un DVD-R que llegó dañado. Por ello, a través de la petición del once (11) de abril de 2016, se solicitó a la entidad que enviara de nuevo la normatividad señalada. El Inpec respondió esta petición en un oficio del dieciséis (16) de mayo de 2016, adjuntando un nuevo CD que llegó en buen estado.

- Resolución 7302 de 2005 “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.”
- Resolución 2392 de 2006 “Por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención (SIC) de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y se deroga la Resolución 7447 de 2005”.
- Resolución 13824 de 2007 “Por el (SIC) cual se adiciona el Numeral Tercero del Artículo Tercero de la Resolución 2392 de 2006 en lo referente al Sistema de Oportunidades para establecimientos de alta seguridad, Pabellones o Patios con esta definición”.
- Resolución 14351 de 2009 “Por la cual se estructuran y denominan las actividades económicas de los proyectos productivos por administración directa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.
- Resolución 0649 de 2009 “Por medio de la cual se reglamentan actividades de estudio, trabajo y enseñanza válidas para redención (SIC) de pena para internos beneficiados del Sistema de Vigilancia Electrónica”.
- Resolución 3190 de 2013 “Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención (SIC) de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009”.
- Resolución 3678 de 2015 “Por la cual se adiciona un programa de trabajo válido para evaluación y certificación de tiempo para redención (SIC) de pena, a la resolución 3190 del 23 de octubre de 2013”.

Sobre la TERCERA el Inpec afirmó que, según los términos de las sentencias C-384 de 1995 y T-429 de 2010, en las penitenciarías de Colombia no existe propiamente una relación de carácter laboral. A través de un oficio fechado el día primero (01) de marzo de 2016, el Inpec amplió esta respuesta así:

La actividad que desarrolla un interno no está enmarcada dentro de una relación laboral, es una actividad resocializadora dentro del sistema penitenciario y un medio de redención (SIC) de pena, por ende sus fines son totalmente diferentes y el marco en que se desarrolla también lo es, pues el trabajo en la sociedad es una actividad libre que busca una contraprestación económica,⁸⁹ mientras que el trabajo penitenciario en los establecimientos de reclusión se desarrolla como «medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas»⁹⁰.

De otro lado, en relación con la petición SÉPTIMA, en la que se pedía un informe sobre las acciones adelantadas para disminuir las condiciones desculturizantes de la penitenciaría y favorecer el trabajo para descontar la pena impuesta, la autoridad penitenciaria afirmó que para paliar las circunstancias estructurales y coyunturales que afectan a las personas reclusas, se están adelantando estrategias para satisfacer las necesidades de la creciente demanda de cupos penitenciarios, y por otro lado, se está haciendo uso de las visitas virtuales para aquellos internos, y especialmente para los extranjeros, que no reciben ninguna vista presencial de su familia.

⁸⁹ Dice el Inpec en su referencia: «Código Sustantivo del Trabajo ARTÍCULO 5º. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula esta código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo».

⁹⁰ Dice la Dirección del Inpec en si cita « Referencia: expediente T-3500310. Acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Oliveros y otros contra el Centro Penitenciario ERON Heliconias y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil doce (2013) (SIC).»

Sobre el trabajo, se dijo que se están realizando acciones para atender las solicitudes de puestos de trabajo dentro de las penitenciarías.

8.5.2.2. Departamento Nacional de Planeación.

Al Departamento Nacional de Planeación se le solicitó conceptuar en torno a:

PRIMERA. Hacer un listado de los documentos CONPES orientados a planear la atención de la situación carcelaria en Colombia, según los términos de las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013.

SEGUNDA. Hacer un informe que responda a la pregunta de si en la planeación de la política penitenciaria en Colombia se ha pensado en establecer mecanismos para fomentar la resocialización o disminuir las condiciones de desocialización [desculturización] inherentes a las prisiones colombianas (es decir, hacinamiento, falta de comunicación con el exterior, problemas de convivencia, condiciones climáticas, hambrunas); en especial, si dicha política se ha orientado a establecer mecanismos para desarrollar el trabajo en prisión como un factor para redimir la pena impuesta.

Al respecto el Departamento Nacional de Planeación contestó señalando lo que se reseñó en el numeral 8.1.; en él se analizó cuál es el criterio político-criminal planeado por las autoridades gubernamentales encargadas de programar la administración de las penas, en especial la privativa de la libertad.

8.5.2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la solicitud que se elevó al Ministerio de Hacienda se pretendió que conceptuara en torno de los recursos asignados al sector carcelario y los distinguiera de los que fueron dados al mismo sector para los fines de resocialización.

PRIMERA. Hacer un informe detallado sobre la cantidad de recursos asignada al sector carcelario durante los años 2014 y 2015.

SEGUNDA. Especificar dentro de ese informe si hubo una cantidad de recursos destinada a beneficiar o ampliar los mecanismos de resocialización en las cárceles de Colombia.

TERCERA. Detallar los dineros asignados a la Uspec en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 8° de la Ley 1709.

Las respuestas dadas por este organismo ya fueron mostradas, pues en el numeral 8.2. se hicieron disertaciones sobre el tema, y se compararon los recursos asignados para las instituciones carcelarias con los datos para que se implementara la resocialización.

8.5.2.4. Ministerio de Justicia.

A la cartera de la Justicia se le solicitó respetuosamente que conceptuara sobre si el Inpec cumplía con su obligación legal de rendir cuentas, el número de internos que a la fecha descuentan pena y sobre las gestiones del Ministerio para disminuir la desocialización y propiciar el trabajo que hacen los internos dentro de las prisiones, así:

PRIMERA. ADJUNTAR a la contestación de esta petición, el texto completo de los informes de rendición de cuentas presentados por el Director General del Inpec ante el Ministro de Justicia, en los dos años de vigencia de la Ley 1709 de 2014, según lo previsto en su artículo 40.

SEGUNDA. REDACTAR un informe sobre el número actual (a la fecha de presentación de esta petición) de personas condenadas que están redimiendo pena. Para ello podría servirse de los insumos dados por el Sisipec.

TERCERA. REDACTAR un informe sobre el número actual (a la fecha de presentación de esta petición) de personas condenadas que están redimiendo pena a través de ACTIVIDADES LABORALES. Para ello podría servirse de los insumos dados por el Sisipec.

CUARTA. Hacer un informe sobre las gestiones adelantadas por el Ministerio de Justicia para:

4.1. Establecer mecanismos que fomenten la resocialización o disminuyan las condiciones de desocialización inherentes a las prisiones colombianas (es decir, hacinamiento, falta de comunicación con el exterior, problemas de convivencia, condiciones climáticas, hambrunas, etc.)

4.2. Establecer métodos para desarrollar el TRABAJO en prisión como un factor para redimir la pena impuesta.

De la respuesta es meritorio destacar la contestación a la petición CUARTA. Dijo el Ministerio sobre el numeral 4.1 de la solicitud:

El sistema penitenciario y carcelario trabaja de manera permanente en la mejora de las condiciones en las cuales se cumple el fin resocializador de la pena. Sobre todo en la posibilidad de ampliar la cobertura en materia de programas ocupacionales, por ejemplo mediante la implementación de nuevas formas de trabajo penitenciario, recientemente a través de la expedición del Decreto No. 1758 de 2015 que regula las condiciones del trabajo penitenciario.

El Ministerio también adelanta estudios relacionados con la mejora en la aplicación de los beneficios administrativos previstos en la Ley No. 65 de 1993, entendidos como elementos esenciales del tratamiento penitenciario, enfocados en la preparación de las personas condenadas para la vida en libertad. Estas actividades parten de las conclusiones contenidas en el Documento de “Lineamientos para el Fortalecimiento de la Política Penitenciaria! (SIC), publicado en Enero (SIC) de 2015. Dicho documento realiza un diagnóstico de la situación actual del sistema penitenciario y carcelario en materia de resocialización y el otorgamiento de beneficios administrativos, y propone algunos lineamientos que determinan los planes de acción necesarios para el mejoramiento del sistema.

En relación con los métodos para desarrollar el trabajo en prisión el Ministerio contestó que:

La finalidad principal del grupo de trabajo [Submesa Técnica de Formación y Trabajo] ha sido la de entender en debida forma el novedoso programa de teletrabajo, esto es, como una especie de trabajo penitenciario, esto es (SIC), una actividad propia del tratamiento penitenciario tendiente a la resocialización de las personas condenadas.

Mediante el trabajo conjunto de las entidades [las de la Submesa] y en la búsqueda de la vinculación del sector privado, se encuentran en proceso de implementación los programas pilotos de teletrabajo penitenciario en los establecimientos penitenciarios del Buen Pastor en Bogotá, de Tunja y San Andrés, en los dos primeros con la instalación finalizada de los puntos de conexión a redes “Vive Digital” y la asignación de equipos de cómputo a los internos interesados.

8.5.2.5. Ministerio del Trabajo

Al Ministerio de Trabajo se le preguntó si había expedido las reglamentaciones a que se referían tanto el inciso 2º como el Parágrafo del artículo 55 de la Ley 1709, así como sobre si consideraba que en el marco del trabajo penitenciario había una relación laboral entre la administración penitenciaria y el interno que trabaja directamente para ella.

Las respuestas del Ministerio fueron aportadas en el Oficio 124935 del veintinueve (29) de junio de 2016, y son las siguientes:

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Ministerio de Trabajo, interesado en el bienestar de la población interna que labora, realizó las correspondientes reuniones privadas con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, para determinar entre otros aspectos, el relativo a la remuneración de los internos, obteniendo como resultado la realización del proyecto del Decreto correspondiente, el mismo que a la fecha se encuentra socializándose con los diferentes actores del sistema, pues como Usted comprenderá, esta situación involucra no solo al interno, ni al “INPEC”, sino a todos (SIC) las Entidades Estatales e Instituciones de todo orden, para lograr como resultado una normatividad que abarque no solo la remuneración sino otros aspectos tan importantes como la primera de las

mencionadas, como la inmersión en el sistema de seguridad social en riesgos laborales, para llevar a feliz término el proyecto inicialmente planteado.

(...)

Si estos tres elementos se cumplen [la labor personal del trabajador, la remuneración como contraprestación del servicio del servicio prestado y la subordinación], habrá relación laboral o contrato de trabajo, en atención a lo preceptuado por el Artículo (SIC) 23 del Código [Sustantivo del Trabajo]...

8.5.2.6. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Como se dijo anteriormente se presentaron doce (12) derechos de petición correspondientes a los ocho (08) Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a cuatro (04) de los de Antioquia. Las respuestas ofrecidas por los jueces serán estudiadas posteriormente. A todos ellos se les preguntó lo mismo:

PRIMERA. ¿Considera Usted que la relación jurídica que surge entre el condenado que trabaja directamente para el centro penitenciario (o sea lo que se conoce como “administración directa”) en el que purga su pena, se enmarca dentro de una relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo?

SEGUNDA. ¿Ejerce Usted las competencias, diferentes a las de reconocer la redención de pena, otorgadas por el numeral tercero del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, especialmente en lo concerniente al trabajo ejecutado por los condenados? NOTA: Se reitera que por favor en esta respuesta referirse a sí, en relación con el trabajo ejecutado por los condenados, Usted como juez ejerce COMPETENCIAS DIFERENTES a la de redimir pena por trabajo realizado –según lo establecido por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993⁹¹–.

TERCERA. De ser positiva la anterior respuesta, INDICAR cuáles serían esas competencias ejercidas por Usted, diferentes a la de reconocer la redención de pena.

⁹¹ En este sentido dice la norma citada “[A] los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

A través de un oficio fechado el día veintitrés (23) de febrero de 2016, el mencionado Juzgado contestó lo siguiente:

En relación a (SIC) su solicitud de responder algunas preguntas generales y abstractas, le informo que no tengo ningún interés en compartir mis consideraciones con usted; pues como usted (SIC) mismo lo anuncia en su solicitud son consideraciones de índole personal que no institucional.

Mi labor como Juez de la República está enmarcada en la ley (SIC) y en la Constitución y en esos términos es que (SIC) actúo en cada caso concreto.

Si le inquieta (SIC) esos temas lo invito a que siga leyendo la ley y la complementa con la jurisprudencia y la doctrina.

Para lograr que este Juez contestara de fondo la petición presentada el día diez (10) de marzo se radicó ante la Sala Penal del Tribunal Superior una acción de tutela, que fue fallada desfavorablemente y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario agregar que no se conoce el texto de la sentencia de segunda instancia pues no fue facilitado por la Corte a pesar de que, por un lado, envió un telegrama de notificación que no se ha recibido, y por otro, en el escrito de impugnación se solicitó enviar la sentencia a un correo electrónico. Pero se conoce el sentido del fallo porque se consultó el proceso a través del aplicativo de la rama judicial: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/>

8.5.2.7. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En relación con los asuntos preguntados el Juez referenciado, a través del Oficio 1264 del cuatro (04) de marzo de 2016, contestó que:

Primero que todo es preciso aclararle que la función de los Jueces de la República no es la de rendir conceptos jurídicos a los usuarios de la Justicia, sobre las materias de su competencia. La única oficina judicial que rinde conceptos jurídicos, que es de su competencia, es la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

No obstante, respecto a sus inquietudes le indico que la actividad de un trabajo que realiza la persona privada de la libertad en un establecimiento carcelario, tiene como fin la redención (SIC) de pena, por lo que el juez de ejecución de penas hace el juicio de valor para determinar si cumple con los requisitos que señalan los artículos 79 y siguientes de la Ley 65 de 1993. Si se cumple con los requisitos se le hace la respectiva rebaja de pena por trabajo a la persona privada de la libertad. Si el trabajo que realiza la persona privada de la libertad es una relación laboral, esta le corresponde determinarla a los jueces laborales.

Además de la competencia para redimir pena por trabajo, estudio y enseñanza, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tenemos las funciones que señalan los artículos 38 de la Ley 906 de 2004 y 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.

8.5.2.8. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

A través del Oficio 967 del once (11) de marzo de 2016 el mencionado despacho afirmó:

Procede este Despacho a dar respuesta a la petición elevada por su parte, precisándole que respecto al condenado que trabaja directamente para el centro penitenciario en el que purga la pena, no constituye una relación laboral, toda vez que existe una relación de sujeción.

Ahora, frente a las competencias para conocer redención (SIC) de pena, como Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, se (SIC) le está atribuido redimir por actividades intracarcelarias por concepto de estudio y enseñanza, además de trabajo, por disposición de los artículos 82, 97

(modificado por el art. (SIC) 60 de la Ley 1709 de 2014, 101 y 103A1 (SIC) (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.

8.5.2.9. Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

A través de un oficio fechado el día diecinueve (19) de abril de 2016, el Juzgado Quinto contestó a las solicitudes de esta manera:

1. En relación de (SIC) si la relación jurídica que surge entre [el] condenado y el Centro Penitenciario, por el trabajo realizado realizado por éste constituye o se enmarca dentro de una relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, **mi respuesta es negativa**. El trabajo realizado en los centros penitenciarios solo tiene fines de estímulo dirigido a la resocialización del condenado dentro del tratamiento penitenciario a que está sometido, con el que se pretende influir en las personas, aprovechando el tiempo de condena como **oportunidades**, para construir proyectos de vida, logrando competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos y, una vez recuperen su libertad. Hace parte de una preparación para la libertad. Se pretende mediante el trabajo fomentar valores y reforzar la concepción del trabajo como valor fundante de la sociedad, estimulado exclusivamente por las rebajas de pena, por lo que las bonificaciones que algunos reciben no constituyen contraprestación alguna.

(...)

En lo que tiene que ver con la segunda pregunta se advierte que es una encuesta y no un derecho de petición. En todo caso, atendiendo a las competencias del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, se imparten directamente órdenes a los Directores de los Centros Penitenciarios de ubicar en actividades de redención (SIC) a los internos que lo solicitan, y se verifica en las cárceles menores del área metropolitana la ocupación de los condenados y los planes de trabajo en visitas que se programan periódicamente.

Sin embargo, en razón del hacinamiento que tienen las cárceles de Bellavista, Pedregal e Itagüí, se hace imposible cumplir con las competencias del citado numeral en esos Centros Penitenciarios, ya que nuestra mayor dedicación está en atender la gran cantidad de peticiones de los condenados sobre prisión domiciliaria en todas sus variantes, libertad condicional, liberación definitiva, permisos de 72 horas, redención (SIC) de pena, extinciones y demás actuaciones según la competencia definida en el artículo 38 del código de procedimiento penal, como las acciones de tutela que equivalen a una carga igual de expedientes con detenido (SIC), resultando físicamente imposible cumplir la tarea mencionada en la disposición que usted cita.

8.5.2.10. Respuesta del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Mediante un escrito del día cinco (05) de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto dijo:

A LA PRIMERA PREGUNTA. No estoy en obligación de responder esta clase de cuestionamientos puesto que se me pide una opinión en relación con un tema que puede generar debate, si se trata o no de una relación laboral será tema a discernir por las autoridades competentes; lo invito a consultar las diferentes providencias que sobre el tema han expedido las altas cortes o tribunales locales.

A LA PREGUNTA SEGUNDA. La competencia asignada a estos despachos se encuentra delimitada en el art. (SIC) 38 de la ley (SIC) 906 de 2004 y, específicamente el numeral cuarto establece que conocemos de lo relacionado con la rebaja de pena y redención (SIC) de pena por trabajo estudio y enseñanza; para los efectos anteriores tenemos que remitirnos a la ley (SIC) 65 de 1.993 y ley (SIC) 1709 de 2.104. Consultadas estas normas podrá usted establecer y delimitar en forma exacta cuáles son nuestras competencias.

A LA PREGUNTA TERCERA. Me remito a la respuesta anterior.

8.5.2.11. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

A través del oficio No. 4442 fechado el día trece (13) de julio de 2016, esta entidad judicial contestó que:

Frente a la primera pregunta relativa a si considero que la relación jurídica que surge entre el condenado que trabaja directamente para el centro penitenciario en el que purga su pena se enmarca dentro de una relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el asunto ha sido objeto de análisis tanto legal como jurisprudencia (SIC) que mi entender descarta que se enmarque dentro de una relación laboral en los términos del artículo 23. Para el efecto, lo invito a consultar, entre otras la sentencia T-756 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y el decreto reglamentario 1758 del 1º de Septiembre de 2015...

Frente a su segunda y tercera pregunta, en cumplimiento a las funciones atribuidas en el artículo 51 de la ley (SIC) 65 de 1993, modificado por el 42 de la ley (SIC) 1709 de 2014, de manera periódica se realiza visita a los diferentes centros de reclusión de nuestra jurisdicción y ejercemos nuestra labor de verificación de las condiciones del establecimiento y actividades encaminadas a redimir (SIC) en que se ocupa a los internos, en ejercicio de dicha función se propende por los correctivos que se estimen del caso en lo que corresponda a nuestra competencia legal.

VIII. Aspectos problemáticos de lo encontrado

A partir de lo encontrado es posible concluir que no existe una protección real y efectiva del trabajo penitenciario tal como es pregonado por la Ley 1709 y el Decreto 1758, según como pasará a explicarse.

9.1. Sobre la existencia de una relación laboral.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 1758 de 2015,⁹² como se dijo anteriormente, el artículo 61 del Acuerdo 011 de 1995, regulaba las formas de contratar el trabajo penitenciario, y estableció tres modalidades: i) la administración directa: cuando, dice el artículo, se ponen a disposición de las personas privadas de la libertad los recursos productivos del Estado; ii) la administración indirecta: las autoridades de la penitenciaría respectiva ponen a disposición de un

⁹² Vigente desde el primero (1º) de septiembre de 2015.

particular los recursos físicos y humanos, usando la mano de obra reclusa; y iii) otras que eran las que el Inpec estableciera o las que contratara la sociedad Renacimiento.⁹³

Las autoridades penitenciarias y judiciales interpretaban estas disposiciones de la siguiente manera: en la administración indirecta, en vista de que el control de la operación laboral y el suministro de los recursos técnicos y materiales del trabajo realizado por los reclusos era ejercido por un particular, era posible que se concretase la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, en el caso de la Administración Directa, esto es, cuando el recluso prestaba sus servicios al Estado y éste controlaba la actividad realizada no se presentaba la mencionada relación de trabajo. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

En la sentencia T-865 de 2012, referenciada en 5.4.1., se estudió si era viable la solicitud de pago de la remuneración del trabajo penitenciario elevada al director del penal por un recluso que estaba cobijado por la ejecución domiciliaria de la condena. La Corte resolvió amparar el derecho al trabajo del accionante, y en consecuencia ordenó a la entidad efectuar el pago de los días en que trabajó. En cuanto a las modalidades a que se viene haciendo referencia, el Alto Tribunal manifestó que:

“Por una parte, se encuentra la administración indirecta, modalidad que se presenta cuando un particular contrata con el Estado para que éste facilite los recursos físicos, pero manteniendo bajo su cargo el control del proceso productivo y debiendo vincular mano de obra reclusa. Esta modalidad, como ya se dijo, conlleva que las condiciones laborales que rigen la situación concreta se asemejen al trabajo libre. Por ello, la remuneración pecuniaria que reciben los reclusos no puede ser inferior al

⁹³ Se pide al lector que retenga esta clasificación pues será retomada con posterioridad.

salario mínimo y no depende directamente del presupuesto del Estado, sino que debe ser pactada en el mismo contrato con el particular.

La segunda, denominada administración directa, se presenta cuando es el establecimiento penitenciario el que pone a disposición de los internos los recursos necesarios para adelantar las labores y controla directamente el desarrollo del proceso productivo. En este caso, las bonificaciones sí dependen del presupuesto asignado para tal fin, y las mismas no tienen que ser equivalentes a un salario mínimo. Como quiera que ninguna de las normas analizadas determinan cómo habrá de fijarse el monto de las bonificaciones, es preciso enfatizar que sólo existen dos condiciones establecidas por las disposiciones analizadas. La primera – consagrada en el artículo 86 del CPCa – contempla que habrá de ser equitativa, y la segunda – establecida en el artículo 14 del Convenio 29 de la OIT – establece que al menos una parte deberá ser pecuniaria. Así las cosas, un componente de toda remuneración del trabajo penitenciario es el económico, a lo que se suma la redención de la pena como consecuencia del tratamiento terapéutico”[17]⁹⁴.

Entonces, dentro de ese marco institucional, era legalmente viable que se presentara una relación laboral en la administración indirecta y en consecuencia, el particular que controlaba el trabajo de las personas reclusas debía realizar el pago de todas las prestaciones que se generan en el contexto de una relación de carácter laboral en el ámbito jurídico del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, y aportes a la seguridad social.

Por lo tanto, la discusión se presentaba en el contexto de la administración directa, pues en ella se descartaba de manera explícita, con argumentos que serán vistos posteriormente, la posibilidad de que se presentara una relación laboral entre el recluso y la autoridad penitenciaria,

⁹⁴ Dice la Corte «Sentencia T-429 de 2010».

con lo cual quedaba el Estado relevado de sus obligaciones como empleador de la fuerza de trabajo penitenciario.

Sin embargo, a partir de la expedición del Decreto 1758 y con la creación de los llamados “convenios de resocialización y trabajo penitenciario” la situación para las personas reclusas cambió de manera notoria. Por un lado, estableció que el Inpec podía celebrar con la población reclusa dichos convenios, y en ellos debían pactarse como mínimo las siguientes condiciones: la identificación de la persona que presta el servicio, la descripción de las actividades que deberá desarrollar la persona privada de la libertad, los objetivos en materia de resocialización que deberá alcanzar la persona privada de la libertad, el monto de la remuneración que percibirá la persona privada de la libertad por la actividad realizada, el horario de trabajo y especificaciones de modo, tiempo y lugar para desarrollar las labores correspondientes, y las condiciones de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

Hasta ahora parece no haber ningún inconveniente con la regulación ofrecida por el Decreto 1758. Sin embargo, al tomar en serio el artículo 2.2.1.10.1.4. que regula la remuneración del trabajo penitenciario, se puede ver que los efectos prestacionales derivados de la existencia de una relación de trabajo, en la cual se reconozca la efectividad del salario, quedan expresamente excluidos. Dice la norma:

Artículo 2.2.1.10.1.4. Remuneración. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario, no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo.

Como se ve, esta norma despoja de los efectos propios del salario como retribución directa de la prestación personal de un servicio con la subordinación de una persona a la dirección de la otra, es decir, de los de una relación laboral. De esta manera no se causan las prestaciones a que se

hizo referencia anteriormente, y por lo tanto, sea que el trabajador penitenciario preste sus servicios para el Inpec o para entes privados o públicos, ninguno de ellos está en la obligación legal de pagar las prestaciones derivadas del salario.

Todo esto se produce aunque el artículo 57 de la Ley 1709 establezca que la forma de contratar a los reclusos sea a través de contratos de trabajo, así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo.

(...)

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

Con lo cual la situación de los trabajadores y trabajadoras penitenciarios quedó aún más desprotegida con la expedición del mencionado artículo 2.2.1.10.1.4, pues no tomó en cuenta la situación diferenciada que existía anteriormente, e igualó por lo bajo a todas las actividades laborales penitenciarias realizadas por personas reclusas.

No obstante, la estrategia del Decreto 1758 de desalarizar la retribución dada al trabajo penitenciario no es nueva. Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional le dio al dinero dado por la realización del trabajo penitenciario el nombre de *bonificación*, con lo cual, quedaba muy descartado que se produjesen los efectos mencionados. Así por ejemplo en la sentencia T-1077 de 2005⁹⁵:

⁹⁵ En la cual la Corte analizó la acción de tutela presentada por un recluso a quien no le habían cancelado las bonificaciones como consecuencia de sus labores realizadas. El argumento para negar la tutela fue el mismo que se citó en el texto. Esta doctrina también se encuentra en las sentencias T-1326 de 2005 y T-865 de 2012, ya referenciadas.

Las denominadas *bonificaciones* por trabajo y servicios son estímulos económicos que el INPEC ha establecido para aquellos internos de establecimientos carcelarios que laboran en actividades productivas y de servicios varios, por *Administración directa*. No constituyen salario, y en la actualidad se otorgan en forma rotativa, o por cupos, en razón a que por motivos de disponibilidad presupuestal, no alcanzan una cobertura general, para todos los reclusos que laboran en esas actividades

Lo que aquí interesa resaltar es que la relación de trabajo en el contexto de lo que hoy se conoce como trabajo penitenciario ha sido un tema tratado por la jurisprudencia constitucional con respuestas institucionales de amplias variedades.

9.1.1. Respuestas positivas.

Al respecto se ha dicho que la relación del trabajo penitenciario no es una relación laboral sino que puede tratarse de una prestación de servicios de carácter civil. La Corte consideró que al no darse los elementos propios de un contrato de trabajo en la relación laboral carcelaria, se estructura una prestación de servicios de carácter civil, como se indicó en la sentencia C-394 de 1995⁹⁶:

Sin embargo, en el caso concreto de los contratos de trabajo, advierte la Corte que en principio el trabajo realizado por los internos, en los términos de los artículos 84 y 86, consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni se den, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84, los internos no pueden contratar directamente con particulares.

⁹⁶ Esta sentencia declaró la constitucionalidad de los artículos 84 y 86 de la Ley 65 de 1993 –regulatorios del trabajo carcelario, como entonces se denominaba legalmente el hoy trabajo penitenciario.

De otro lado, la Corte sostuvo en una oportunidad que la relación que se da en el trabajo carcelario es una relación de derecho público, pues la naturaleza del trabajo carcelario no está determinada por un contrato laboral sino por una relación de derecho público, que surge como consecuencia de la pena privativa de la libertad. Así lo expresó la sentencia T-429 de 2010⁹⁷, de este modo:

En este sentido, el trabajo penitenciario es una relación laboral impuesta y controlada por el Estado, en virtud de la cual el trabajador se encuentra en una condición disminuida en cuanto a la disponibilidad de su trabajo. Así las cosas, surge para el recluso una relación que tiene su origen en el derecho público y que lo obliga a trabajar, con lo cual se deduce que no es un contrato de trabajo propiamente dicho, pues no se requiere la manifestación de la voluntad.

9.1.2. Respuestas negativas.

Por otro lado se han suministrado respuestas negativas a este problema, que descartan que el vínculo jurídico entre el trabajador recluso y la autoridad penitenciaria sea uno de naturaleza laboral, mas no expresan de cuál otro se trata. Todo lo anterior bajo el argumento de la existencia de una relación de especial sujeción. Así lo dice por ejemplo la ya citada sentencia T-1077 de 2005:

No obstante que la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios debe regularse y desarrollarse teniendo en cuenta las garantías mínimas que la Constitución consagra para el trabajo, no puede perderse de vista que se trata de un régimen especial, que se desarrolla en condiciones materiales y jurídicas distintas al trabajo en libertad, y por ende con particularidades, destinatarios y objetivos específicos, que conducen a que el artículo 53 de la Carta no opere en estos eventos en toda

⁹⁷ Esta estudió una acción de tutela interpuesta por un recluso a quien no le habían cancelado sus bonificaciones como retribución por el trabajo ejecutado. La Corte tuteló los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad del accionante y en consecuencia ordenó el reconocimiento de las bonificaciones causadas.

su extensión, ni se pueda proclamar, en éste ámbito la plena vigencia del régimen laboral que impera para el común de los trabajadores.

Como se ve, esto era lo que la Corte sostenía con anterioridad a la vigencia del Decreto 1758. Después de ella, es probable que la respuesta institucional a esta cuestión sea diferente, es necesario esperar a que se expida alguna decisión judicial en algún sentido, pues la T-756 de 2015⁹⁸, relevante para el trabajo penitenciario, no se pronunció al respecto.

De la misma opinión de la Corte son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cuarto de Antioquia, Primero y Quinto de Medellín y la Dirección del Inpec, es decir, para ellos tampoco existe una relación de carácter laboral cuando el trabajador penitenciario presta los servicios directamente al Centro en que se encuentra recluso.

Y la mera opinión no es lo que resulta problemático. Se trata de que –y esto aplica también para las respuestas positivas– tanto la Corte como el Inpec y los Jueces Cuarto y Quinto, descartan la relación laboral sin realizar ninguna comprobación fáctica los hechos que la podrían constituir en el contexto penitenciario, estos son, la prestación personal del servicio y la dependencia y subordinación del trabajador al empleador, evidenciada a través de órdenes, horarios, directrices, control de calidad, etc. Comprobado lo cual habrían tenido que pronunciarse sobre qué norma sustentaba la no aplicación del régimen laboral en estos casos.

Sin embargo, el Juzgado Primero ya referenciado al paso que descarta la relación laboral manifestó que en cumplimiento de las atribuciones del artículo 42 de la Ley 1709, ejerce la labor

⁹⁸ La Corte estudió el caso de un interno que presentó una acción de tutela para que le fueran reconocidas y pagadas las horas extras que se habían causado con ocasión del desempeño de sus labores como recuperador ambiental. La Corte confirmó la sentencia de segunda instancia que así mismo confirmó la decisión de primera instancia en la que se negó el amparo solicitado. La Corte argumentó que en vista de que el interno no fue autorizado para trabajar más del tiempo ordinario «...tanto el convenio celebrado con la Unión Temporal demandada como la orden de trabajo suscrita por el Director del centro carcelario penitenciario accionado, estuvieron acordes: (i) con las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad en torno a su jornada de trabajo y; (ii) con la legislación atinente a la redención de pena por trabajo.»

de verificación de las condiciones del establecimiento y que en ese mismo sentido, propende por los correctivos que se estimen incluidos dentro de su competencia legal.

Es aún más llamativa la posición del Inpec cuando es la entidad con mayores posibilidades para tomar pruebas y analizar si las actividades laborales desplegadas por las internas para esta institución pueden constituir o no una relación laboral en los términos del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, la falta de comprobación dentro de la que están inmersas las posiciones de los Juzgados Cuarto y Quinto, resulta inexcusable, porque según el numeral tercero (3º) del artículo 42 de la Ley 1709, es obligación de los Jueces de Ejecución de Penas hacer seguimiento periódico a los programas de trabajo, educación y enseñanza puestos en práctica dentro de los establecimientos de reclusión.

En este sentido, los Jueces Cuarto y Quinto, antes de emitir una opinión sobre la cuestión planteada, debieron haber citado los informes que legalmente están obligados a realizar como parte del seguimiento a las actividades de descuento de pena mediante trabajo, o haberlos realizado si no contaban con ellos.

9.1.3. Respuestas intermedias.

En un abierto matiz con las respuestas anteriormente ofrecidas a la cuestión de la relación laboral, los Jueces Segundo y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Ministerio del Trabajo, contestaron de manera intermedia, dejando claro que la averiguación de si las actividades laborales realizadas por un interno a favor de la Penitenciaría respectiva constituyen o no una relación laboral, es una tarea que debe adelantarse ante las autoridades competentes, en el caso de los Juzgados o que es una cuestión que depende del cumplimiento y verificación de los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es decir, en estas respuestas no se negó ni se afirmó que existieran relaciones laborales entre los trabajadores penitenciario y el Inpec, sino que a la cuestión se la benefició con la duda, al dejar abierta la posibilidad de que dentro de un proceso pueda llevarse a cabo la comprobación de los elementos de la relación jurídica laboral.

9.1.4. Conclusión interpretativa

Como se dijo, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1758 el trabajo penitenciario estaba regido por normas como la Ley 65, el Acuerdo 011 o la Resolución 3190; que regulaban diversos temas sobre el trabajo ejercido por personas privadas de la libertad y que no excluían la posibilidad de que en la realidad se concretase una relación de carácter laboral entre el interno o la interna y su empleador, sea o no éste el Inpec. Sin embargo, la distinción en los efectos dados a las modalidades del trabajo penitenciario que entonces existían, vino legitimada de la interpretación que de dichas normas hizo la Corte Constitucional, dejando claro que en la administración indirecta se presentaba la relación de trabajo, mientras que en la directa no.

Es decir, y esto se debe enfatizar con firmeza, se reconocía que los efectos prestacionales del salario se causaban en la administración indirecta, no así en la directa.

Es en este contexto, en el de la administración directa, en donde el trabajo realizado por personas privadas de la libertad es remunerado por el Estado con cargo al Erario Público, tanto la Corte como el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Dirección General del Inpec, argumentaron que la finalidad resocializadora de la pena excluía la posibilidad de que se presentara una relación de trabajo en la modalidad que se comenta.

La posición de las tres autoridades anteriormente señaladas es una muestra de que la ideología de la resocialización es un discurso que cubre la realidad penitenciaria con el manto de los «buenos» propósitos, pues a través de ella se pretende descartar *a priori* la posibilidad de que en

el plano fáctico se estructure una relación de trabajo entre la autoridad penitenciaria y el interno o la interna que trabaja directamente para ella, y con ello se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas asociadas a las relaciones jurídicas de tipo laboral. Esta forma de argumentar de las autoridades referidas es inadecuada, porque la finalidad atribuida a una actividad, como es el trabajo penitenciario, no desvirtúa las características reales que en ella se presenten, como lo sería la relación laboral; es decir, la mera afirmación de que el trabajo realizado por el interno para la administración penitenciaria tiene una finalidad resocializadora, no desvirtúa el hecho eventual de que en esa misma modalidad de trabajo se presente una relación de carácter laboral.

Entonces, si bajo el régimen anterior al Decreto una autoridad encontraba probada una relación de carácter laboral en el contexto de la administración directa, debía utilizar las técnicas argumentativas para interpretar el precedente jurisprudencial fijado por la Corte (López, 2006), argumentando por ejemplo, que la doctrina constitucional vigente no tenía el carácter de *ratio decidendi*⁹⁹, y por lo tanto no constituían parámetros que debieran ser obedecidos por los jueces de la República, y por ello en la decisión habría que hacer una reconstrucción de la línea jurisprudencial correspondiente, para distinguir en cada fallo qué partes son *ratio decidendi* u *obiter dictum*, para concluir que la distinción en los efectos de las modalidades del trabajo penitenciario no era vinculante.

Al respecto se considera que dada la existencia de la relación de especial sujeción al interior de las penitenciarías –como institutos totales–, es decir, en el contexto de la subordinación de la persona privada de la libertad al régimen disciplinario y a las órdenes y directrices de las

⁹⁹ Al respecto Bernal (2008) considera que la *ratio decidendi* es la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica. (p. 90)

autoridades penitenciarias, es muy probable que la dependencia y subordinación se manifieste en muchos contextos de la realidad penitenciaria.

De tal manera que, bajo el régimen anterior al Decreto, entre la autoridad penitenciaria y la persona privada de la libertad que realice actividades laborales para aquella, era muy probable que se presentara una relación de trabajo con las mismas características establecidas por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que se traduce en que la subordinación y la dependencia de una parte a la otra podría manifestarse en la realidad.

Aunque lo anterior no es razón suficiente para afirmar o negar que efectivamente existen las relaciones laborales entre las personas privadas de la libertad que trabajan y la administración penitenciaria, sí es por lo menos un argumento de carácter teórico que reconoce las particularidades de la realidad penitenciaria –en tanto las prisiones son instituciones totales–, sembrando la duda y estableciendo la carga de comprobar si, en un establecimiento de reclusión determinado y con unas personas determinadas, dicha relación existe, y cuáles serían sus características de tiempo, modo y lugar.

En éste sentido, en la investigación se demostró que la relación de trabajo en el contexto de los trabajadores penitenciarios con particulares existe, mas allí no se evidenció el cumplimiento de las normas mínimas del derecho del trabajo.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1758, la privación de los derechos económicos derivados del salario fueron respaldados normativamente a través de la figura de los “convenios de resocialización y trabajo penitenciario”, y con ello, no solo la situación de los trabajadores penitenciarios y trabajadoras penitenciarias que daban sus servicios para el Inpec permaneció en el mismo estado, es decir se continuó con la negación de sus derechos prestacionales derivados del salario, sino que el estado de los trabajadores cuyos servicios eran

prestados a particulares se empeoró, porque ahora estos y aquellos fueron igualados a través de la figura ya mencionada; y por lo tanto el Decreto amplió el problema que sólo se presentaba parcialmente con anterioridad a su vigencia, al menos desde lo legal.

En este orden de ideas, la asunción *a priori* de que los llamados convenios de resocialización y trabajo penitenciario no son contratos de trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es claramente un ocultamiento deliberado de lo que puede ser la realidad laboral de los trabajadores penitenciarios, lo cual vulnera el principio constitucional previsto en el artículo 53 de la Carta, según el cual, tratándose del trabajo, prevalece la realidad sobre las formas.

Por lo tanto, los operadores jurídicos encargados de dar eficacia a la norma que establece la privación de los efectos prestacionales del salario a la remuneración percibida por los trabajadores penitenciarios, deben en mi concepto abstenerse de aplicarla en caso de que encuentren probada una relación de trabajo según la legislación laboral actualmente vigente, porque atenta contra el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas. Entonces, a través de la demostración de la relación laboral quedaría probada la calidad salarial de la remuneración percibida por los trabajadores penitenciarios.

Con lo dicho hasta aquí puede afirmarse que antes de la vigencia del Decreto la negación de los efectos prestacionales de la remuneración dada a los trabajadores penitenciarios era parcial, mientras que ahora es total.

9.2. La realidad es muy diferente: existencia de relaciones jurídicas laborales.

A partir de las entrevistas realizadas a las internas de Pedregal, es posible concluir que en las prisiones colombianas se pueden presentar relaciones jurídicas de carácter laboral, pues como pasará a demostrarse, se presentan los elementos típicos de ellas: subordinación concretada en

órdenes y directrices sobre la actividad, control de calidad sobre lo realizado, exigencia de un horario específico para hacer las labores, los insumos son dados por el empleador y el producto derivado de ellos pertenece a éste, entre otros.

Esta averiguación fue especialmente relevante porque bajo el régimen del Decreto 1758 los servicios prestados por trabajadores penitenciarios para particulares o para la autoridad penitenciaria están desprovistos de los efectos prestacionales típicos del derecho laboral; situación que sólo ocurría parcialmente antes de la vigencia del Decreto, ignorando que dentro de la relación de especial sujeción era muy probable que se manifestaran otros contextos de subordinación y dependencia.

Así, la realización de actividades laborales es uno de esos contextos en los que la subordinación y la dependencia se presentan en la penitenciaría, como pasará a mostrarse.

9.2.1. Declaración de Dary Elena Salazar.

En los numerales 8.4.1.1. y 8.4.1.2. se encuentran las evidencias que sustentan la anterior afirmación. Así a Dary:

- Le exigen un horario para realizar las labores encomendadas, que iba desde las ocho (8:00 a.m.) hasta las once (11:00 p.m.) de la mañana, y desde la una (1:00 p.m.) hasta las tres (3:00 p.m.) de la tarde.
- Le suministraron directrices e instrucciones sobre cómo elaborar las camándulas.
- Los insumos de la realización de las camándulas son dados por una persona diferente a Dary como trabajadora penitenciaria, que según ella se llama *Emmerson*, y es esta quien se apropia del producto una vez la materia prima es transformada en camándulas; y por ello las vende una vez son entregadas por las trabajadoras penitenciarias.
- Si las camándulas no tienen la calidad exigida, no son pagadas por el dueño.

9.2.2. Declaración de “Mariposa” sobre la actividad “Moñitos”.

Las pruebas de que la actividad realizada por “Mariposa” que consistía en hacer “Moñitos” es una relación laboral se encuentran en los numerales 8.4.2.1. y 8.4.2.2. y podrían resumirse así:

- Le exigían la realización de las actividades dentro de un horario que iba desde las siete (7:00 am.) a las once y media (11:30 a.m.) o doce (12:00 m) hasta las tres y media (3:30 p.m.) o cuatro de la tarde.
- Si no cumplía con ese horario podía ser sancionada. Y al cabo de tres faltas “Mariposa” relató que podía ser expulsada del puesto.
- Había un supervisor en la realización de los “Moñitos” que, en este caso, era una interna, quien actuaba en nombre de la dueña del negocio, una señora a quien la entrevistada recuerda con el nombre de “Gloria”.
- A “Mariposa” le revisaban los “Moñitos”, y si la supervisora consideraba que ellos no tenían la calidad exigida, eran devueltos y no le eran pagados.

9.2.3. Declaración de “Mariposa” sobre la actividad “Casa Real”.

Del mismo modo las evidencias que reposan en los numerales 8.4.2.6 y 8.4.2.7., a partir de los cuales se puede inferir que existe una relación laboral porque:

- Le exigieron el cumplimiento de un horario que oscilaba entre las siete (7:00 a.m.) de la mañana hasta las doce (12:00 m) o una (1:00 p.m.) de la tarde, hasta las cuatro (4:00 p.m.) o a veces cinco (5:00 p.m.), cuando las enviaban a cargar la producción.
- Existen supervisoras además de las monitoras que se encargan de vigilar la adecuada realización de las cortinas, y fueron identificadas por “Mariposa” como Gloria y Adriana Pulgarín.

- Le suministraron directrices sobre cómo realizar las cortinas. Sobre esto manifestó que nunca olvidará que las primeras catorce (14) cortinas que hizo fueron destruidas todas por la mala calidad con que fueron hechas. Además ninguna de ellas fueron pagadas por los empleadores de “Casa Real”. Por ejemplo, le decían cómo debía ser “el ruedo” de las cortinas.
- Si “Mariposa” no hacía las cortinas adecuadamente no le pagaban el trabajo que había hecho.

9.2.4. Declaración de “Mariposa” sobre las labores Ideace.

En la declaración de “Mariposa” contenida en los numerales 8.4.2.11. y 8.4.2.12. se puede constatar que claramente existe una relación de carácter laboral, porque

- A “Mariposa”le exigieron el cumplimiento de un horario de trabajo, que iba desde las siete (7:00 a.m.) de la mañana a las doce (12:00 m) del día, y finalizaba con una fase que iba desde la una (1:00 p.m.) a las cuatro (4:00 .pm.)
- Las instrucciones sobre cómo debía ejecutar las labores fueron dadas a “Mariposa”por una compañera de trabajo.
- Sin embargo, había varios supervisores (todos ellos hombres), y controlaron incluso los tiempos y horarios para ir al baño de “Mariposa”.
- Le controlaban la calidad del trabajo a “Mariposa”. Incluso llegaron a amonestarla por el rendimiento en su trabajo.

9.2.5. Normas reglamentarias que profundizan la subordinación y dependencia dentro del trabajo penitenciario.

Aunado a las anteriores manifestaciones de la dependencia y subordinación de las relaciones laborales dadas en el trabajo penitenciario, existen unas normas que facilitan el control de las actividades de los trabajadores penitenciarios, y que contribuyen a moldear dicha relación.

Antes de la expedición del Decreto 1758, el Código Penitenciario y Carcelario previó faltas disciplinarias por el incumplimiento o la desobediencia de las órdenes dadas a los reclusos que trabajasen, así:

ARTICULO 121 CLASIFICACION DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

(...)

3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.

(...)

8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.

(...)

16. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.

Son faltas graves las siguientes:

(...)

5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.

(...)

Tiempo después, al expedirse el Decreto 1758 se establecieron deberes y prohibiciones especiales a los internos que desarrollasen trabajo penitenciario, tal como quedó evidenciado en el numeral 5.2.6. de este texto. Así, entre otras cosas los trabajadores penitenciarios deben acatar y cumplir las órdenes impartidas y cuidar las herramientas de trabajo.

Todas estas normas, las de la Ley y del Decreto, se interpretan como un refuerzo de las herramientas de coacción al interior de las penitenciarías, pues para el castigo de las faltas

referidas, se exige que la persona privada de la libertad las cometa en el contexto del trabajo penitenciario; de tal manera que son poderes adicionales para fundamentar la punición penitenciaria en la realización de las actividades laborales; lo cual legitima la idea de que estas normas profundizan el carácter subordinado y dependiente de la relación jurídica entre el trabajador penitenciario y su empleador, sea éste o no la administración penitenciaria.

9.3. Dada la relación laboral surgirían de ella los derechos de las trabajadoras.

Como suele presentarse en la realidad, cuando se comprueba que existe una relación laboral, se surten los efectos propios de ello: la remuneración es concebida como un salario, el empleador debe pagar las prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo cuando hay lugar a ello¹⁰⁰, y surge la obligación de pagar, aunque sea en mora, los aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensiones.

Como se dijo anteriormente, en el régimen anterior al Decreto, la comprobación de la relación de carácter laboral en el contexto de la administración directa por un lado, y la utilización de técnicas argumentativas para interpretar el precedente, eran razones suficientes para reconocer los derechos previstos en la legislación laboral a las personas reclusas que trabajaban en dicha modalidad.

Sin embargo como se afirmó arriba, a partir de la expedición del Decreto 1758, esta situación cambió, y no basta con que se reconozca la existencia de la relación laboral para que el trabajador disfrute de los derechos respectivos, pues el artículo 2.2.1.10.1.4. privó de efectos prestacionales a la remuneración de las personas que desempeñaban trabajo penitenciario.

¹⁰⁰ Es decir, cuando el trabajador ha cumplido los requisitos legales y no ha incurrido en causales que impliquen la pérdida de esos derechos.

Por ello, para justificar por qué deben reconocerse los derechos establecidos en las normas laborales en el estado actual de normas aplicables a este problema jurídico, es necesario no sólo demostrar la existencia de una relación de trabajo, sino también argumentar la inconstitucionalidad de la norma anterior. Sin embargo, el reconocimiento de dichos derechos será argumentado con una razón adicional que será expuesta posteriormente con propiedad y amplitud.

9.4. Desprotección en varios temas.

9.4.1. Inseguridad industrial.

Las mujeres entrevistadas manifestaron que no existen los mecanismos de protección suficientes para evitar que se produzcan daños sobre su cuerpo de trabajadoras penitenciarias. Así, vale recordar que en acápite 8.4.1.1. de la declaración de Dary Elena Salazar, se puede observar –ni siquiera inferir–, que la realización de las camándulas afecta mucho el túnel carpiano, porque ellas deben manipular los alambres para hacerlas y es necesario mojarse para lavar los recipientes utilizados.

En el mismo sentido, en los numerales 8.4.2.1., 8.4.2.6. y 8.2.4.14. de la declaración de **“Mariposa”**, en los que se refiere a tres (03) actividades laborales diferentes.

Así en los numerales 8.4.2.1. y 8.4.2.6. **“Mariposa”** se refiere a que no existe ningún mecanismo de protección en la realización de los moñitos y de las cortinas cuya elaboración le era encargada.

Es más especial el caso de lo ocurrido en la fábrica de chapas de puertas **“Ideace”**, cuya declaración obra en el numeral 8.2.4.14, y en la que se puede ver claramente que los mecanismos de protección ofrecidos por el empleador no son suficientes para proteger la integridad de los trabajadores, en este caso de **“Mariposa”**, pues por ejemplo, los guantes suministrados no

protegen porque es necesario manipular muchos implementos como martillos, destornilladores, alicates, y limas. Del mismo modo, “**Mariposa**” manifestó que no hay ninguna protección frente al gran ruido que se produce en el taller, ni por los riesgos relativos a la afectación de los ojos que consisten en que una esquirla de metal puede ir al ojo.

9.4.2. Desprotección frente al pago de la enseñanza de la labor a ejecutar.

En el numeral 8.4.1.5. perteneciente a la declaración de Dary Elena Salazar se observa que el tiempo que le fue dado por su empleador para el aprendizaje de las camándulas, no fue pagado por él.

Esto es una clara diferencia entre lo que sucede en el trabajo dentro y fuera de prisión. Fuera de ella, los empleadores suelen pagar el tiempo de aprendizaje a sus empleados, incluso están obligados a contratar aprendices.¹⁰¹

9.4.3. Ineficacia de la garantía del pago oportuno de la remuneración.

En la declaración de “**Mariposa**” que obra en el numeral 8.4.2.3. se lee que a ella en “**Moñitos**” le pagaban con una periodicidad que iba desde tres (03) a los seis (06) meses. Esto no necesita mayor disertación: la remuneración por una labor realizada debe ser oportuna; de no serlo, se está afectando la garantía misma del pago, es decir, equivale a no pagar los servicios prestado.

9.4.4. Excesiva burocracia para recibir el pago de la remuneración.

“**Mariposa**” expresó que para recibir el pago, la nómina debía ser enviada a Bogotá, y una vez regresase, el encargado de la Pagaduría del penal, depositaba en la cuenta perteneciente al T.D., lo cual a todas luces es un trámite excesivo y tortuoso para garantizar efectivamente el disfrute de la remuneración; es decir, se quiere enfatizar en que el Inpec frustra la posibilidad de recibir oportunamente la retribución económica por el trabajo realizado, mas no que el empleador sea el directamente responsable de la demora en el pago. En este sentido se conoce que existe un

¹⁰¹ Este deber fue establecido por el artículo 32 de la Ley 789 de 2002.

régimen disciplinario que impide a las personas privadas de la libertad tener dinero en efectivo, y sólo se permite tener un monto limitado en una cuenta. Entonces, teniendo en cuenta estos límites normativos, no se entiende por qué la Administración Penitenciaria realiza el mencionado trámite.

9.4.5. Trabajos estresantes.

En el fragmento 8.4.2.1. “**Mariposa**” expresó que en “Moñitos” el horario de trabajo era muy estresante. En el mismo sentido, en el numeral 8.4.2.10, afirmó que en “Casa Real” lloró porque le desbarataron las cortinas y duró quince días tratando de superar el impase. Igualmente en el subacápite 8.4.2.10 “**Mariposa**” manifestó que hubo inconvenientes que dificultaron la sana convivencia en el ambiente de trabajo de Ideace, pues lo ocurrido entre “Carlitos” y ella, es muestra de que no querían que ella trabajase allá en vista de su liderazgo en cuanto a las injusticias cometidas por esa empresa.

9.4.6. Baja remuneración y el alto valor de los productos afuera.

Las entrevistadas manifestaron que por su trabajo reciben cantidades de dinero bastante bajas.

Así Dary Elena Salazar Barrientos expresó, como consta en el numeral 8.4.1.3, que por la realización de “una casilla de ocho bolitas” de una camándula recibía la suma de cuarenta pesos (\$40), lo cual se traduce en que por una camándula recibe la suma de doscientos pesos (\$200).

La situación de “**Mariposa**” tampoco es diferente. Así, en “Moñitos”, en el fragmento número 8.4.2.3 ella sabía que por haber trabajado durante un mes, recibiría la suma de siete mil (\$7.000) u ocho mil (\$8.000) pesos.

En “Casa Real” la situación no fue diferente, pues como se puede ver en el numeral 8.4.2.8., un juego de fundas de almohada, sábanas y sobre sábanas le era pagado por valor de quinientos

pesos (\$500); de este modo la suma máxima mensual pagada alcanzó a ser de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000).

En “Ideace” la situación fue la misma, pues por un mes de trabajo en la realización de chapas para puertas, la máxima suma mensual que fue pagada a “**Mariposa**” fue de ciento diez mil pesos (\$110.000), hasta bajar a veintiocho mil pesos (\$28.000).

En contraste, Dary Elena Salazar y “**Mariposa**” expresaron que tienen conocimiento de los valores a que ascienden los productos que son realizados por ellas. Por ejemplo, las camándulas cuestan alrededor de siete (\$7.000) mil u ocho mil (\$8.000) pesos. Y la ropa de cama que se produce en “Casa Real” asciende a una suma que oscila entre treinta y ocho mil (\$38.000) y setenta mil pesos (\$70.000).

Bajo este panorama se ve cómo es la explotación que hacen a Dary Elena Salazar y a “**Mariposa**”: sus trabajos son remunerados con cifras paupérrimas que aumentan su entorno de pobreza, pues se ve con mucha claridad cómo los costes del trabajo son extremadamente inferiores (casi iguales a cero), mientras que las ganancias obtenidas son ostensiblemente superiores.

Así, queda demostrado que el trabajo penitenciario ejecutado por Dary Elena y “**Mariposa**” es mucho más barato al que presta afuera de la penitenciaría, pues como mínimo, el empleador está obligado a pagar un salario que asciende a la suma mínima de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$689.455) por mes, en el que se haya trabajado la jornada máxima diaria y semanal.

Aquí se ve con mucha claridad las razones por las cuales los sindicatos estadounidenses tenían muchos conflictos con los trabajadores penitenciarios, pues consideraban que el trabajo de éstos abarataba sus condiciones laborales. Así:

La oposición de los sindicatos se hizo más enérgica durante la depresión económica de 1834, en oportunidad del aumento del índice de desocupación; en ese año los sindicatos exigieron al poder legislativo que creara una comisión especial para examinar la situación general del trabajo carcelario en todos los estados de la Confederación¹⁰². A la comisión se le dieron amplios poderes de investigación. En sus conclusiones reafirmó la necesidad de que los presos fueran ocupados en actividades laborales, no solo por razones humanitarias, sino también por el interés general de la producción; por esta razón, el trabajo debía ser, necesariamente, productivo, lo que además tenía como resultado un aflojamiento en la presión fiscal. Los sindicatos buscaron, entonces, una mediación, pidiendo que al menos que el trabajo de los presos se utilizara en obras públicas (*public works*), como la construcción de caminos o vías de ferrocarril.¹⁰³ La comisión parlamentaria contestó que esta sugerencia no solucionaba el problema de la competencia con el trabajo libre, ya que también en este tipo de actividad la situación ocupacional era “problemática”. Propuso, en cambio, algunas limitaciones legales al sistema del *contract*: a) que se limitara su duración; b) que no se incentivara ninguna producción a través del trabajo carcelario; c) que en las estipulaciones del contrato se obligara al empresario a no colocar en el mercado las mercancías por abajo (SIC) de los precios que resultaban del trabajo libre. Los sindicatos juzgaron de “engañosa” la conclusión de este informe¹⁰⁴ y en un documento sindical prorrataron el precio de las mercancías para demostrar cómo las manufacturas producidas en la cárcel se vendían a un precio inferior¹⁰⁵ (Melossi & Pavarini, 1987, 185).

9.4.7. Extracción del 10% de lo recibido.

A partir de lo que manifestó Dary Elena en su declaración, en especial en el numeral 8.4.1.3., en el sentido de que de lo ganado le extraían el diez por ciento (10%), se buscó la norma que legitimase este actuar. Así, se encontró que el numeral cuarto (4º) del artículo 62 del Acuerdo

¹⁰² Dice la cita del texto «J.C. Tracy, “The trade unions’ attitude toward prisión labor”, en *Annals of the American Academy of Political and Social Sciences*, 1913, vol. XLVI, pp. 132-138».

¹⁰³ Se lee textualmente en la referencia del texto « H.T. Jackson, *Prison labor* cit., p. 245».

¹⁰⁴ Dice la cita del texto « J.R. Commons *et al*, *History of labor...* cit., vol I, p. 369».

¹⁰⁵ Se lee en la referencia del texto que «H. C. Mohler, *Convict labor*, cit., p. 360.»

011, establece que de la remuneración que reciban los internos de los contratos con los particulares se extraerá el porcentaje anteriormente dicho, así:

ARTÍCULO 62. **Contratos con particulares.** Los contratos que se celebren con los particulares y que comprometan la mano de obra de los internos, deberán contener como mínimo:

(...)

4. La participación para la Caja Especial del establecimiento que será del 10% de la compensación total mensual que reciba el interno.

(...)

Es decir, a partir de lo encontrado, es posible afirmar que es probable que el Inpec quite a un gran número de personas privadas de la libertad parte de la remuneración obtenida con ocasión del trabajo penitenciario, con la finalidad de financiar la Caja Especial de cada establecimiento de reclusión; situación que dificulta mucho la posibilidad real de ahorrar y de proveerse de los bienes mínimos que pueden faltar a las personas internas.

Por otro lado, si la remuneración fuera la adecuada, como se explicará en 10.1.1., el dinero percibido por la penitenciaría con destino a la Caja Especial sería mucho mayor.

Esta circunstancia, muestra que el Inpec trata como trabajo a las actividades desarrolladas por los internos y las internas para efectos de extraer el 10% de la remuneración obtenida por los trabajadores penitenciarios.

9.5. Usos dados al dinero recibido: satisfacción de necesidades primarias y mínimo vital.

En los fragmentos 8.4.1.4., 8.4.2.4. y 8.4.21.9. las entrevistadas se refieren a los usos que dan al dinero obtenido con el trabajo penitenciario. Dary Elena manifestó que lo utiliza para complementar la alimentación, pues considera que la que le suministran es de muy mala calidad.

En el mismo sentido, “**Mariposa**” afirmó que ella usa el dinero para acceder a bienes ofrecidos en el expendio¹⁰⁶, a recibir la visita de su madre, a comprar implementos de aseo, entre otras necesidades.

Con esto se puede ver que la finalidad primordial de la retribución del trabajo penitenciario realizado por Dary Elena y “**Mariposa**” es satisfacer su mínimo vital de bienes y servicios, en especial sobre aquellos bienes que el penal no brinda o los otorga de mala calidad.

Con esto, queda desmentida la posición de la Corte Constitucional según la cual la finalidad de la retribución del trabajo dentro de las penitenciarías no es la satisfacción del mínimo vital, tal como parece sostenerlo en varias decisiones de tutela. Por ejemplo, la sentencia T-1077 ya referenciada expresó:

Como consecuencia de todo lo manifestado, la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos el cual es concebido como instrumento de redención (SIC) de pena, y no como fuente permanente de ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas, las cuales deben estar cubiertas por el sistema penitenciario.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-429 ya citada :

No sobra indicar que el trabajo penitenciario no tiene por finalidad satisfacer el mínimo vital del recluso, sino que es eminentemente terapéutico al igual que un medio para redimir (SIC) la pena. Por lo tanto, su remuneración equitativa, salvo en el caso de los reclusos que

¹⁰⁶ Es una tienda dentro del penal.

trabajen para particulares – y que como se verá corresponde a la administración indirecta–, no tiene porqué ser igual a un salario mínimo.

X. Efectividad de la garantía a la no desculturación en el contexto del trabajo penitenciario.

Como se demostró anteriormente, en el trabajo penitenciario en Colombia puede manifestarse la relación jurídica de carácter laboral, tal como se constató en los casos de Dary Elena y “Mariposa”.

Sin embargo, dado que dicha relación laboral se desarrolla dentro de un régimen jurídico especial, como lo es el penitenciario, es necesario juzgar el trabajo realizado allí a la luz de las finalidades que se persiguen con la ejecución de la pena, es decir de la resocialización; lo cual, al tomar en serio las críticas formuladas en contra del discurso resocializador y del intento fallido de ponerlo en práctica en el marco de una institución total, se traduce en observar el trabajo penitenciario a la luz de la garantía de la no desculturación del condenado.

Es decir, aquí se hará referencia a los diversos aspectos individuales del derecho al trabajo y de la seguridad social que deben ser reconocidos por el derecho colombiano para evitar que las personas condenadas se desculturicen en mayor medida.

10.1 El derecho al trabajo y sus derivados.

10.1.1. Reconocimiento de que la remuneración es un salario.

El salario se ha considerado no solo como la remuneración fija o variable sino también como toda prestación en dinero o en especie que recibe el trabajador como retribución onerosa por el servicio prestado, y que efectivamente ingresa a su patrimonio. Este concepto fue expresado en la sentencia C-521 de 1995 que estudió la constitucionalidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, regulatorios de los conceptos que legalmente constituyen salario. La Corte resolvió

declarar estas normas exequibles bajo el argumento de que hace parte de la libertad configurativa del legislador formular la política laboral y económica. Sobre el tema en cuestión consideró que:

la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

Una de las consecuencias del reconocimiento de que el dinero recibido por el trabajo es salario, por lo menos en la actual vigencia del Decreto 1758 y en lo que anteriormente se conocía como administración indirecta –que fue explicado en su debida oportunidad–, es que los trabajadores penitenciarios tendrían también derecho a una remuneración mínima vital y móvil, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

El reconocimiento de que la retribución de la labor realizada constituye un salario, contribuiría a hacer menos difíciles las condiciones desculturizantes de la vida en prisión, pues así las trabajadoras penitenciarias de esta investigación –y también las que eventualmente se encuentren en la misma situación–, podrían pagar con mayor facilidad los bienes y servicios que no son pagados por el Inpec, como por ejemplo la telefonía, algunos alimentos, los implementos de

aseo, e incluso colaborar a la manutención de sus familias, ya que muchas de ellas son madres cabeza de hogar, entre otros.

Del mismo modo, las trabajadoras penitenciarias de nuestro caso, estarían en la posibilidad real de planear un ahorro, pues se sabe que tener un ingreso fijo es tener una oportunidad certera de ahorrar, y empezar a planear la vida cuando la persona salga de prisión.

De esta manera, a través del salario las trabajadoras penitenciarias que fueron entrevistadas estarían protegidas por ese principio imponderable de la dignidad humana, de tal manera que la remuneración no obedezca a presuntos criterios de equidad, sino que sea una retribución mínima, vital y móvil.

10.1.2. Reconocimiento del derecho al disfrute de las vacaciones.

El derecho a gozar de las vacaciones consiste en la posibilidad que tiene el trabajador de cesar en la ejecución de las labores por un tiempo remunerado y determinado, sin que por ello esté en riesgo la conservación de su puesto de trabajo. Este derecho se adquiere cuando se ha trabajado durante un año continuo para el mismo empleador, y cuando es menos tiempo, el trabajador tiene derecho a que el empleador pague de manera proporcional a lo trabajado. Dice la norma del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 186. DURACIÓN

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Por lo tanto, dado el caso de que un trabajador penitenciario cumpla los requisitos para adquirir el derecho a vacaciones, está cobijado por las garantías que se acaban de enunciar.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-394 de 1995¹⁰⁷ al respecto de la vigencia del derecho laboral en el trabajo penitenciario afirmó que:

Son normas que [los artículos 84 y 86 de la Ley 65], además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones (Art. 39 C.P.) o el derecho a salir de vacaciones.

Es decir, pareciera que la Corte no es capaz –o no lo quiere hacer– de brindar alternativas que se adapten a las dinámicas del régimen penitenciario. Es decir, no es cierto que para disfrutar de las vacaciones los trabajadores penitenciarios y trabajadoras penitenciarias tengan que salir del centro de reclusión e irse de paseo. Lo que se debe hacer es que la trabajadora cese en la realización de sus actividades laborales por el tiempo que la ley prevé, de tal manera que puede quedarse en el patio disfrutando de su tiempo libre, y ejercer el derecho al descanso a través de

¹⁰⁷ En esta sentencia la Corte declaró la exequibilidad del artículo 84 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014) –regulatorio de los requisitos legales que deben cumplir las organizaciones privadas para contratar a las personas privadas de la libertad–.

una actividad deportiva, la lectura de un libro, el dormir durante el día, la conversación con sus compañeras de patio, entre muchas otras actividades.

Además, debería garantizarse tanto el pago del tiempo de descanso, como la conservación del puesto de trabajo durante el lapso de vacaciones, y también el descuento de pena en el período vacacional; pues el no reconocimiento de este último efecto al descanso atenta contra la garantía a la no desculturación, porque se crearía la idea de que las trabajadoras penitenciarias tienen que elegir entre el derecho a cesar en la realización de sus labores o quedarse más tiempo en la penitenciaría.

Sin embargo, de llevarse a cabo una regulación general y abstracta de la garantía a la no desculturación a través de la Ley o del Reglamento, podría establecerse el derecho a gozar de las vacaciones como otra variante más de los subrogados penales; esto es, cuando la persona, por ejemplo, cumpla los requisitos de las vacaciones y haya pasado más de la mitad del tiempo de la condena en la penitenciaría, tendría derecho a gozar de quince (15) días de descanso remunerado. Algo así como lo siguiente “el trabajador penitenciario que se encuentre en fase de mediana seguridad, y adquiera el derecho a las vacaciones en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, podrá solicitarlas al Juez de Ejecución de Penas, adjuntando las certificaciones de su empleador”.

No sobra advertir que el trabajador penitenciario que sale de la prisión a vacaciones o que se queda dentro de ella disfrutando de su período de descanso, conserva la obligación legal de volver al lugar de trabajo al término de estas, en las mismas condiciones que los trabajadores no penitenciarios.

De otro lado, en el caso eventual de que la pena o el trabajo duren menos de un año, el empleador deberá reconocer el tiempo de vacaciones proporcionalmente al período trabajado.

10.1.3. Reconocimiento de la prima de servicios.

La prima de servicios es una prestación social a cargo del empleador causada por seis meses continuos de labores del trabajador, y en la que aquel está en la obligación de dar a éste quince (15) días de salario.

La forma de pago de esta prestación aparece regulada en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) así: “1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)”

La naturaleza jurídica de esta prestación fue reinterpretada por la Corte Constitucional utilizando una variación del significado del concepto de utilidad, pues esta no debía ser entendida únicamente como directos beneficios monetarios¹⁰⁸, sino también sociales¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Es pertinente aclarar que tradicionalmente se consideró que los trabajos que no producían utilidades en términos contables, no daban lugar a que se causara la prima de servicios. De esta opinión fue la corte Constitucional en la sentencia C-051 de 1995 (MP.: Jorge Arango Mejía) que interpretó las normas que regulaban la prima de servicios (artículo 306 del CST) y concluyó que: “...tampoco encuentra la Corte que sea contrario a la Constitución en cuanto priva de tal prima [la de servicios] a los trabajadores del servicio doméstico. Esto, por la sencilla razón del origen de la prima de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios establecidas en legislación anterior. Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades”.

¹⁰⁹ Esta reinterpretación fue realizada por la sentencia C-817 de 2014 (MP: María Victoria Calle Correa, que estudió la constitucionalidad del ya referenciado artículo 306 del CST, y en donde se dijo sobre este concepto que : “[E]n ese orden de ideas (y sin perder de vista que el concepto de ‘utilidades’ no puede reducirse en este escenario a

Es muy conocido el uso que en Colombia se da a esta prestación económica: pagar deudas, comprar algunos regalos, salir de viaje, o simplemente ahorrar. Y todo esto contribuye a evitar que los trabajadores penitenciarios aumenten su grado de desculturización al estar dentro de la penitenciaría, y por lo tanto a que no pierdan el control sobre sus planes hacia el futuro, y se sientan partes de la sociedad al estar dentro de una posibilidad real de ayudar a sus familias.

10.1.4. Reconocimiento del auxilio de cesantía y sus intereses.

Las cesantías son un conjunto de recursos que tienen la finalidad de hacer más liviana la vida del trabajador una vez éste cesa sus labores para un determinado empleador. Este derecho puede perderse si judicialmente se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales del artículo 250¹¹⁰ del Código Sustantivo del Trabajo.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990¹¹¹, las cesantías eran un dinero que el empleador debía ahorrar por el trabajador y deben serle entregados al momento de terminar la relación de trabajo. Dice el Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

una percepción contable, sino que debe concebirse como la potencialidad de generar beneficios de distinto tipo para el empleado, aspecto al que se dedicó el acápite previo), no puede mantenerse en la actualidad una premisa que niega tanto el valor económico como el valor social que crea el trabajo doméstico.”

¹¹⁰ ARTICULO 250. PERDIDA DEL DERECHO. 1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas: a). Todo acto delictuoso cometido contra el empleador o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa; b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinaria y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa. 2. En estos casos el empleador podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.

¹¹¹ por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Actualmente, el pago de las cesantías funciona así: i) el empleador debe depositar anualmente el pago de las cesantías a sus trabajadores antes del 15 de febrero en el fondo elegido por su trabajador, ii) los intereses se calculan sobre el monto depositado y ascienden al doce por ciento (12%) anual o a un porcentaje proporcional por fracción. Al respecto ordenó el artículo 99 de la mencionada Ley 50 que:

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales (SIC) por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)

En el ordenamiento jurídico colombiano son múltiples los usos que pueden darse a las cesantías. Por ejemplo, pueden usarse para la financiación de la educación técnica-básica en los términos del artículo 4º de la Ley 1064 de 2006, así:

Los empleados trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente

acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Esta prestación social también tiene la finalidad de contribuir para que los trabajadores adquieran una vivienda propia, pues así lo estableció el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo

Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

Así, las cesantías se vuelven el medio para evitar que los trabajadores penitenciarios queden en un absoluto estado de dependencia económica de sus familiares cuando salgan de la penitenciaría y se conviertan en una carga adicional para ellos, pues de no ser por esta prestación, el sujeto no tendría dineros para subsistir por sí mismo. Además, facilitan que no se separe tanto de la sociedad en la que está inmerso, pues el hecho de tener cierta cantidad de dinero para sobrevivir lo pone en contacto con el mercado. Incluso, la persona puede destinar el dinero que fue ahorrado para educarse de forma técnica-básica, de tal manera que el capital de las cesantías contribuye a que el interno planee su vida alrededor de un proyecto lícito realizable ya que dispone de recursos.

Es necesario enfatizar en que las cesantías tienen mucha fuerza para evitar la desculturación de la persona cuando se tornan en la posibilidad de destinarlas a la adquisición de una vivienda propia, pues al tener la oportunidad real de adquirir una vivienda, no se despojaría tanto a alguien de su libertad de decidir, pues el proyecto de conseguir una casa llevaría a las personas a idear un futuro más allá del último día de reclusión. Así, se podría pensar en la posibilidad de constituir

una familia, o de utilizar la vivienda como un lugar para desempeñar un trabajo, o como garantía hipotecaria para proyectos empresariales, entre muchos otros proyectos.

10.1.5. Necesidad de cambiar las actividades laborales para las trabajadoras penitenciarias.

En las declaraciones de Dary Elena y de “**Mariposa**” se puede ver cómo las actividades que ellas hacen consisten en la elaboración de camándulas, y la realización de actividades de confección, además de la construcción de chapas para puertas.

Las actividades de elaboración de camándulas y de confección es necesario cambiarlas por otras, pues ellas reproducen los mismo roles y trabajos cotidianos que tradicionalmente han estado atribuidos a las mujeres.

Así, la ejecución de actividades que profundizan los prejuicios en torno de los trabajos que ocupan las mujeres, es un factor desculturizante, pues las prepara para que una vez estén en libertad, estén en posibilidades de preferir trabajos como la producción de camándulas y la confección, en vez de otros que faciliten su empoderamiento como mujeres conscientes del lugar que ocupan en la sociedad.

De esta manera es cierto cuando se afirma que el sistema penal opera como un reproductor de los papeles femeninos socialmente contruidos fomentando la docilidad, la capacidad de reproducción de la fuerza de trabajo y la dependencia de sustento económico (Giuliani, 2003, p.169).

A lo anterior se suma que las actividades laborales realizadas por Dary Elena y “**Mariposa**” no les servirán para insertarse de nuevo a la sociedad, pues las posibilidades de sobrevivir a partir de

la realización de camándulas o de la confección no son muchas, en vista de que son actividades de poco valor económico, y por lo tanto su realización afuera no les permitiría procurarse una forma de trabajo que no esté enmarcada en la informalidad laboral; es decir, las labores hechas por las entrevistadas no las saca de los círculos de pobreza porque son trabajos de un ínfimo valor económico.

Además, las actividades de hacer camándulas y confeccionar no requieren de capacitación especializada y su realización tampoco se traduce en una transformación significativa de la materia prima que dé un mayor valor al producto.

10.1.6. Inexistencia de un conjunto de normas que protejan la estabilidad en el trabajo durante el tiempo en la penitenciaría.

Además de todo lo anterior, y de la mano de la idea de que en las penitenciarías es posible que exista una relación jurídica de carácter laboral, tal como se demostró, la normatividad regulatoria del trabajo penitenciario no incluye normas que propendan por la conservación del puesto de trabajo dentro de la institución.

En éste sentido, una regulación que tenga en cuenta la posibilidad anteriormente mencionada, debe prever supuestos en los que el empleador abuse de su poder y desee privar al trabajador penitenciario de su puesto de trabajo. Para controlar esto es necesario que se proteja al trabajador de los despidos injustos.

Frente a ellos, se puede usar el sistema de indemnizaciones por utilización desviada del poder del empleador, con las mismas reglas y garantías que están establecidas para los trabajadores no penitenciarios, según las normas de derecho laboral. Así por ejemplo, la existencia de unas

casuales justas de despido, contribuyen a que el empleador se tome el tiempo para pensar la decisión de privar a un trabajador penitenciario de su puesto de trabajo.

Así, el empleador debe seguir las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo para que el procedimiento de despido sea legal. Sin embargo, en vista de que en el contexto penitenciario existe la garantía a la no desculturación, la mera aplicación de las normas ordinarias no es suficiente para dotar de legalidad al despido.

Entonces, al saberse que la medida de despido priva al trabajador penitenciario de descontar pena a través de trabajo, decisión que entra en conflicto con la garantía a la no desculturación, es necesario juzgar la proporcionalidad del despido, y considerar la implementación de acciones no sean tan lesivas de la situación de la persona; es decir, se debe adelantar un juicio típico de proporcionalidad.

Si el resultado de la ponderación es favorecer el despido, la garantía a la no desculturación no puede quedar derogada, pues esta protege a las personas privadas de la libertad de todo el régimen penitenciario, de tal manera que la persona debe por lo menos ser reubicada en otro trabajo o en otra actividad que le permita descontar pena.

10.1.7. Frente al teletrabajo.

En la contestación a las peticiones presentadas, el Ministerio de Justicia señaló que en diversos establecimientos de reclusión del país se estaban implementando programas de teletrabajo.

Sea lo primero decir que en Colombia existe una regulación propia para el teletrabajo, pues a través de la Ley 1221 de 2008 se establecieron las pautas para implementar y desarrollar dicha forma de trabajo. Así, el artículo 2º de dicha Ley definió el teletrabajo así

Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la

comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Sin embargo, los expertos (Rubbini, 2012) consideran que el teletrabajo es una modalidad de organización del trabajo que se caracteriza por la posición distante del trabajador de la sede de su empleador, y por la utilización por el trabajador de las nuevas tecnologías de información y de la comunicación para ejecutar sus labores y comunicarse con su jefe y compañeros de trabajo (p. 5)

De cualquier manera, algunas de las ventajas que han sido atribuidas al teletrabajo son las siguientes (Alonso & Cifre, 2002): aumento de las oportunidades de trabajo, mayor flexibilidad laboral, reducción de desplazamientos, reducción de estrés, compatibilidad de trabajo y vida familiar, entre otras.

Sin embargo, se han señalado muchas otras desventajas e inconvenientes relacionados con su puesta en práctica, en particular se ha enfatizado en las dificultades y efectos que pueden producir en la salud del teletrabajador o teletrabajadora los riesgos psicosociales del teletrabajo. Entre ellos se pueden manifestar los siguientes: problemas de ergonomía, intensificación de la carga laboral, flexibilización de la jornada de trabajo, aumento de la dependencia del trabajador a su empleador, miedo a perder el trabajo¹¹², entre otros (Rubbini, 2012, pp. 7-13).

En el mismo sentido, se ha señalado que el teletrabajador puede sufrir un aislamiento físico y social, un estado de soledad, un bajo apoyo por parte de los compañeros de trabajo para resolver problemas, dificultades para compaginar trabajo y familia, complicaciones en el manejo de los horarios y la alimentación, desatención de la propia persona, tecnoestrés, entre otros (Rubbini, 2012).

¹¹² La autora señala que la causa del miedo a perder el puesto dentro de esta modalidad de trabajo obedece a la ausencia de regulación legal y a su implementación informal en las empresas.

Aunque este texto no cuenta con evidencias fácticas que le permitan saber si efectivamente se producen las ventajas, como tampoco posee pruebas de que las desventajas se produzcan, es prudente afirmar que las revisiones hechas por artículos especializados – ya referenciados– en la materia señalan que el teletrabajo produce muchos daños en las personas.

Entonces, de comprobarse que dichas afectaciones se presentan también en el teletrabajo que está implementando el Ministerio de Justicia en algunos establecimientos de reclusión, es necesario que se replantee la constitucionalidad misma del proyecto, porque existen inconvenientes del teletrabajo que atentan contra la garantía a la no desculturación, y por lo tanto, estaría afectando aún más a los «teletrabajadores penitenciarios» profundizando su esterilización e incapacitación.

10.2. Derecho a la seguridad social: afiliación y cotización a los subsistemas de salud y pensiones e incapacidades.

El sistema de seguridad social en Colombia tiene tres subsistemas: el de salud, el de riesgos profesionales y el de pensiones, establecidos en el artículo 8 de la Ley 100 de 1993¹¹³:

El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

El único subsistema que se aplica íntegramente a los trabajadores penitenciarios es el de riesgos laborales tal como se expresó en el numeral 5.2.3, de tal manera que la Ley 1562 de 2012 tiene plena vigencia en los contextos de trabajo penitenciario; aunque como quedó demostrado anteriormente, tiene poca eficacia.

¹¹³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, en este acápite se expondrán brevemente los subsistemas de salud y de pensiones, pues son los que merecen mayor interés, pues su vigencia guarda una relación muy íntima con la garantía a la no desculturación, y también se hará referencia a la regulación de las incapacidades.

10.2.1. Ampliación de la protección del sistema de salud a los trabajadores penitenciarios y a las trabajadoras penitenciarias.

Actualmente el sistema de salud está regulado para las personas privadas de la libertad a través de un régimen especial establecido en el artículo 66 de la Ley 1709, que dice:

Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

(...)

Es decir, de ser eficaz, el sistema de salud protegería a los reclusos en general, pero no a los trabajadores penitenciarios en particular. No obstante, que estos queden cobijados por el sistema

de salud los resguardaría de las ineficiencias de la atención en salud a los internos, al paso que permitiría que estos afilien en calidad de beneficiarios a sus familiares, permitiéndoles por lo tanto sentirse responsables y menos separados de la sociedad.

Además el Estado se quitaría parcialmente una carga presupuestal, pues por un lado, en el contexto del trabajo penitenciario correspondería al empleador sufragar el valor de los aportes al sistema de salud de sus empleados, porque es él quien se beneficia económicamente de su fuerza de trabajo y de su desgaste físico, mental, psicológico y emocional; y porque de otro lado, la persona privada de la libertad sigue estando en el marco de la relación de especial sujeción y en el régimen penitenciario a merced del Estado, y por ello compartiría con el empleador el cumplimiento de esta obligación.

Especialmente, el sistema de salud protegería a los trabajadores penitenciarios de las lesiones al cuerpo y de las marcas infamantes referidas en el subacápite 6.2.4.3., que podrían sufrir durante la estancia en reclusión, y que hacen referencia a la mutilación de algunos miembros del cuerpo, además de la profundización de algunas enfermedades de carácter mental que pueden desarrollarse al interior de las penitenciarías.

Se aclara que en esta oportunidad la salud reconocida a los trabajadores penitenciarios les protegería, como se dijo anteriormente, como personas privadas de la libertad, es decir, los salvaguardaría de las dolencias sufridas por fuera del ámbito del trabajo, pues en este contexto el sistema que debe proteger es el de Riesgos Laborales y para el que ya existe reconocimiento legal.

10.2.2. Necesidad de cambiar la regulación de las incapacidades

Tal como quedó dicho en el numeral 5.3.8 de este texto, el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Resolución 3190, se expresó que los días de incapacidad dictaminados con ocasión de la realización de actividades laborales, educativas o de enseñanza no se registrarán, y por lo tanto no servirán de sustento para dirigir solicitudes de descuento a los jueces de ejecución de penas.

Esta norma se pone directamente en contra de la garantía a la no desculturación, porque priva a las personas que sufren afectaciones graves a su salud de la posibilidad de que estén menos tiempo en una penitenciaría; y con ello se está dando la idea de que las personas que ejecutan actividades de descuento de pena, no pueden enfermarse pues perderían la oportunidad de salir más rápido de ella.

Esta norma ignora que la enfermedad que origina la incapacidad se produce sin que medie la voluntad de la persona, es decir, la persona cesa en la realización de las actividades en contra de su voluntad. Pero esto no es lo peor. Lo más grave es que al no computar el tiempo de incapacidad para descontar la condena, se está responsabilizando a la persona privada de la libertad por su estado de salud, pues envía la idea de que si una persona que descuenta pena se enferma, no sólo no podrá seguir descontando sino que será separada de su puesto; y por ello es ella quien debe procurar su buen estado de salud, si realmente quiere salir más rápido.

Con lo dicho hasta aquí, se considera que esta norma es injusta. Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de la salud de las penitenciarías colombianas, se torna aún mucho más injusta, pues existen muchísimas deficiencias en la atención en salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios oportunos y de calidad.

En este marco fáctico, la existencia de una norma como el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO es grosera y ofende a la razón, y por lo tanto es deber de quienes la redactaron, modificarla en el

sentido de que los días de incapacidad serán tenidos en cuenta para el registro del descuento de pena.

Al fin de cuentas, esta norma es claramente inconstitucional porque profundiza las condiciones desculturizadoras de la penitenciaría como institución total, pues no solo responsabiliza a la persona incapacitada de su propio estado de salud, sino que también no computa la duración de la incapacidad para descontar la pena, y por lo tanto vulnera la garantía a la no desculturación. Es por ello que, mientras dicha regla no sea modificada o derogada, las autoridades penitenciarias deben abstenerse de aplicarla, y por lo tanto los días de incapacidad deben ser tenidos en cuenta para el descuento de pena.

10.2.3. Protección en el sistema de pensiones.

El sistema de pensiones está cimentado sobre la atención de contingencias que ponen en riesgo la mínima subsistencia de las personas. Así, por ejemplo, la vejez, la invalidez y el fallecimiento de una persona que proveía económicamente a otra, son algunos de los riesgos que se protegen con este sistema.

La pensión de vejez, en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, es otorgada a quienes cumplen con dos requisitos: i) tener 57 o más años si se es mujer, o 62 o más si se es hombre; y ii) haber cotizado mil trescientas semanas, es decir, haber trabajado como mínimo 25 años continuos, que equivalen al mencionado número de semanas¹¹⁴.

Como se sabe, actualmente no existe ningún reconocimiento de la necesidad de brindar las oportunidades para cotizar a un sistema de pensiones digno pues lo que podría beneficiar hoy a

¹¹⁴ En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la pensión de vejez se otorga teniendo en cuenta los que los montos ahorrados correspondan a una suma total que le permita vivir a la persona con un 110% del salario mínimo vigente, teniendo en cuenta su expectativa de vida, así lo dice el artículo 64 de la Ley 100.

los trabajadores penitenciarios es el sistema de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–, si ellos deciden inscribirse.

Este sistema de BEPS permite que las personas de recursos más escasos aporten una suma máxima anual, sin periodicidades ni sumas mínimas. Los beneficiarios de este modelo son las personas que estando inscritas en él –y teniendo la edad para adquirir la pensión de vejez– no alcanzan requisitos básicos para acceder a una pensión mínima.

No obstante, y hay que decirlo con total sinceridad, este sistema de BEPS contribuye a que los más pobres continúen su estado de pauperización, pues avala las opciones que llevan a las personas a vivir con menos de un salario mínimo mensual. Lo que se quiere decir con esto, es que los BEPS trasladan la responsabilidad estatal de garantizar mínimos vitales dignos a través del incentivo de opciones formales de empleo, pues en los BEPS están excluidos los aportes al sistema de pensiones.

En este sentido, mientras que la inscripción en los BEPS es voluntaria, el registro en el sistema de pensiones es obligatorio, tanto para trabajadores dependientes como independientes.

En consecuencia, el establecimiento de los BEPS para los trabajadores penitenciarios no es una medida que desarrolle con efectividad la garantía a la no desculturación del trabajador penitenciario, y especialmente aquellos que son condenados a penas muy largas; pues al término de la condena, la persona no sólo va a perder la oportunidad de haber cotizado al sistema de pensiones, lo cual es claramente una condena adicional que está por fuera de todo el marco legal del Estado de Derecho, sino que también va a quedar arrojado de nuevo en círculos de pobreza, lo cual sin lugar a dudas va a repercutir en su autoestima, pues no va a tener herramientas reales para afrontar su vida fuera de la penitenciaría, de tal manera que se podría ocasionar un factor de

alta influencia en el fomento de la reincidencia, fenómeno que la ley y las autoridades quieren evitar a través de la resocialización.

Lo que se agrava si se tiene en cuenta que, según Torrico Silva (2016) la inflación ascendió a niveles superiores a los del aumento del salario mínimo para 2016, lo cual, priva a las personas que devengan un salario mínimo del poder adquisitivo de su sueldo. Piénsese en cómo sería la situación de pobreza de una persona, si se aplicara este sistema de BEPS, que consagra prestaciones bimestrales equivalentes al 85% del salario mínimo, tal como se mencionó en el numeral 5.3.1.

En este sentido, otra de las irracionalidades de los BEPS se entiende si se tiene en cuenta que, por un lado, para ser beneficiario de las prestaciones de este sistema no se deben contar con los recursos suficientes para ser pensionado por vejez, y por otro, una vez se es beneficiario, el sistema ofrece la opción de trasladar los dineros al sistema general de pensiones. Entonces, si el requisito para ser beneficiario de los BEPS es no cumplir con lo requerido para una pensión mínima ¿por qué una persona estaría interesada en elegir la opción de trasladar los dineros al sistema general de pensiones, si allí no va a encontrar el derecho a pensionarse?

Entonces, como se insinuó la aplicación de la garantía a la no desculturación en este contexto es la protección que pueden brindar las cotizaciones al sistema de pensiones a las personas condenadas a penas excesivamente largas, de tal manera que cuando la persona salga de la penitenciaría no haya perdido muchos años en la obtención de los requisitos para la obtención de la pensión de vejez.

Es decir, la garantía a la no desculturación en esta oportunidad se manifestaría en la disminución de los efectos de las penas largas; especialmente del efecto que consiste en desvincular a las

personas de no ver su futuro más allá del día en que conseguirán la libertad, y por ello fomentar la construcción de sueños y planes para realizarlos con la ayuda del sistema pensional.

Esta situación cobra mayor relevancia cuando se sabe que a mayo de 2016 hay en Colombia veintiún mil ciento quince (21.115) personas condenadas a más de dieciséis años de prisión y que para pensionarse por vejez se requieren 25 años de trabajo continuo, junto con la edad obligatoria. Es decir, para ese número de personas la posibilidad de estar más cerca de una pensión de vejez al terminar la condena, es cada vez más lejana, pues no existe el deber del empleador penitenciario de pagar las cotizaciones a este sistema.

Dicho número de personas puede discriminarse así, pues según el Inpec (2016, 45)

Tabla 39. Población condenada ERON por años de prisión, mayo 2016

Regional	0 - 5			6 -10			11 - 15		
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal
Central	7.641	585	8.226	8.102	172	8.274	3.991	126	4.117
Occidente	4.869	470	5.339	4.339	331	4.670	1.651	75	1.726
Norte	1.715	81	1.796	1.827	63	1.890	725	10	735
Oriente	1.854	181	2.035	2.002	147	2.149	928	51	979
Noroeste	3.757	382	4.139	2.819	280	3.099	1.275	83	1.358
Viejo Caldas	3.132	323	3.455	2.278	281	2.559	978	71	1.049
Total	22.968	2.022	24.990	21.367	1.274	22.641	9.548	416	9.964
Participación	31,7%			28,8%			12,7%		
Regional	16 - 20			21 - 25			26 - 30		
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal
Central	3.268	62	3.330	1.321	31	1.352	868	40	908
Occidente	1.579	80	1.659	715	40	755	550	42	592
Norte	677	15	692	327	6	333	320	5	325
Oriente	879	42	921	427	23	450	354	20	374
Noroeste	794	75	869	218	37	255	160	29	189
Viejo Caldas	1.379	44	1.423	759	17	776	473	11	484
Total	8.576	318	8.894	3.767	154	3.921	2.725	147	2.872
Participación	11,3%			5,0%			3,6%		
Regional	31 - 35			Más de 36			Subtotal		Total condenados
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	
Central	548	22	570	1.090	44	1.134	26.829	1.082	27.911
Occidente	365	26	391	633	36	669	14.701	1.100	15.801
Norte	204	6	210	387	6	393	6.182	192	6.374
Oriente	263	11	274	480	20	500	7.187	495	7.682
Noroeste	92	25	117	160	28	188	9.275	939	10.214
Viejo Caldas	350	8	358	617	7	624	9.966	762	10.728
Total	1.822	98	1.920	3.367	141	3.508	74.140	4.570	78.710
Participación	2,4%			4,5%			100,0%		

Fuente: SISIPEC –mayo 2016. Información ajustada al parte diario CEDIP

Cuadro No. 10. Número de personas condenadas por años de prisión

Como se ve de esas veintiún mil ciento quince (21.115) personas condenadas a más de dieciséis años de prisión, hay ocho mil ochocientos noventa y cuatro (8.894) cuya pena está en un rango

de dieciséis (16) a veinte (20) años, tres mil novecientos veintiún (3.921) personas condenadas a penas que oscilan entre veintiuno (21) y veinticinco (25) años, dos mil ochocientos setenta y dos (2.872) a quienes impusieron una pena entre veintiséis (26) y treinta años (30), mil novecientos veinte (1.920) personas condenadas a penas que duran entre treinta y un (31) a treinta y cinco (35) años, y tres mil quinientos ocho personas condenadas a más de treinta y seis (36) años de prisión.

Con esto, una aplicación mucho más exigente de la garantía a la no desculturación implicaría el establecimiento legal de requisitos pensionales menos exigentes para las personas condenadas a penas muy largas, de tal manera que, podría crearse una norma en que se diga que los trabajadores penitenciarios que deban estar reclusos a penas de más de 20 años, tengan la posibilidad de pensionarse diez (10) o cinco (05) años antes que los demás trabajadores.

10.2.4. Reconocimiento de la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez es una prestación que pretende proteger a las personas cuando pierden la capacidad para trabajar en más del cincuenta por ciento (50%), y se paga a partir de la fecha de estructuración que se fija en el dictamen expedido por la respectiva junta de calificación. Cuando la pérdida es menor a dicho porcentaje, el trabajador tiene derecho a una indemnización. Dice así el artículo 38 de la Ley 100:

ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En el contexto penitenciario el reconocimiento de las cotizaciones al sistema de pensiones, y del eventual reconocimiento de esta prestación, permite proteger a los trabajadores penitenciarios de

penas en las que se inflijan tratos crueles, inhumanos y degradantes que impliquen el despojo de las capacidades para trabajar.

Una aplicación acuciosa de la garantía a la no desculturación en este ámbito, consciente de que la penitenciaría esteriliza a las personas que a ella ingresan, obligaría a adoptar una regulación especial sobre la protección de la capacidad de trabajar de las personas privadas de la libertad, y por lo tanto, podrían crearse normas que en vez de establecer el estado de invalidez cuando la persona pierde el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, fijen un porcentaje menor.

En este ámbito resulta muy evidente la idoneidad tanto del sistema de pensiones en general y de la pensión de invalidez en particular, pues es muy conocido que en Colombia se cometen diariamente abusos por parte del Inpec a las personas privadas de la libertad con la excusa de controlar el orden y la tranquilidad dentro del régimen penitenciario, así como también por otras personas internas. Así, por ejemplo, tal como lo informó el diario El Espectador (2014) algunas de las mujeres detenidas en la penitenciaría de «Picaleña» en Ibagué denunciaron que el personal de la guardia del Inpec utilizó gases lacrimógenos para contener ciertos brotes de indisciplina al interior del penal.

Entonces, en este contexto, si los trabajadores penitenciarios –y todas las personas reclusas– tienen derecho a no salir peor de prisión en comparación a como entraron, la pensión de invalidez permitiría disminuir los efectos de una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) adquirida dentro de un penal; pues al no poder trabajar al salir de la prisión, la persona podría por lo menos tener resuelta parte de su subsistencia y de la de su grupo familiar.

XI. Conclusiones

Esta investigación logró argumentar por qué en el régimen anterior al Decreto 1758 se producía un ocultamiento de la realidad laboral de los trabajadores penitenciarios y las trabajadoras penitenciarias cuyos servicios eran prestados a la administración de cada Penal, pues se asumía que por la finalidad resocializadora de la pena, la relación laboral no se concretaba en la realidad, y en consecuencia, los derechos derivados de esta no eran reconocidos institucionalmente a los trabajadores referidos. Por lo tanto, la manera de evitar la continuada privación de estos derechos era a través de la demostración de la existencia de una relación de trabajo concretada en la subordinación y dependencia del trabajador y trabajadora a la administración penitenciaria, utilizando las estrategias argumentativas de la interpretación del precedente.

Del mismo modo en este texto se argumentó por qué la situación de los trabajadores penitenciarios y trabajadoras penitenciarias empeoró cuando entró en vigencia el Decreto 1758, pues privó a todos aquellos y aquellas de los derechos económicos que se derivan del reconocimiento de que la remuneración es un salario. En este contexto se dijo que para el reconocimiento de los derechos ya referidos era necesario no sólo demostrar la relación de trabajo, sino también utilizar la garantía de la prevalencia de la realidad sobre las formas, para afirmar que la remuneración constituye un salario.

Así, sea cual fuere el régimen la única manera práctica de efectuar el reconocimiento y pago de un salario, de la prima de servicios, de las cesantías y de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, es a través de las vías legales existentes, que en este caso, serían las demandas laborales ante la jurisdicción ordinaria, utilizando en cada caso la argumentación a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En otro orden de ideas, las normas del ordenamiento jurídico establecen que la pena privativa de la libertad se orientará a los fines de resocialización e integración social de las personas condenadas.

Sin embargo, si las críticas formuladas al discurso resocializador son asumidas con seriedad, debe llegarse a la conclusión de que no es legítimo moral ni jurídicamente que las personas condenadas deban ser resocializadas o sujetarse a un tratamiento penitenciario. Igualmente, al constatar que la prisión -como institución total- produce unos efectos desculturizadores en la persona que allí es recluida, que quitan parcelas de su vida y de su autonomía, no es serio afirmar que la prisión puede (o está en capacidad de) resocializar o reintegrar a una persona a la sociedad.

Estas críticas, si se las mira seriamente, llevarían a que la sociedad se replantease la utilización de las vías penales, y con estas las penitenciarias, para tratar los conflictos que surgen a diario. Pero la realidad es que la sociedad ha hecho caso omiso de ellas, y por muchas otras circunstancias que no pueden explicarse aquí, el derecho penal y la prisión han estado expandiéndose considerablemente en las últimas décadas.

Entonces, dentro de este marco en el que no se renuncia a la prisión y se sigue justificando la pena –y la prisión– a la luz de la resocialización, es adecuado exigir que las personas condenadas a privación de la libertad tengan derecho a por lo menos no ver agravada su situación durante la estancia en la penitenciaría. En este sentido, al saber que las instituciones totales producen estructuralmente efectos deteriorantes sobre las personas que en ellas habitan, es legítimo, en un Estado constitucional preocupado por las garantías que prometió hacer cumplir, que las personas condenadas tengan derecho a no salir de ellas en peores circunstancias frente a las que ingresaron.

Este derecho, que se ha denominado *garantía a la no desculturación*, opera frente a todos los poderes que tienen las autoridades que planean, establecen, aplican y ejecutan las penas y en particular la pena privativa de la libertad. Es decir, el Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Congreso de la República, la Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, están vinculados por dicha garantía. De ahí que dicha prerrogativa sea parámetro para juzgar la constitucionalidad de cada una de las actividades que despliegan las autoridades del sistema penal.

Entonces, de todo el marco de actividades ejecutadas por el sistema penal, en esta investigación se eligió juzgar únicamente el trabajo penitenciario con el tamiz de la garantía a la no desculturación.

El resultado de la aplicación de dicha garantía consistió en la disminución de los efectos desculturizantes con el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores penitenciarios y a las trabajadoras penitenciarias. Así, se reconoció la capacidad de contrarrestar dichos efectos a que la remuneración del trabajo fuera concebida como un salario, y que el auxilio de cesantía fuera pagado de tal manera que permitiera a las personas hacer planes después del último día de prisión y, en consecuencia no fuera despojado de su capacidad de decidir. Del mismo modo, se argumentó cómo el reconocimiento del derecho a cotizar al sistema de pensiones asegura la posibilidad de adquirir más fácil una pensión al salir de la penitenciaría, al paso que protege a las personas de las penas excesivamente largas y de aquellas en las que se infligen tratos crueles e inhumanos y degradantes a las personas privadas de la libertad.

Es decir, la apuesta de conectar la garantía a la no desculturación con el trabajo penitenciario es por *poner contra las cuerdas* a la sociedad para que tome consciencia de las consecuencias que tiene, por un lado, la decisión de enviar a prisión a una persona bajo la excusa de reintegrarla, y

por otro, el establecimiento constitucional de derechos fundamentales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que si el colectivo no quiere asumir esos costos debe renunciar o a la decisión penal o a la promesa explícita de derechos. No hay duda alguna de que actualmente se está más cerca de lo segundo que de lo primero. En cualquier caso, el sostenimiento de ambas decisiones en el estado actual de cosas, es la muestra de cuán hipócritas son las autoridades del sistema penal.

De otra parte, la tradición marxista, sin abandonar los factores tributarios, religiosos, políticos, ideológicos, etc., atribuyó al mercado laboral la función social de ser el determinante básico de la pena, así según Prado (2004):

Primeramente, cuando actúa fijando el valor social de la vida de los débiles. Al respecto ilustran que, durante la Edad Media, en períodos de abundancia de mano de obra, la política criminal reviste formas inflexibles e impiadosas, en tanto que posteriormente, durante tiempos de crecimiento de la demanda de mano de obra, tal política se ocupa de preservar la vida y fuerza de trabajo de los infractores. En segundo lugar, indican que el mercado de trabajo actúa en la aplicación de las penas a través de lo que denominan «ley de menor elegibilidad». En virtud de ella, las condiciones de vida carcelarias y las formas del trabajo en el interior de las prisiones deben ser siempre inferiores a las peores prácticas y circunstancias que marcan la vida en la sociedad libre. La importancia de esta «línea de demarcación» (según es definida) estriba en que su inobservancia conlleva la pérdida del sentido de la finalidad de la pena. (pp. 119 y 120)

En este sentido, quedó demostrado en el caso de Dary Elena y “**Mariposa**” que la múltiple desprotección en materia laboral que padecen los trabajadores penitenciarios es flagrante en temas como la seguridad industrial, oportunidad en la realización del pago, los trabajos

estresantes, la bajísima remuneración, etc. Y no solo esto, también se demostró que su situación es mucho más gravosa que aquella que pueden padecer los trabajadores no penitenciarios. Esto se debe principalmente a que las personas reclusas dentro de una penitenciaría vuelven todas sus fuerzas hacia el logro de la libertad; lo cual, en principio, les llevaría a aceptar condiciones de trabajo muy por debajo de los mínimos de que gozan los trabajadores no penitenciarios.

Del mismo modo, la mayor gravedad en la situación de los trabajadores penitenciarios estriba también en que las posibilidades exitosas de defenderse son muy pocas, porque, como se señaló anteriormente, el más mínimo acto en contra de la autoridad puede ser visto como una afectación grave al orden y a la convivencia de la penitenciaría y así, existe la probabilidad de ser castigado muy cruelmente.

Como si lo anterior fuera poco, las posibilidades de defenderse se disminuyen aún más, porque los trabajadores penitenciarios tienen prohibido organizarse y formar asociaciones o sindicatos.

Sea como fuere, en lo material quedó demostrado que el trabajo penitenciario es mucho más barato que el no penitenciario, y por lo tanto pareciera que, por lo menos a partir de lo suministrado por Dary Elena y “**Mariposa**”, la ley de menor elegibilidad aún estuviera vigente.

En la Francia del siglo XIX se decía que

BÉRANGER, un influyente escritor y parlamentario francés, observó en 1836 que la administración debería precaverse de exagerar una actitud filantrópica, por otra parte ya en desuso, destinada a incrementar el bienestar de los reclusos; y llamó la atención acerca del hecho de que si las prisiones proporcionaran una existencia más confortable que la de los trabajadores libres (SIC) de la ciudad y del campo, las cárceles dejarían de cumplir su función

disuasiva, induciendo a los prisioneros a cometer delitos nuevos con el fin de retornar a la prisión¹¹⁵ (Kirchheimer y Rusche, 1984, p. 125).

En la actualidad, este argumento parece haber sido modificado a «si se mejoran las condiciones de una penitenciaría, entonces todas las personas quisieran entrar en ella, y por lo tanto la prisión perdería sus efectos disuasorios», pero en esencia sigue siendo la misma razón, con la diferencia de que éste es aplicado no a los que se encuentran dentro de prisión, sino a todas las personas que pueden ingresar en ella. Esta argumentación asume que la mera existencia de la prisión disuade a las personas de cometer delitos, idea que es muy difícil de demostrar y hasta ahora no se ha logrado. Además, pretende utilizar el estado deplorable de las personas dentro de una penitenciaría para prevenir a las personas de cometer delitos, cuando actualmente se sabe que nadie puede ser usado como el medio para lograr los fines de otra persona. Lo que más ilógico resulta es que se predique la necesidad de erradicar las formas de injusticia (o sea «combatir a la delincuencia»), fomentándolas.

Sea como fuere, en la investigación quedó demostrado que en los casos de Dary Elena y “**Mariposa**”, hay una desprotección en los derechos y garantías que actualmente establece la legislación penitenciaria para el trabajo penitenciario, circunstancia que es inexcusable en el marco de un Estado de Derecho que promete proteger la dignidad humana.

En este orden de ideas, la situación paupérrima de las trabajadoras penitenciarias de nuestro caso, en comparación con la protección que prometen las normas vigentes, dan la idea de que la ley de menor elegibilidad está presente, y que el ordenamiento jurídico únicamente cumple la función de legitimar y ocultar una realidad laboral penitenciaria alarmante.

¹¹⁵ Dice la cita del texto que «M. BÉRANGER, *Des moyens propres à généraliser en France le système pénitentiaire*, Paris, 1836, pág. 53».

En este sentido, se ve actualmente que el trabajo penitenciario está cubierto por un velo que disfraza las condiciones más viles e injustas, con el manto noble de las acciones «caritativas y humanitarias», pues esta es la implicación de la utilización de un discurso, tan aparentemente desprovisto de arbitrariedades y contradicciones, como el resocializador. Así, la negación de la relación de trabajo –bajo el régimen anterior al Decreto– se produce afirmando que la actividad (esto es, el trabajo en sí) desplegada persigue un fin terapéutico y no la obtención de recursos económicos o –durante el tiempo del Decreto– que la remuneración no constituye un salario. Como se dijo anteriormente, respuestas de esta índole suprimen de un plumazo la realidad, y por lo tanto relevan a las autoridades públicas de realizar una comprobación seria de las condiciones del trabajo penitenciario, y son la excusa para que, en nombre de los derechos humanos, estos se violenten y vulneren de manera sistemática y deliberada.

Por otro lado, quedó demostrado que en el Estado colombiano no existe la voluntad política para poner en práctica un plan, no uno resocializador, sino aquel que pretenda disminuir las condiciones de desculturación a que están sometidas las personas en prisión. Así, recuérdese que en las respuestas a los derechos de petición, tanto el Inpec como el Ministerio de Justicia, señalaron que para fomentar la reintegración social se estaban focalizando esfuerzos para aumentar los puestos de trabajo, incluso que se estaba implementando un programa de teletrabajo penitenciario, actividad que como se vio puede profundizar las condiciones de desculturación al interior de las penitenciarías. En el mismo sentido, se demostró también que, en comparación con la vigencia fiscal de 2014, los recursos asignados para la resocialización en la vigencia de 2015, se redujeron en un 21,66%, lo que representó una disminución de cinco mil treinta y seis millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 5.036.238.648).

Con todo lo expuesto, se ve cómo tanto de *lege data* como de *lege ferenda* son vulnerados los derechos económicos y habitacionales de las trabajadoras penitenciarias “**Mariposa**” y Dary Elena, y los de muchas otras y muchos otros, que se encuentren en igual o en peores condiciones. Quedarían por desarrollar las posibilidades, límites jurídicos y fácticos y perspectivas de desarrollo de los derechos de asociación de los trabajadores penitenciarios, que no fueron tratados en esta investigación porque ello exigiría una investigación histórica sobre los orígenes del trabajo penitenciario y del movimiento obrero en el mundo, o por lo menos en Colombia, pesquisa que requiere de un espacio y tiempo adicionales, así como recursos económicos de valor no despreciable.

La invitación final de este texto es a elevar cuestionamientos al sistema penal y a la cultura del castigo desde las líneas que quedan afuera de sus márgenes, de tal manera que, a través de ellos se rete la imaginación no punitiva, para que se involucre y se ponga en práctica la empatía y al mismo tiempo se acepte la cuota de responsabilidad social por las personas que están dentro de prisión, y para que de esta manera algún día podamos ver una sociedad sin cárceles, sin sistema penal y sin cultura del castigo.

REFERENCIAS

- Alonso Fabregat, M.B. y Cifre Gallego, E. (2002) Teletrabajo y salud: un nuevo reto para la psicología. *Papeles del psicólogo, sin volumen* (83), pp. 55-61.
- Anitua, G.I. (2004). Contradicciones y dificultades de las teorías del castigo en el pensamiento de la ilustración. En: I. R. Beiras (Ed), *Mitologías y discursos sobre el castigo Historias del presente y posibles escenarios* (pp. 13-32). Barcelona, España: OSPDH.
- Arango Olaya, M. (2004) El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. DOI: <http://dx.doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Arias Holguín, D.P., y Lopera Mesa, G. P. (2010). Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en la Determinación Judicial de la Pena. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- Universidad Militar.
- Ariza, L.J. e Iturralde, M. (2011) Los muros de la infamia: prisiones en Colombia y en América Latina. Bogotá, D.C.: Ediciones Uniandes.
- Baratta, A. (1990). Resocialización o control social. *Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado. Ponencia presentada en el seminario “Criminología crítica y sistema penal” organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de septiembre de 1990.* Recuperado de: <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/Resocializacion.pdf>
- Barrón Cruz, M. G. (2008) El tratamiento penitenciario: el mito del discurso. *Revista CENIPEC*, sin volumen (27), pp. 11-43.

Bernal Pulido, C (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado, sin volumen, (21), pp. 81-94.*

Cano López, F. (2004). La influencia del positivismo en la criminología y penología españolas. En: I. R. Beiras (Ed), *Mitologías y discursos sobre el castigo Historias del presente y posibles escenarios* (pp. 61-80). Barcelona, España: OSPDH.

Cesano, J.D. (2005). La voluntariedad del tratamiento penitenciario: ¿Hacia un nuevo modelo de la ejecución de la pena privativa de la libertad? *Nuevo Foro Penal. Tercera Época (68)*, pp. 175-187.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

_____. Sentencia C-051 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

_____. Sentencia C-394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia C-521 de 1995. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia C-261 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-656 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-263 de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

-
- Muñoz. .Sentencia T-153 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes
-
- Hernández. .Sentencia T-718 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio
-
- Hernández. .Sentencia C-1510 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio
-
- Montealegre Lynett. . Sentencia T-881 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo
-
- Porto. .Sentencia T-577 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Sierra
-
- Triviño. .Sentencia T-1077 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba
-
- Porto. . Sentencia T-1326 de 2005: Magistrado Ponente: Humberto Sierra
-
- Vargas Silva. . Sentencia T-825 de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto
-
- Porto. .Sentencia T-350 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Sierra
-
- Pérez. .Sentencia T-429 de 2010. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao
-
- Pretelt Chaljub. .Sentencia T-286 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio

_____. Sentencia T-865 de 2012. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

_____. Sentencia T-388 de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

_____. Sentencia T-737 de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

_____. Sentencia C-817 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

_____. Sentencia T-756 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Cote-Barco, G.E., (2007). La necesidad de la pena – reflexiones a partir de los artículos 3º y 4º del Código Penal colombiano. *Vniversitas*, (114), pp. 191-226.

De la Cuesta Arzamendi, J.L. (1993) La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d'estudis i formació, sin volumen* (12), pp. 9-21.

Echeverri Vera, J.A. (2010). La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. *Revista Pensando Psicología*, 6 (11), pp. 157-166.

Elespectador.com (2014, 28 de enero) Investigan al Inpec por presunto abuso de autoridad en Ibagué. *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/investigan-al-inpec-presunto-abuso-de-autoridad-ibague-articulo-471386>

Esteban, R.H., García, G., Gil L.M., (2009). Relaciones Especiales de Sujeción. Aproximación histórica al concepto. *Prolegómenos – Derechos y valores*, 12 (23), 177-192.

Fernández Arciga, Andrea (2011). Origen de la pena de prisión, su orientación criminológica y la pretendida rehabilitación. En: F. G. Campos Domínguez, D. Cienfuegos Salgado, L.G. Rodríguez Lozano y J. Z. Huerta (Coords). *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo - Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz* (pp. 329-342), México D.F., México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

García Cavero, P. (2006). Acerca de la función de la pena. *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, sin volumen* (21), pp. 1-12. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf

García de Enterría, E. (2001). *Curso de Derecho Administrativo - Tomo II*, Madrid: Civitas.

García-Pablos de Molina, A. (1979) La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 32 (3), pp. 645-700.

_____. (2006) *Introducción al derecho penal*, Madrid, Universitaria Ramón Areces.

Goffman, E. (2001). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires: Amorrortu.

Giuliani, L., Zold, M., Chamorro, G (2003) Trabajo y educación de las mujeres en las cárceles. *El otro derecho, sin volumen* (29), pp. 151-170.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2016). *Informe Estadístico Mayo 2016*. (Sin número de publicación). Recuperado de: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadistica>

[s/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/05%20INFORME%20MAYO%202016.pdf](#)

Liszt, F. v. (1994). *La idea de fin en el derecho penal*. México D.F.: Universidad Autónoma de Méxio.

López Medina, D.E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Melossi, D. y Pavarini, M. (1987). *Cárcel y Fábrica*. México D.F.: Siglo XXI editores.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social u Democrático de Derecho*. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A.

Muñoz Conde, F. (1985) *Derecho penal y control social*. España: Fundación Universitaria de Jerez. Pavarini, M. (1983). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Prado, C. (2004). Dos concepciones del castigo en torno a Marx. En: I. R. Beiras (Ed), *Mitologías y discursos sobre el castigo Historias del presente y posibles escenarios* (pp. 113-130). Barcelona, España: OSPDH.

Prieto Sanchís, L. (2011). *Garantismo y derecho penal*. Madrid: Portal Derecho S.A.

Redacción Semana (2016, 15 de junio). Congreso aprueba ley que ataja una excarcelación masiva. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/congreso-aprueba-ley-que-evita-libertad-de-presos-por-delitos-graves/477913>

Rodríguez Núñez, A. (2004). Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y el sistema penitenciario españoles. En: J.L., Guzmán Dalbora (Coord.), *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en Derecho Penal, procesal y criminología*, (pp. 717-762) Buenos Aires: Hammurabi.

- Rubinni, N.I. (2012). Los riesgos psicosociales en el teletrabajo. *VII Jornadas de Sociología de la UNLP*. Sin volumen ni número. Recuperado de: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.2237/ev.2237.pdf
- Sáenz Rojas, M.A. (2007) El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales*, 1 (115), pp. 125-136.
- Schünemann, B. (2008). Aporías de la teoría de la pena en la filosofía. *Revista para el análisis del derecho*. Sin volumen ni número. Recuperado de: <http://www.indret.com/pdf/531.pdf>
- Sotomayor, J.O. (1999) Garantismo y derecho penal en Colombia. *Revista: Jueces para la Democracia, sin volumen* (35), pp. 92-98.
- Silva García, G. (1999). Ideologías punitivas y tratamiento penitenciario en la justicia. *Revista Derecho del Estado, sin volumen* (7), pp. 173-189.
- Torrice Silva, I.E. (2016, 4 de enero). Costo de la vida se come aumento salarial. *El Mundo*. Recuperado de: http://www.elmundo.com/movil/noticia_detalle.php?idx=268851&
- Vacani, P. (2007). Cómo pensar la resocialización. Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial. *Revista Pensamiento Penal. ISSN: 1853- 4554*. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/vacani-como_pensar_la_resocializacion.pdf
- Velásquez Velásquez, Fernando (2009). *Derecho penal. Parte general* , 4ª edición, Medellín, Librería Jurídica Comlibros.
- Zaffaroni, E.R. (1990). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. *Conferencia Especial. Seminario Regional para directores de centros penitenciarios y de detención de América Latina /Cruz Roja Internacional – ILANUD IIDH*). San José, 14-

18 de Mayo. Recuperado de: <https://inecipcba.files.wordpress.com/2012/10/zaffaroni-la-filosofia-del-sistema-penitenciario.pdf>

NORMAS CONSULTADAS

Ley 50 de 1990 “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal.”

Ley 789 de 2002 “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.”

Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

Ley 1064 de 2006 “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.”

Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1221 de 2008 “Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1562 de 2012 “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.”

Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.039 de enero 20 de 2014.”

Ley 1760 de 2015 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.”

Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Sobre Código Sustantivo del Trabajo.”

Decreto 604 de 2013 “Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).”

Decreto 2055 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo.”

Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”

Decreto 1758 de 2015 “Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad.”

Decreto 2552 de 2015 “Por el cual se fija el salario mínimo legal”.

Acuerdo 011 de 1995 “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.”

Resolución 7302 de 2005 “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de Septiembre de 1.997 y No. 5964 del 09 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.”

Resolución 3190 de 2013 “Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.”

NORMAS EXTRANJERAS

Constitución Española de 1978

Código Orgánico Integral Penal de la República de Ecuador

Código Penal de Costa Rica

Código Penal de la República de Bolivia